

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

Seminario de Derecho Civil

EXCEPCIÓN A LA CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARA LOS MAYORES DE EDAD

T e s i s

Que para optar por el título de licenciado en derecho

P r e s e n t a:

Juan José González Calderón

Asesor

Juan Carlos Ruiz Espíndola



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, a quienes dedico todos mis logros y este trabajo, por su infinito e incondicional apoyo, por la paciencia, por los sabios consejos; y sobre todo, por su inmenso amor por mí, y que son, el ejemplo de trabajo, perseverancia y fortaleza que he tenido a lo largo de toda mi vida.

Le agradezco a Dios por la fuerza todos los días.

También agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México, por dejarme ser parte de su alumnado, de hoy y para siempre UNIVERSITARIO.

Índice

Introducción	XIII
---------------------	-------------

Capítulo I

ASPECTOS GENERALES

1.1. Marco legal de la obligación alimentaria (Código Civil para el Distrito Federal)	1
1.2. Marco constitucional de los alimentos	2

Capítulo II

LA OBLIGACION ALIMENTARIA

2.1. La familia, productora de derechos y obligaciones	14
2.2. La obligación alimentaria, concepto	16
2.2.1. Características de la obligación alimentaria	17
2.2.2. Elementos de la obligación alimentaria	22
2.2.3. Formas de cumplir con la obligación alimentaria	23
2.2.4. Aspectos importantes de la obligación alimentaria	24

Capítulo III

FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

3.1. Matrimonio	26
3.2. Concubinato	31
3.3. Sociedad de convivencia.....	33
3.4. Matrimonio entre Personas del mismo sexo	34
3.5. Parentesco	34
3.5.1. Clases de parentesco	35
3.5.1.1. Parentesco consanguíneo	37
3.5.1.1.1. Efectos del parentesco consanguíneo	39
3.5.1.2. Parentesco por afinidad	42
3.5.1.2.1. Efectos del parentesco por afinidad	43
3.5.1.3. Parentesco por adopción (civil)	45
3.5.1.3.1. Efectos del parentesco por adopción	47
3.5.1.3.2. Naturaleza jurídica del parentesco por adopción	50
3.6. Adopción	52
3.6.1. Adopción simple	52
3.6.1.1. Características de la adopción simple	55

3.6.1.2. Efectos de la adopción simple	56
3.6.1.3. Revocación e impugnación de la adopción	57
3.6.2. La adopción plena	58
3.6.2.1. Características de la adopción plena	59
3.6.2.2. Efectos de la adopción plena	60

Capítulo IV

CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

4.1. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla	61
4.2. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos	67
4.3. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos	72
4.3.1. Violencia familiar, concepto	73
4.3.1.1. Análisis de la violencia familiar	74
4.3.1.2. Clases de violencia familiar	75
4.3.1.3. Efectos de la violencia familiar	76
4.3.1.4. Violencia familiar, como causa para la cesación de la obligación alimentaria	77
4.3.2. Injuria, concepto	79
4.3.2.1. La injuria en los ordenamientos jurídicos mexicanos	81

4.4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad	82
4.4.1. Conducta viciosa, como causa para la cesación de la obligación alimentaria	82
4.4.2. La falta de aplicación al estudio, como causa para la cesación de la obligación alimentaria	85
4.5. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables	87
4.5.1. El abandono, como causa para la cesación de la obligación alimentaria	89
4.5.2. Imprecisiones acerca del abandono del alimentista, en el texto legal	90
4.5.3. El abandono de la parte deudora, legislaciones que lo prevén	91
4.6. Las demás que señale este Código u otras leyes	93

Capítulo V

ESTUDIO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE (EXCEPCIÓN AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS MAYORES DE EDAD)

5.1. Introducción	95
5.2. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la obligación alimentaria	97
5.3. Análisis respecto a la excepción a la cesación de la obligación alimentaria para los mayores de edad (Fracción cuarta del artículo 320 del Código Civil del Distrito Federal)	103
5.4. Argumentos a favor de la cesación de la obligación alimentaria para los mayores de edad	105
5.5. Argumentos a favor de la continuación de la obligación alimentaria para el acreedor mayor de edad	113
Conclusiones	122
Bibliografía	128

EXCEPCIÓN A LA CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARA LOS MAYORES DE EDAD

Introducción

La excepción que compete a la investigación que pretendemos realizar, se refiere a la excepción que no está prevista en el Código Civil del Distrito Federal, respecto a la causa que motiva la suspensión o cesación de la obligación alimentaria para los mayores de edad, en cuanto a que el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 320, señala que, es causa para suspender o cesar la obligación de dar alimentos, y menciona diversas causas, dentro de las cuales, en la fracción IV, señala que, si el mayor de edad no tiene aplicación al estudio, su ascendiente tiene el derecho a terminar el cumplimiento de otorgar alimentos. Esta afirmación se sustenta, además de la legislación civil vigente en el Distrito Federal, por los criterios señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que existe una prerrogativa por parte del mayor de edad a recibir alimentos, con la salvedad de que el mayor de edad se encuentre en un nivel de estudios correspondiente a su edad, y que además, corresponda a un grado que le proporcione oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, como lo señala el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

Sin embargo, existe una excepción a este derecho del mayor de edad, que se encuentre realizando sus estudios, y además este acorde con su nivel escolar y su edad, pues la excepción que señala en este caso la corte, es respecto a la mayor de edad que decide procrear un hijo y que determina hacerse cargo de su vida a través de la procreación. Además, el razonamiento de la corte, señala que resulta claro que el hecho de procrear un hijo con otra persona,

revela que ha alcanzado el estatuto jurídico pleno y que por tanto desaparece así la presunción en su favor de necesitar los alimentos que se la habían venido proporcionando, ya que tal conducta entraña capacidad y decisión para allegarse de los medios necesarios para su propia subsistencia, y la de su nueva familia y por lo tanto, no tiene el derecho de exigir el cumplimiento del pago de alimentos, pues el criterio de la corte se dirige en el sentido que la mayor de edad asumió compromisos frente al hijo, con el cual, se encuentra obligada a proporcionarle alimentos, en términos del artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, lo cual, hace suficiente el razonamiento para anular la presunción de necesitar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Sin embargo, tanto el Código Civil para el Distrito Federal como el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en nuestra opinión, carecen de claridad y precisión, respecto a esta excepción, pues pensaríamos en el supuesto que la mayor de edad no haya otorgado su consentimiento para la concepción de su hijo, supóngase cualquier hipótesis que se establezca, generada por cualquier causa ajena a su voluntad. En virtud de ese cuestionamiento, el razonamiento para el análisis de este estudio se refiere a la ambigüedad, a la inexactitud o quizá la imprecisión de la ley y/o de los criterios de la corte, respecto de la interpretación del máximo tribunal, que señala que, la mayor de edad no tiene el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria si procrea un hijo, aunque la mayor de edad no haya expresado su consentimiento y además se encuentre en el supuesto requerido para conceder el cumplimiento para el pago de alimentos, que es, que la mayor de edad realice sus estudios de manera adecuada al grado que cursa y su edad. Ahora, derivado de este planteamiento, el análisis que nos avoca es en el sentido que el criterio de la corte, es que la mayor de edad no tiene el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria por el hecho de procrear un hijo, aunque la mayor de edad se encuentre en un grado escolar acorde a su edad y además no haya dado su consentimiento para la concepción del menor.

Respecto a la materia propositiva de este estudio, consideramos que, de acuerdo al análisis antes expuesto, la legislación civil vigente en el Distrito Federal carece de los medios de defensa expuestos para la mayor de edad, en virtud de lo cual, nuestra pretensión es en el sentido de adicionar la disposición expresa como excepción al artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, en aras de la protección a la mayor de edad que requiera de alimentos. Además del aspecto propositivo derivado de este estudio, es menester, fijar una postura jurídica respecto al análisis de este estudio.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1. Marco legal de la obligación alimentaria (Código Civil para el Distrito Federal)

El Código Civil para el Distrito Federal tiene señalado las prerrogativas y obligaciones dentro de los artículos 301 al 323, dentro de los cuales, se regula de manera precisa las excepciones que dan cabida a la protección de la vital prerrogativa como son, el derecho a los alimentos, siendo este derecho una obligación recíproca, es decir, que el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Comenzaremos explicando que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, así como los concubinos, aplica las mismas reglas (Artículo 302 Código Civil para el Distrito Federal). Así como los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos entre sí, también existe la obligación de cumplir con la obligación alimentaria para los hijos, cabe mencionar que a falta de los padres, o por imposibilidad de los mismos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (Artículo 303 Código Civil para el Distrito Federal.). Y de igual modo los hijos están obligados a cumplir con la obligación alimentaria respecto con sus padres (Artículo 304 Código Civil para el Distrito Federal.), existe también la excepción en cuanto al cumplimiento de esta obligación recíproca, respecto a la falta de cualquiera de las partes, (padres o hijos), pues en este caso, la obligación recae, como ya se había mencionado, en los hermanos del padre o madre o los que fueren de padre o madre (Artículo 305 Código Civil para el Distrito Federal.) a falta de estos últimos tienen la obligación los parientes dentro de cuarto grado.

La obligación alimentaria que cumple el hermano o parientes del padre o madre respecto de los menores o de los mayores de edad discapacitados solo abarca hasta el cuarto grado (Artículo 306 Código Civil para el Distrito Federal.). Respecto a la adopción, la relación adoptado-adoptante, tienen la misma situación legal, al igual que las mismas obligaciones y prerrogativas (Artículo 307 Código Civil para el Distrito Federal.).

En cuanto al contenido del concepto legal de alimentos, respecto al Código Civil para el Distrito Federal, la legislación comprende los siguientes elementos: I.-La comida, el vestido, la habitación, la habitación, la atención medica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto. II.- Respecto a los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo. IV.- En cuanto a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurara que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia. (Artículo 308 Código Civil para el Distrito Federal.) En cuanto al cumplimiento de la obligación alimentaria, el obligado la cumple asignando una pensión al acreedor o integrándolo a la familia. (Artículo 309 Código Civil para el Distrito Federal.)

Respecto a la cuantía de los alimentos, deben ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, determinados por convenio sentencia. En cuanto al incremento de los alimentos, tendrán un incremento equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el obligado demuestre lo contrario, que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. Salvo en este caso el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente se hubiese obtenido el deudor. (Artículo 311 Código Civil para el Distrito Federal.)

En cuanto a la relación que guarda el deudor alimentista con respecto a sus ingresos, por ser de suma importancia dicha relación, en caso de ser incomprobables, el juez resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentistas habían llevado en los dos últimos años (Artículo 311-Ter. Código Civil para el Distrito Federal.) La preferencia que tienen los acreedores alimentistas es preferente sobre los ingresos y bienes que tenga, respecto de otra calidad de acreedores. (Artículo 311-Quater. Código Civil para el Distrito Federal.)

La división de la obligación alimentaria esta sujeta al número de deudores y de acreedores de la misma, es decir, que si existen varios deudores, y todos ellos tienen la posibilidad de darlos, el juez en base a sus haberes deberá repartir la obligación, si solo alguno de ellos tuvieren la posibilidad de cumplir la obligación se repartirá entre aquellos, y si uno solo la tuviere, el cumplirá únicamente la obligación (Artículos 311 y 312 Código Civil para el Distrito Federal.)

Existen diversas personas quienes tienen el derecho de solicitar el aseguramiento de los alimentos, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo cual la legislación señala como sujetos de este derecho de solicitud de acción a: I. El acreedor alimentario; II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guardia y custodia del menor; III. El tutor; IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V. La Persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario. Además como una condición aparejada a la situación de solicitar el aseguramiento de los alimentos, el Código Civil para el Distrito Federal señala que todas las personas que tengan conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Publico o Juez de lo familiar indistintamente, a denunciar dicha situación (Artículo 315-Bis. Código Civil para el Distrito Federal.)

En materia de aseguramiento de los alimentos, se entiende que puede ser hipoteca, prenda, fianza, deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez (Artículo 317 Código Civil para el Distrito Federal.)

La obligación de proporcionar alimentos se suspende o cesa, según el caso, por cualquiera de las causas, que señala el Código Civil para el Distrito Federal, y menciona cuales son: I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad; IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad; V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables; además de las que señale el Código Civil para el Distrito Federal u otras leyes. (Artículo 320 Código Civil para el Distrito Federal.) En cuanto si el derecho a recibir alimentos es renunciable o si puede ser objeto de transacción, el Código Civil para el Distrito Federal, señala que no es procedente (Artículo 321 Código Civil para el Distrito Federal.)

Cuando el que debe otorgar los alimentos, se rehusare, o no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos, a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias (Artículo 322 Código Civil para el Distrito Federal.)

Respecto a la separación de los cónyuges, o respecto al abandono, cualquiera de las dos cónyuges, que no haya dado lugar a este hecho, podrá solicitar al juez con jurisdicción familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, con la obviada de hacerlo en la misma proporción que lo venía haciendo hasta antes de esta; así como también satisfaga los adeudos contraídos. Si no se pudiera determinar dicha proporción, el juez de lo familiar fijará una suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que

ha dejado de cubrir desde la separación (Artículo 323 Código Civil para el Distrito Federal).

Las personas que deben de proporcionar al juez la información económica del deudor alimentista, está obligada a proporcionar dicha información, los datos exactos que le solicite el juez, de no hacerlo, la persona que debe proporcionar dicha información será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y además será responsable solidario con obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Resistirse a acatar las órdenes judiciales, o auxiliar al deudor en el ocultamiento o simulación de sus bienes, inclusive en la elusión de las obligaciones alimentarias es responsable, en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para dar certeza en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias el Código Civil para el Distrito Federal, señala que el acreedor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad (Artículo 323 Código Civil para el Distrito Federal.)

1.2. Marco constitucional de los alimentos

Todo sistema jurídico, debe y generalmente posee una columna vertebral que regula a todo su cuerpo normativo, es decir, que los sistemas jurídicos, necesitan de la existencia de una Carta Magna o Constitución, que de la dirección para la constitución de las legislaciones; en el caso de México, no es la excepción, y el sistema jurídico mexicano posee la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, se encuentran en la primera parte, principalmente, garantías inherentes a los seres humanos, como lo son, derechos tan subjetivos, como: el derecho a la libertad de expresión, a la libertad de creencia, trabajo, etc. Y al mismo tiempo, en esta primera parte, se señalan garantías que poseen todas y cada una de las personas que se encuentren en territorio mexicano. Estos derechos son pertenecientes a los seres humanos por el simple hecho de nacer, y estos derechos, tienen la finalidad de proporcionarles de manera indirecta los satisfactores a las personas para su desarrollo.¹

El derecho a recibir los alimentos (*entiéndase alimentos, como la obligación alimentaria*) además de estar fundamentado por los diversos ordenamientos jurídicos que prevé el sistema jurídico, esta también tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala en un sinnúmero de preceptos, el objetivo de tutelarlos en beneficio de los menores de edad, así como lo señala el artículo primero de la Constitución, al referirse que todos los individuos gozaran de las garantías individuales que señala la Constitución. A su vez, la Carta Magna prohíbe todos los tipos de discriminación que atenten contra la dignidad humana, y que tenga como fin, la anulación o el menoscabo de los derechos y libertades de las personas. En ese sentido, tutela y protege

¹ Castillo del Valle, Alberto. Garantías del gobernado. Ediciones Jurídicas Alma. México. 2005. Segunda edición. Pág. 4

de manera general, cualquier derecho directo e indirecto, como sería en este estudio, la obligación alimentaria.

Para comenzar, señalaremos lo que se debe de comprender por garantía, cuestión necesaria para el desarrollo de este marco teórico.

El concepto de garantía en derecho público, ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a todos los ciudadanos que pertenecen a un gobierno, dentro de un Estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.² Es decir, que las garantías individuales, que se encuentran constreñidas en la Constitución, son aquellas normas que aseguran el mínimo de los derechos a los gobernados, y que estos derechos, a su vez, producen, en los gobernados, los conductos por los cuales, estos, los gobernados, satisfacen sus necesidades.

Por otra parte, podemos señalar que, los derechos humanos, así llamados, garantías del gobernado, garantías constitucionales y garantías individuales, se pueden entender, como las prerrogativas del gobernado que el orden normativo establece para que el hombre disponga dignamente de las condiciones y oportunidades que requiere su existencia y desarrollo como persona, con base en el valor fundamental de todo ser humano a tener una vida digna, culta, estable, plena y respetada.³

Otra de las ideas, acerca de los derechos fundamentales, es la que refiere que, son normas de derecho público constitucional, es decir, de las más altas jerarquías jurídicas, que protegen ciertos bienes jurídicos fundamentales que se consideran inherentes a la personalidad humana y cuya identificación y

² Burgoa O. Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México. 2004. Trigésima séptima edición. Pág.162

³ Sánchez Bringas, Enrique. Derecho constitucional. Editorial Porrúa. México. 2009. Decima segunda edición. Pág. 625

precisión son producto histórico del desarrollo de la conciencia humana y la organización social.⁴

Al mismo tiempo que los gobernados tienen como prerrogativa estas garantías, el Estado también tiene la obligación recíproca para con las personas sujetas a las normas preestablecidas en la Constitución, haciendo de esta relación, un ciclo constante organizado.

Dentro de la Constitución Política existen diversas clases de garantías, siendo la obligación alimentaria una de las garantías de igualdad, protegida por el sistema constitucional.

Estas garantías de igualdad, son elementos con un carácter negativo, es decir que, no tienen la calidad de hacer distinciones entre las personas sujetas al sistema jurídico, y de hecho, podemos tomar como ejemplo cualquiera de las garantías que señala la constitución, tal es el caso que refiere la Constitución, de que todas las personas tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado, a los servicios de salud, derecho a una vivienda digna y decorosa, (Es oportuno mencionar que si bien, estas garantías que se pretenden establecer son de manera enunciativa, dicho esto, por las condiciones reales, por las que atraviesa el país, es completamente normal pensar en que las disposiciones aquí señaladas no generan, ni garantizan de manera efectiva que se lleven a cabo, es decir, que si bien, estos derechos, como el de disfrutar de una vivienda digna y decorosa sean una garantía, no las convierte en una realidad fáctica y mucho menos para hacer efectivo su cumplimiento),⁵ y principalmente señala esta garantía, la calidad ecuaníme que tiene el hombre y la mujer ante el Estado.

⁴ Hidalgo Ballina, Antonio. Fundamentos de los derechos humanos. Editorial Porrúa. México. 2006. Pág. 174

⁵ Martínez Morales, Rafael. Garantías constitucionales. Ediciones Iure. México. 2007. Pág. 258

Refiriéndonos a esta calidad de igualdad, que se traduce en una garantía individual, podemos analizar los artículos constitucionales referentes a esta calidad, de igualdad, señalando que dicho ordenamiento señala *“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”*, pues nos demuestra que, todos los individuos son poseedores de esta garantía, sin importar la condición del ser humano, y que además, es atribuido por parte de la ley fundamental.

Podemos señalar que, derivado del artículo cuarto constitucional, en lo referente a las garantías de igualdad, que señala, el derecho a la protección de la salud, siendo este, de una notoria importancia, por su trascendencia en el cumplimiento de la obligación alimentaria, pues si bien es cierto, que el Estado provee de los mecanismos a través de los cuales las personas tienen acceso a los servicios de salud, y que a su vez se traduce en la garantía que recibe y que por consecuencia recibirá el menor (en el supuesto de tener una persona bajo su tutela). Por ello, el Estado debe de garantizar el nivel mínimo con el que debe de contar una persona para su subsistencia y desarrollo óptimo, tal es el caso de proporcionar elementos como el agua potable, vivienda, educación, en general, un nivel de calidad de vida que propicie en mayor medida el cuidado de la salud.⁶

El derecho a recibir los alimentos se deriva de un precepto superior, consagrado en la Constitución, que a la letra señala, *que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia*. Así también en dicho precepto constitucional se tutela el derecho a la salud de todos los individuos, la ley civil al mismo tiempo indica que los

⁶ Palacios Alcocer, Mariano. El régimen de las garantías sociales en el constitucionalismo mexicano, evolución y perspectivas contemporáneas. UNAM. México. 1995. Pág. 277

alimentos constituyen la atención medica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

El mismo artículo cuarto constitucional señala que todas las personas tienen el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; en materia de menores, la obligación alimentaria resumiría dicho concepto constitucional, pues es necesario señalar que el objetivo principal de la obligación alimentaria, es la protección del menor, y con estas disposiciones, la esfera jurídica del menor se encuentra en una situación de supra protección.

En cuanto al derecho de disfrutar de un medio ambiente “adecuado”, para el desarrollo y bienestar de todas las personas, se refiere en el sentido de la tutela del medio ambiente, así como lo han venido plasmando diversos países en sus respectivas legislaciones, aun así, es difícil encontrar una definición desde el punto de vista jurídico, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, define al medio ambiente como el “Conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados” (Artículo 3ro fracción I).

Una vez señalado los diversos derechos que se encuentran contenidos en el artículo cuarto constitucional, en referencia a las garantías de igualdad, esto es, como ya hemos señalado, el derecho a disfrutar de una vivienda decorosa, a un ambiente adecuado, al cuidado de la salud, etc., es momento de avocarnos al tema en materia, que es, el marco constitucional de la obligación alimentaria, es decir, las disposiciones constitucionales que le dan sustento a esta prerrogativa.

Es realmente importante señalar que, la obligación alimentaria, de la cual estamos haciendo referencia en este marco constitucional, es respecto a la que existe por parte del ascendiente para con el menor de edad, pues en el

texto constitucional no se prevé la situación que existe a la inversa, es decir, que el menor tenga la obligación de proporcionar los alimentos a quienes en su momento se los proporcionaron. Para ello, la ley secundaria (Código Civil para el Distrito Federal y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) señala las normas aplicables a la situación en concreto.

El análisis central del estudio del marco constitucional de la obligación alimentaria, se concentra en principio, en los últimos tres párrafos del artículo cuarto constitucional, que a la letra señala:

“Los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral. “

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.”

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”

Respecto a las garantías que señala la constitución, esta, concede el derecho de los niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y de este modo, da la protección a los menores, de manera general y al mismo tiempo, reitera la necesidad de proveer de herramientas jurídicas que incentiven la protección de los derechos alimentarios y generales de los menores, así como este derecho lo detentan los menores, al mismo tiempo, dicha obligación de proveer de la obligación alimentaria la tienen los tutores y custodios de los menores, así también, el Estado, por su parte, tiene la obligación de abastecer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus

derechos, así como, que el Estado otorgara la facilidades a los particulares, para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Haciendo un paréntesis en el análisis correspondiente. Debemos señalar qué se establece, y en qué momento se establece, quien es un menor de edad, y a quienes la Constitución da el carácter de tal, y como tal, sujetos de derechos, pues desafortunadamente en la Constitución, no se establece en ninguno de sus artículos, alguno que establezca el rango o determinación para encuadrar en la condición de menor de edad. Sin embargo, la ley secundaria, precisa y señala cuando una persona alcanza la mayoría de edad; el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 646, señala: “*La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos*”. Al respecto podemos señalar que, la persona al cumplir dieciocho años, por este simple hecho, se considera que ha alcanzado la mayoría de edad y por lo tanto, tiene la libre disposición de su persona y sus bienes, sin embargo, y como se ha enunciado y se enunciará a lo largo de este trabajo de investigación, el individuo que posee esta calidad, de mayoría de edad, la legislación mexicana no lo desprotege y lo provee de herramientas jurídicas procesales para el ejercicio de sus derechos como mayor de edad, con derecho al cumplimiento, para con él, de la obligación alimentaría.

Ahora bien, dejando el paréntesis atrás, señalaremos que desde nuestro punto de vista, consideramos que, la obligación alimentaria tiene una base constitucional, es decir, que, la Constitución, tiene un sustento para la existencia y el cumplimiento de la obligación alimentaria, sin embargo, es menester señalar, que existen criterios contrarios a considerar, a la obligación alimentaria como una garantía individual, en el sentido de que, en el cumplimiento de las obligaciones alimentaria, el Estado no tiene la menor de las injerencias, pues es una situación que constriñe a los particulares (En este caso, a los tutores y a los menores), por lo que no se puede considerar a la

obligación alimentaria como una garantía individual;⁷ sin embargo, consideramos desde nuestro punto de vista que, al establecerse en la Constitución Política, y otorgarle a los menores el mínimo de los derechos, lo que se está generando, es una garantía individual.

Si bien es cierto que, la Constitución se delimita a señalar lo que se debe de considerar como los elementos básicos para el desarrollo del menor, la ley secundaria, (La ley civil) señala los lineamientos precisos para su cumplimiento, también es cierto que, la ley secundaria (Ley penal, Código Penal para el Distrito Federal, así como su correlativo, de Procedimientos), señala las disposiciones para castigar el incumplimiento de la obligación alimentaria; pues obedece a una situación necesaria de protección.⁸ Al respecto el Código Penal para el Distrito Federal señala el tipo penal de abandono, en su artículo 193.

Como se ha referido anteriormente, la obligación alimentaria, además de ser una garantía individual, que protege, mayormente al menor, sobre su ascendiente, es un derecho, que no debe de ser confundido con la simple prestación de otorgar alimentos, entendiéndose, que los alimentos, conllevan la satisfacción de sus necesidades físicas, como intelectuales y morales, con la intención y el objetivo como ser humano.⁹

⁷ Castillo del Valle, Alberto. Op. Cit. Pág. 141

⁸ Avendaño López, Raúl Eduardo. Comentarios a las garantías individuales. Editorial Sista. México. 2003. Pág. 57

⁹ Pérez Duarte, Alicia. La obligación alimentaria, "Deber jurídico, deber moral". Editorial Porrúa. México 1998. Segunda edición. Pág. 30

CAPÍTULO II

LA OBLIGACION ALIMENTARIA

2.1. La familia, productora de derechos y obligaciones

Debemos de comenzar señalando el esquema básico del presente capítulo; primeramente, abordaremos el esquema general, para llegar a lo particular, con esto se pretende analizar la obligación alimentaria, desde el concepto de la familia, sus relaciones, sus fines y en general, las relaciones que esta crea.

Sucesivamente, definiremos y señalaremos lo que se debe entender por obligación alimentaria, así como sus características, su contenido, la manera en la que se satisface esta obligación, así como las personas que están obligadas a prestar esta obligación, y paralelamente los sujetos que tienen el derecho a recibir esta prestación.

Para comenzar diremos que por familia, se debe entender, que es un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación.¹⁰

Por otro lado, también se afirma que la familia es una institución de carácter social, permanente, que se integra por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, del estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, de afinidad o de adopción, o sea, que familia son las personas que descienden unos de otros o que tienen un origen común, al margen del matrimonio.¹¹

¹⁰ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho civil, primer curso, "Parte general. Personas. Familia". Editorial Porrúa. México. 2000. Vigésima edición. Pág. 447

¹¹ Chávez Castillo, Raúl. Derecho de familia y sucesorio (Curso derecho civil IV). Editorial Porrúa. México. 2009. Pág. 1

La figura de la familia ha tenido diversos cambios, es decir, que ha sufrido de una evolución, pues inicialmente la relación era, de la etapa de la endogamia, es decir, que existía una relación sexual indiscriminada entre los hombres y las mujeres, incluso dentro del parentesco, esto, para garantizar la unidad de la tribu.

Después avanza a convertirse a la familia de la etapa de la exogámica, que se caracterizó por tener relaciones sexuales, los hombres de una tribu, con mujeres de otra tribu, porque estaban prohibidas las relaciones entre las personas de la misma tribu.

Al final, apareció la familia de la etapa de la monogamia, que es la que actualmente conocemos, y que se conforma por la relación de un hombre y una mujer, para procrear la especie, sin que existan lazos de parentesco.¹²

Los fines de las relaciones familiares, no solo se limitan a la procreación, si no que tienen otros fines, como el psicológico, pues esta, da un sentido de conservación de la especie, de ahí que se desarrolle integralmente el individuo, y para ello se necesita de la solidaridad del grupo doméstico, es decir, de lazos de unión, de ahí que provengan las normas de orden moral y religioso, que caracteriza el derecho familiar.¹³

Derivado de las relaciones familiares, existen relaciones, entre ellos, los integrantes de la familia, de las cuales, podemos mencionar, que están regidas por las reglas del parentesco, del matrimonio, la filiación, y en algunos casos de la adopción, pues estas figuras, son las creadas a través de las relaciones entre las personas, ya sean de las biológicas, o de las que dependen de la voluntad de los particulares.

¹² Ibídem Pág. 2

¹³ Galindo Garfías, Ignacio. Op. Cit. Pág. 458

Respecto a los derechos que surgen en cuanto a los padres, para con los hijos, podemos señalar, que principalmente son: el de alimentarlos, el de educarlos, vigilarlos y corregirlos, y de administrar sus bienes.

Respecto a las obligaciones, que surgen de los hijos para con los padres, se pueden señalar, que son inversas, es decir, que estos, los hijos, tendrán la obligación para con los padres, cuando estos, no estén en la posibilidad de valerse por sí mismos.¹⁴

2.2. La obligación alimentaria, concepto

Una de las preguntas o puntos de partida para conocer algo en el ancho mundo del universo, es la pregunta más simple, pero que quizá, despierte todo un mundo de conocimientos que existen en este planeta, ya sea de la técnica y/o de la intelectualidad; y que esa pequeña palabra monosílaba concentre las respuestas a las preguntas que se ha hecho el hombre a lo largo del tiempo, y aquella palabra a la que nos referimos es, *Que* y derivado de esa palabra; “¿Qué es eso?”, “¿Qué es lo otro?” y aplicado al mundo jurídico, y en especial a este trabajo de investigación, podremos comenzar preguntándonos que es o que son los alimentos? O ¿Qué es la obligación alimenticia?, ¿En qué consiste? etc.

Antes de abordar el tema de la fuente de los alimentos, que en este caso, la primera parte será dedicada al estudio del matrimonio como fuente generadora de la relación jurídica, señalaremos un concepto general de alimentos, así entonces, podremos señalar un concepto de la obligación alimentaría, que es “el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las

¹⁴ Quintanilla García, Miguel Ángel. Lecciones de derecho familiar, “Nueva legislación comentada y concordada hasta el año 2002 jurisprudencia, tesis relacionadas y doctrina. Cárdenas editor y distribuidor. México. 2003. Pág. 49

necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir”¹⁵.

Por otra parte, podemos señalar como la obligación alimentaria, como que se trata de una obligación y de un derecho al mismo tiempo, y que surgen de dos situaciones concretas reconocidas por la ley, la primera, en virtud del matrimonio o del parentesco, que nace de este y la segunda, como consecuencia del estado de indefensión o incapacidad de quien debe de recibir los alimentos para proveérselos el mismo.¹⁶

Otra definición de la obligación alimentaria, que desde nuestro punto de vista es, la más aproximada, es la que señala, que la obligación alimentaria, es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista de exigir a otra, llamada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del civil, del matrimonio o del concubinato. (Excluyendo al divorcio, por ser en todo caso, el matrimonio disuelto, la causa de la obligación.)¹⁷

2.2.1. Características de la obligación alimentaria

Hemos señalado el concepto de la obligación alimentaria, sin embargo, esta posee características específicas que la diferencian de las demás obligaciones, primeramente señalaremos que la obligación alimentaría descansa en la reciprocidad, respecto a que, el que da los alimentos, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

¹⁵ Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México. 1992. Pág. 60

¹⁶ Pérez Contreras, María de Montserrat. Derecho de los padres y de los hijos. Instituto de investigaciones jurídicas. México. 2000. Pág. 35

¹⁷ Zavala Pérez, Diego H. Derecho familiar. Editorial Porrúa. México. 2006. Pág. 32

Se dice que, es reciproca puesto que en otras obligaciones existe un pretensor y otro sujeto señalado como obligado, respecto de la misma prestación, siendo esta, una obligación única en su clase.¹⁸

Además del criterio que se sostiene al respecto de la reciprocidad de la obligación alimentaria, también, se considera reciproca dicha característica, puesto que, es una obligación que está prevista se cumpla en un futuro mediato, cuando la parte deudora y acreedora intercambien de posiciones, cumpliendo esta, el ciclo de la obligación.

Otra calidad que posee la obligación alimentaria es la de ser personalísima, es decir, que los sujetos obligados, así como los sujetos acreedores de la obligación alimentaria tienen un papel específico e inalterable en dicha relación, la legislación, es la que dispone el orden y la prelación de las personas obligadas, siendo esta, una ventaja, pues pensaríamos en el supuesto en que no existiere este orden, y en virtud de estas situaciones, serían las mismas, las que generarían mayores conflictos.

Cuando pensamos en la obligación alimentaria y pensamos de qué forma se debe de cumplir, podríamos pensar inmediatamente, que se debe hacer de manera “efectiva”, es decir, en dinero, sin embargo, no es la única forma en la que se puede cumplir con dicha obligación, por otra parte y al mismo tiempo, nos hacemos inmediatamente otra pregunta que es, ¿A quién debe otorgársele el derecho al pago de alimentos preferentemente?, y al respecto, el legislador ordenó de manera sucesiva, a lo largo de varios artículos, las personas a las cuales se les debe otorgar dicha prerrogativa. (Artículos 302 a 307 del Código Civil para el Distrito Federal).

Uno de los puntos con mayor discusión es, el hecho que corresponde a la preferencia de las obligaciones, que adquiere la parte deudora, pues si bien, la

¹⁸ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil I, “Introducción, personas y familia”. Editorial Porrúa. México. 2003. Trigésima tercera edición. Pág. 266

parte deudora ha adquirido una deuda respecto al pago de alimentos con el menor, persona con incapacidad natural, o su ascendiente en calidad de necesitado, que se considera esta deuda (obligación) una deuda de interés público, por lo cual se ubica en un peldaño superior a cualquier otra deuda, sin embargo, desde un punto de vista personal, considero que si bien, lo que se procura al preferir al deudor alimentista sobre otros créditos es, que no se vulnere la esfera jurídica del protegido, que la ley ha otorgado beneficios y un status de cuidado hacia él. También, es importante considerar que las demás deudas que adquiriera el progenitor pudieran estar indirectamente relacionadas con el cumplimiento de la obligación alimentaria, es decir que, el progenitor suscriba contratos de cualquier especie, con el objetivo de concretar operaciones a favor de su situación económica y la de sus acreedores, pero, que, sin embargo la ley no permitiría favorecer a estos otros acreedores, aunque dichas operaciones beneficiaria la situación económica del deudor, así como consecuentemente la de sus acreedores alimentarios.

Como toda obligación, es natural considerar, que esta obligación llega a su fin con el cumplimiento de la misma, lo cual nos hace reflexionar sobre dicho punto, puesto que, por una parte, es cierto que las obligaciones cesan hasta el cumplimiento de la misma, sin embargo, por el carácter alimentario de la obligación, esta no cesa al termino de su cumplimiento, puesto que esta obligación posee una característica específica, al quedar vigente aún con el cumplimiento, esto es, que la obligación alimentaria por sus propias características se mantienen constante durante la necesidad de la parte acreedora, como lo señala la legislación civil. En otro orden de ideas, el cumplimiento de la obligación no se hace de una manera única, si no que se cumple periódicamente.

Otra característica de los alimentos es que son intransferibles, los alimentos corresponden a una prerrogativa, individual, en virtud del cual, esa persona que recibe la pensión alimentaria por virtud del pago de la obligación

alimentaría no puede cederla a otra persona, aunque el mismo Código Civil para el Distrito Federal considera excepcional para que el deudor pueda transmitir por medio de testamento, el pago de alimentos. En otras palabras, el deudor alimentario “no está obligado a transmitir esa obligación”, (aunque moralmente no existan elementos que le permitan al sujeto acreedor reclamar el abasto de los alimentos, jurídicamente si existen elementos), en caso de deceso, a sus herederos, así como también, puede transmitirse ese derecho a exigir a los herederos del sujeto acreedor, salvo el caso excepcional y al grado que consiente la ley para estos casos.¹⁹

Otra de las características que reviste a la obligación alimentaria, es la referente a que no es posible que la obligación alimentaría sea sujeta a efectos de embargo, respecto a los elementos que la contienen, es decir, que los alimentos están exentos de dicho supuesto, pues, se puede deducir de la lectura de los Códigos procesales, que los bienes inembargables, son aquellos que en principio, permitan al individuo, sujeto a situación de embargo, cumplir con el mínimo para satisfacer sus necesidades, lo cual, se ajusta a la idea y concepto de los alimentos, pues considerar a los alimentos, los elementos básicos, nos permite, entonces, considerarlos inembargables.

Existen características de la obligación alimentaria que se emparejan a otros intereses, como es, el interés público, como es que, la obligación tiene la característica de no ser compensable, ni renunciable, esto quiere decir, que, la obligación, no está sujeta a un “cambio”, como se estima en otros tipos de obligaciones, que pudieren ser sujetos de alternabilidad.

Por otro lado, la persona que tiene a su encargo la administración del monto por concepto del pago de la pensión alimenticia, en este caso, pensaríamos en la madre de los menores a su cargo, esta mujer no podría renunciar por un sentido de “orgullo” y “autosuficiencia” al negar el pago por mencionado

¹⁹ Ibídem Págs.266 y 267

concepto, puesto que, el derecho que aquí se tutela es el correspondiente a los menores y su desarrollo.²⁰

La legislación mexicana prevé situaciones que otorgan a la parte deudora la posibilidad de hacer divisible la obligación, siempre y cuando conste en dinero y además el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 312 y 313 confirman lo dicho al señalar que la obligación se puede dividir.

En relación a la divisibilidad de la obligación alimentaria, así también la ley señala en su artículo 2003 *“Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero”*. Las obligaciones adquieren la calidad de divisible y además esa calidad le permite, cuando consta en dinero, que se puedan hacer los pagos en periodos semanales, quincenales, mensuales, etc.²¹

El Código Civil para el Distrito Federal se pronuncia en el sentido de que una obligación no prescribe, sin embargo, cabe señalar y como lo apunta el maestro Rojina Villegas, habrá que distinguir entre la característica de que no prescribe la obligación alimentaría y la misma característica; pero de las pensiones ya vencidas, pues por una parte, el cobro de las pensiones futuras no están sujetas a esta característica, la de prescripción²², sin embargo, las ya vencidas si adquieren esta calidad, de hecho, pueden ser sujetas estas pensiones a ser transigibles, es decir que, se pueden “negociar”, pues se consideran pagos que no habían sido cobrados y que no contraponen el sentido, en el caso de pensiones futuras, que es la de la situación que sigue siendo actual, que es, el pago para el desarrollo del acreedor alimentario.

²⁰ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. Editorial Porrúa. México. 2004. Pág. 453

²¹ Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Pág. 269

²² *Ibidem* Pág. 268

Una vez explicado el concepto de alimentos, así como las características inherentes para el estudio de la excepción a la cesación de la obligación alimentaria, debemos entender que los alimentos en términos jurídicos corresponden a todos aquellos elementos que el ser humano, en este caso, el menor o persona incapaz requiera para subsistir. En específico, el Código Civil para el Distrito Federal señala en su artículo 308, lo que contemplan los alimentos, que cabe aclarar que, no solo corresponde el termino de alimentos, en nuestra legislación, a lo que se puede entender literalmente como “comida”.

2.2.2. Elementos de la obligación alimentaria

El artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal es específico y señala los elementos precisos que contiene el concepto de alimentos, y señala que deben de considerarse la comida, el vestido, la habitación, la educación, los gastos de embarazo, parto y la atención hospitalaria, tanto para el menor, en caso de alguna enfermedad ocasional, tanto como para los menores que se encuentren en estado de interdicción o que sufran de alguna incapacidad natural. Al respecto de este punto, la ley señala que, la persona sujeta al cumplimiento de dicha obligación debe de procurar la rehabilitación o habilitación de la persona en esta condición, para su posible desarrollo, dejando de lado, la idea primordial, de que los alimentos son los elementos de “manutención”, es decir, que sirven para que la madre y el menor lleven los gastos correspondientes, pues la inclusión de este punto, respecto a las personas con algún tipo de discapacidad, por lo general quedaban desprotegidas, sin embargo, también se ha incluido la protección de las personas de edad avanzada, al consentir en la legislación civil elementos de cuidado para con el (los) progenitor (es) al brindarles el cobijo de, en su caso, o, integrarlos al seno familiar, cubriendo la familia los gastos respecto a su atención; esto descansa nuevamente en el principio de la reciprocidad y de la solidaridad mutua, y en un punto de vista personal, más que un principio de

reciprocidad o de solidaridad, más bien descansa en una idea de agradecimiento hacia los padres, en la idea de retribuirle a los padres los sacrificios que hicieron por nosotros.

2.2.3. Formas de cumplir con la obligación alimentaria

La obligación alimentaria tiene previsto en la ley que se cumpla de dos formas distintas, 1) Que es la asignación de una pensión alimenticia, que debe ser, a las circunstancias específicas de los sujetos de la obligación alimentaría, es decir, que se debe fijar a las posibilidades del deudor alimentario y a las necesidades del acreedor alimentista, esto claro, con decisión del juzgador. Por otra parte, la otra forma de satisfacer la obligación, es introducir al acreedor de la obligación alimenticia en el seno familiar, para otorgarle los elementos necesarios para su subsistencia, como la comida, la habitación, atención medica, geriátrica, en su caso, etc. Esta situación tiene una salvedad, pues la ley contempla situaciones por las cuales el acreedor alimentista, no puede ser incorporado al hogar, esto es, que la creación de la obligación alimentaría derive de un caso de divorcio, en virtud del cual uno de los cónyuges ha perdido o se le ha suspendido la patria potestad del menor, como lo señalan los artículos 444 y 447 del Código Civil para el Distrito Federal.

También, la ley hace la mención, que, en cualquier caso que pudiera ser inconveniente que el cumplimiento de la obligación alimentaría consintiere en la integración del menor a la familia, cuando exista la posibilidad de violar las condiciones de la patria potestad del menor.

Para el caso en el que se sugiera que la parte deudora pudiera oponerse en el futuro, al pago de la obligación, o simplemente se trate de un incumplimiento no previsto de la obligación, el Código Civil para el Distrito Federal prevé que la parte acreedora pueda asegurar el pago de la obligación (artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal), por lo tanto, otorga la prerrogativa a

ciertas personas, con lo cual, se garantiza el pago, y también de manera subjetiva provee de un equilibrio y una serenidad mental para la parte acreedora, al proporcionarle una garantía para el desarrollo de sus acreedores alimentarios.

2.2.4. Aspectos importantes de la obligación alimentaria

Debemos mencionar también, aspectos significantes de la obligación alimentaria, porque si bien, ya se ha hablado de la obligación alimentaria, desde el punto de vista de su estructura y de sus características, también existen características especiales que le dan a esta obligación un enfoque particular, por ejemplo, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 315 bis.- *señala: “Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación. al otorgarle facultades a las personas que conozcan de la necesidad de otra persona a recibir alimentos, o que puedan hacer, las primeras, del conocimiento del Ministerio Público y hacer la denuncia de dicha situación”*; consideramos, desde nuestro punto de vista personal, que si bien, estas facultades que se le otorgan a cualquier persona las hacen en aras de la protección de quien debe recibir los alimentos, también consideramos que la medida vulnera el ámbito de la esfera familiar que guarda cada persona, pues como lo señala el maestro Gutiérrez y González, la medida convierte a las personas en “chismosos” y “delatores”²³, siendo, las acusaciones falsas o no, pero que dicha medida produce, o es, en muchas ocasiones, el origen de mayores conflictos innecesarios. En ese mismo sentido, la ley autoriza, o mejor dicho, obliga a ciertos sujetos para que informen sobre la capacidad económica del deudor alimentario, (artículo 323 del Código Civil para el Distrito Federal, además, el Código Civil para el Distrito Federal señala otros puntos

²³ Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit. Pág. 454

que garantizan el efectivo pago de los alimentos y que además sanciona su incumplimiento, así como todas las situaciones periféricas que colaboren o propicien su incumplimiento, como es, el hecho de no proporcionar información respecto de cualquier cambio en la situación económica y personal del sujeto deudor.

Ahora bien, hemos señalado diversos elementos de la obligación alimentaria, como lo es, su concepto, sus características, las formas en que debe ser cumplida la obligación, así como cuestiones que son necesarios para nuestro estudio. Además, hemos desarrollado la introducción para explicar las fuentes generadoras de la obligación alimentaria, esto es, señalando las disposiciones que regulan de manera general el cumplimiento de los alimentos, pues consideramos, que si la necesidad de realizar una investigación, está dirigida en el sentido de ser aplicable, es menester hacer referencia a las disposiciones vigentes en la materia.

CAPITULO III

FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

3.1. Matrimonio

En este apartado, analizaremos lo que corresponde al matrimonio, como fuente generadora de la obligación alimentaria, sus características, así como el concubinato, las sociedades de convivencia y los matrimonios de personas del mismo sexo (Matrimonio).

Una vez que hemos esbozado cuestiones generales a la obligación alimentaria, podremos señalar los diversos orígenes que tiene la misma, que si bien, existen diversas fuentes que la generan, así como también existen las personas sujetas a la misma deuda, pues esto resulta de los lazos que se crean en virtud de las relaciones parentales, siendo el matrimonio, la primera de las fuentes que se estudiarán en este capítulo. Por lo tanto, nos refiere este estudio que, los cónyuges son los primeros en ser analizados, pues las personas que decidieron celebrar un matrimonio, o aquellas que se encuentran en el supuesto de la figura del concubinato, desarrollan obligaciones alimenticias, pues así, el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal señala que *“Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación. Divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”*.

Así entonces, el matrimonio, como figura jurídica, productora de la relación alimenticia tiene como sujetos de dicha relación a los cónyuges, pues se ha

considerado al matrimonio como la forma legal, moral y socialmente aceptada de creación de una nueva célula familiar.²⁴

Por otro lado, en cuanto a la relación jurídico familiar que existe entre los cónyuges, que, tradicional o clásicamente, consideramos como *“la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada”*, en el cual, considerábamos al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, pero que, en la actualidad sabemos, con las reformas a la disposición civil, el matrimonio en nuestros tiempos ahora se considera de la siguiente manera: *“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código. (Artículo 146 Código Civil para el Distrito Federal.*

La naturaleza jurídica del matrimonio es muy compleja y basta, pues posee diversas fuentes. Se dice que el matrimonio proviene de un contrato, esto es, porque deviene de un acuerdo de voluntades.

Por otra parte existe también el criterio, que señala que, proviene de un acto de condición, que es, que una situación es creada y regida por la ley, cuya creación tiene lugar, subordinada a la celebración de ese acto, el matrimonio.

También existe la teoría que señala que el matrimonio proviene de un acto de poder estatal, en razón del pronunciamiento de un acto de poder estatal

Su naturaleza, se discute que, proviene de un acto mixto, en el que se mezclan la voluntad de los consortes y la voluntad del estado

Al respecto, también se puede señalar, que el matrimonio es una institución, revestidas de reglas, que dan a ambos sexos, una organización social.²⁵

²⁴ Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 71

²⁵ Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. Pág. 499

Ahora bien, el actual concepto nos permite visualizar un nuevo panorama para el entendimiento de la obligación alimentaria, pues con anterioridad, la ley señalaba que el “marido” tenía la obligación de contribuir o aportar al sostenimiento del hogar y que si la mujer tenía alguna actividad que le fuera remunerada debía también contribuir al sostenimiento del hogar, siendo esta disposición, a primera vista una desigualdad, quizá no muy clara, pero que en esencia lo era, pues la “balanza” de la contribución se recargaba sobre un lado, la del marido, pero que ahora con las reformas a las disposiciones civiles se han otorgado ciertas garantías de igualdad, tanto a los hombres, como a las mujeres, esto, en cuanto a prerrogativas y obligaciones, no solo dentro y fuera del seno familiar; tanto que llega al extremo, en considerar al matrimonio como el máximo icono de igualdad, tanto para el hombre como para la mujer.

De todo lo anterior, señalaremos que, el matrimonio tiene diversas consecuencias y aspectos jurídicos, como ya lo hemos referido, sin embargo, es menester recalcar en aspectos importantes e interesantes, de los cuales, se pueden señalar principalmente tres aspectos importantes, que es, ver y analizar al matrimonio desde un punto de vista, como acto jurídico, como un estado de vida, que es el punto que nos referiremos a continuación y finalmente al aspecto patrimonial, que constituye el matrimonio.²⁶

El estado de vida del matrimonio se considera como un estado no jurídico, aunque erróneamente mal ubicado, pues si bien, se encuadra perfectamente este estado, en un estado civil, que es el casado (a) y que desemboca un sin fin de deberes y obligaciones, y que estos, derivan en efectos, respecto a la persona que contrae matrimonio, y también respecto a los bienes del contrayente. De esta relación marital, surgen derechos y obligaciones, que si bien algunos son jurídicos, también surgen obligaciones no jurídicas, que la

²⁶ Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio, Hernández de rubín, Claudio. De la persona y de la familia en el Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México. 2006. Pág. 153

mayoría de las veces son estas, las que son difícilmente de comprobar, dando pauta a los divorcios, por la falta de afectividad y comprobabilidad.²⁷

El Código Civil para el Distrito Federal señala en su artículo 146 *“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”*. Independientemente de que se defina al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, o la unión de ellos entre si, es decir, hombre y hombre y mujer con mujer, que se deben de procurar ayuda mutua, anteponiéndola esta, la ayuda mutua, a la procreación, que si bien, venía siendo el fin primordial de los matrimonios anteriormente, ahora bien, con respecto, a la ayuda mutua, se debe entender que la ayuda mutua, puede ser de dos tipos, anímico o emocional y económica.²⁸

Sin embargo, uno de estos dos tipos de ayuda mutua al parecer carece de una manera exacta de cuantificación, o mejor dicho, de determinación, pues proviene de un elemento subjetivo que no le permitiría al juzgador formar un partido en dicha determinación. Por otro lado, en cuanto a la ayuda mutua económica, el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal señala los lineamientos que rigen la ayuda mutua económica, sin embargo, es necesario señalar que la ayuda que deben proporcionar los cónyuges al sostenimiento del hogar no debe confundirse con la obligación que nace de la creación a partir del matrimonio, puesto que, dicha obligación alimentaría tiene un concepto de proporcionalidad, es decir , que la obligación alimentaría para los cónyuges, es respecto, como ya se ha anotado, a la necesidad de quien los

²⁷ Ibídem Pág. 173

²⁸ Ibídem Pág. 174

necesita y la posibilidad de quien los debe dar,²⁹ dichas aplicaciones que hemos referido, conciernen en lo que respecta al concubinato también.

Como se ha señalado, las primeras personas en obligarse a dar alimentos son los cónyuges, esto es, aunque no se haya mencionando y es oportuno mencionarlo, que el sentido, la justificación, del porque los cónyuges deben de proveerse de alimentos se encuentra en una justificación un tanto ético-filosófico y que ahora ha alcanzado un sentido jurídico, pues esta justificación, se encuentra en el principio de que la “obligación alimentaría encierra un profundo sentido ético”. Esto descansa y nos lleva a la conclusión que todos los seres humanos integrantes de un grupo social, como lo es una familia, una tribu, una comunidad y otros grupos sociales, se deben a un sólido lazo de solidaridad y de reciprocidad para cada uno de los miembros de dicha organización.

Si bien, se considera al matrimonio y por ende a los cónyuges como la forma primera y los sujetos creadores de las relaciones jurídico-familiares, pues éstas, actúan bajo su propia voluntad para crear el matrimonio, y luego lo que llaman, la base de la sociedad, la familia. También es cierto que las siguientes personas en que debiera caer esta obligación es sobre los ascendientes y descendientes, siendo un “punto de conflicto”, que al parecer muestra una preferencia en cuanto a las sujetos de una relación jurídica, pues caeríamos en la pregunta ¿Por qué es más importante, a primera vista, la obligación que existe entre los sujetos que conforman un matrimonio, que los descendientes de estos? Esto encuentra una justificación que señala que, el fin, o uno, de los fines del matrimonio, es la ayuda mutua, el mutuo auxilio, es decir, “el deber de

²⁹ Ibídem. Pág. 175

socorro, consiste, por lo que le atañe a cada uno de los esposos, en proveer al otro de todo lo que necesite para vivir, según sus facultades y su estado.”³⁰

Ahora bien, cuando uno o ambos de los cónyuges desvía el sentido del matrimonio, que como ya tenemos señalado, es el de la ayuda mutua, y abandona el hogar o deja, por consecuencia, el otorgamiento de los alimentos, y de ello, la ley otorga el derecho al cónyuge desfavorecido de actuar, de poner en marcha el sistema jurisdiccional para accionar y conservar la situación jurídica que tenía hasta el momento anterior del abandono del cónyuge, y para esto, la legislación provee de herramientas jurídicas al señalar en el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículos 200 al 201 bis.

Esta garantía, prevé para el cónyuge que fue abandonado, el beneficio, o mejor dicho, la prerrogativa, así como también, podría considerar la garantía, para que no quedase desprotegido el cónyuge, y en el caso de existir menores de edad, se puede considerar el aseguramiento de los alimentos, como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal, otorgando otra herramienta más, para la protección del cónyuge, y en su caso de los menores.

3.2. Concubinato

Si bien, hemos abordado lo referente al matrimonio y los cónyuges casados y que celebraron un matrimonio y que además cumplieron con los requisitos que la ley señala para la celebración del matrimonio, y por ello, es menester mencionar que sucede en el supuesto del concubinato, es decir, las personas que no tienen la calidad de cónyuges, sin embargo, generan derechos y obligaciones.

³⁰ Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 71

Cabe mencionar el ejemplo que nos ofrece el maestro Ricardo Sánchez Márquez, en el caso del Código Civil de San Luís Potosí, al referir que no se contemplan prerrogativas para el concubino o la concubina, al señalar que dicho Código no concede prerrogativas al concubino en materia de alimentos, pero al mismo tiempo si concede prerrogativas al concubino en materia testamentaria, al conceder el pago de alimentos a la persona que vivió como si fuera su cónyuge.³¹

Así como el matrimonio, el concubinato, también genera derechos y obligaciones, respecto de la otra parte de la relación, ya sea, así llamado, cónyuge, o concubina (o); como se establece en el artículo 291 Quáter, pues se señala que el hecho de constituir un concubinato genera derechos alimentarios y sucesorios.

Sin embargo, debemos de señalar lo que se debe de entender, por concubinato, y al respecto, podemos definir al concubinato, como el acto jurídico unilateral, plurisubjetivo, de Derecho familiar, por el cual un solo hombre y una sola mujer, libres de matrimonio, sin impedimento dirimente no dispensable y con plena capacidad jurídica para celebrarlo entre si, deciden hacer vida en común, de manera seria, no interrumpida, estable y permanente, a fin de constituir una nueva familia o grupo social primario, sin la necesidad de satisfacer determinadas formalidades, ni requisito alguno de inscripción en el Registro Civil.³²

Por otro lado, podemos señalar que, el concubinato, es la cohabitación prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, por el tiempo que determine la ley, con efectos muy similares a los surgidos de un

³¹ Sánchez Márquez, Ricardo. Derecho Civil, Parte general, Personas y familia. Editorial Porrúa. México. 1998. Pág. 290

³² Galván Rivera, Flavio. El concubinato en el vigente derecho mexicano. Editorial Porrúa. México. 2003. Pág. 122

matrimonio. Se como matrimonio por comportamiento o vivir en unión libre o unión de hecho.³³

Debemos señalar, que, al respecto de estos conceptos de concubinato, no nos pronunciamos, por ninguno de ellos, pues, al parecer, el concepto de matrimonio, que en esencia, es el que define al del concubinato, ha sido rebasado por el concepto de matrimonio, en virtud de las reformas a la legislación civil, que modifican la concepción del matrimonio, al señalar que es la unión de dos personas, sin importar su género sexual.

Por ello, es necesario, también analizar el concepto que deviene de las relaciones análogas del matrimonio, como pueden ser, el concubinato, las sociedades de convivencia, el matrimonio entre las personas del mismo sexo.

Cabe aclarar que, el matrimonio de personas del mismo sexo, resume lo que se debe de entender por matrimonio, pues, es evidente que el matrimonio de las personas del mismo sexo, se resume en un matrimonio, pues estos, no tienen una calidad diferente.

3.3. Sociedad de convivencia

Sin embargo, la sociedad de convivencia es una figura, que tiene un trato especial, de ahí, que se defina de la siguiente manera: *como el acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas, de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena establecen un hogar común, voluntad de permanencia y de ayuda mutua.*³⁴

Del concepto antes referido, señalaremos que las consecuencias de derecho son, la ayuda mutua, el establecimiento de un hogar común, el parentesco por

³³ Chávez Castillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 45

³⁴ Ley de sociedades de convivencia (Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 16 de noviembre de 2006)

afinidad, la igualdad de derechos, la tutela legítima, alimentos, derechos sucesorios, subrogación del contrato de arrendamiento sobre el hogar.³⁵

3.4. Matrimonio entre personas del mismo sexo

Del análisis antes hecho, referente al matrimonio, como fuente generadora de la obligación alimentaria, así como de las demás consecuencias de derecho, que produce, nos resalta una conclusión, y es, que, el matrimonio entre personas del mismo sexo, y el matrimonio entre personas heterosexuales, tienen las mismas consecuencias de derecho. Por lo cual, debemos señalar que, el estudio del matrimonio entre homosexuales y el de personas heterosexuales, se resume a las mismas condiciones.

Sin embargo, existen una serie de derechos, que son, los más comunes, entre las parejas del mismo sexo, que son reconocidas, en algunas legislaciones, como por ejemplo; pensión por viudez (Argentina), beneficios médicos (Canadá y Argentina), derechos de propiedad (Bélgica y Brasil), derechos migratorios (Australia, Canadá, Francia, España, Colombia, Dinamarca, Suecia, Alemania, Noruega y los países bajos.)³⁶

3.5. Parentesco

Como se ha apuntado anteriormente, la obligación alimentaria surge, y tiene su cauce de diversas formas y circunstancias, y que consecuentemente se explicarán y estudiarán por principios de cuentas.

³⁵ De la Mata Pizaña, Felipe, Garzón Jiménez Roberto. Sociedades de convivencia. Editorial Porrúa. México. 2007. Pág. 44

³⁶ Pérez Contreras, María de Montserrat. Derechos de los homosexuales. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México. 2000. Pág. 36

Como se ha hecho anteriormente, comenzaremos por preguntarnos ¿Qué es el parentesco?, en este caso, como bien lo indica el maestro Rafael Rojina Villegas, el parentesco “Es un estado jurídico, por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas, por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho”, de igual forma y muy útilmente también nos indica que el parentesco y el matrimonio son las fuentes principales del derecho familiar³⁷, de lo cual, podremos comprender que, entonces, los lazos familiares, o, como se señaló anteriormente, la derivación de un tronco común, es el vínculo que nos une, unos con otros, y que a su vez, esa unión, es el umbral de relaciones jurídico-familiares, por lo tanto, es la que crea derechos y obligaciones.

Por otra parte, al parentesco se le puede considerar “la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción.”³⁸ lo cual, viene a complementar la idea referida anteriormente sobre los lazos de unión, que debe de prevalecer y regir la estructura de la familia.

3.5.1. Clases de parentesco

Existen diversos tipos de parentesco que la ley reconoce, que son: parentesco por consanguinidad, parentesco por afinidad y parentesco civil, teniendo cada una de los tres, sus diferencias y características especiales.

³⁷ Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Pág. 260

³⁸ Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 46

Refiriéndonos por ejemplo al parentesco por consanguinidad, es el que se refiere al vínculo jurídico-biológico que surgen o proviene de un tronco común, es decir, que tiene una matricidad común, esto, en términos no jurídicos, nos referimos al tronco común, cuando señalamos que dos personas procrean a un ser, y ese ser conjuntamente con otro, procrean a otro y así sucesivamente; ese sería el tronco o línea consanguínea de parentesco, siendo “parientes consanguíneos”, es decir ,que tienen una misma sangre.³⁹

Si bien, la ley reconoce tres tipos de parentescos, (consanguíneo, afinidad y civil o por adopción); el parentesco por consanguinidad pudiera ser el parentesco más cercano y real, en términos científicos-biológicos, pues es evidente que, este tipo de parentesco excluye de manera general a los demás tipos de parentesco, esto es, que el parentesco consanguíneo detenta una situación real de pertenencia familiar, es decir, que un sujeto se siente en plenitud, sin ningún tipo de situación adversa natural al grupo, en este caso, a la familia, que pertenece, por el propio hecho de ser “ciento por ciento de la familia”, a diferencia del parentesco por afinidad o por adopción, que en nuestro punto de vista personal, el parentesco por adopción vendría a ocupar un segundo lugar, en cuanto a la “escala de los parentescos”, pues al considerar a este parentesco pleno, como al consanguíneo, por la relación que guarda entre el adoptado y el adoptante.

Por otra parte, las condiciones materiales del parentesco civil es, que la relación solo surge entre el adoptado y el adoptante, excluyendo al resto de los familiares,⁴⁰ anteriormente; actualmente la legislación ha sufrido cambios importantes que proveen de una mejor “calidad” al menor adoptado.

³⁹ Ibarrola de, Antonio. Derecho de familia. Editorial Porrúa. México 1993. Cuarta edición. Pág. 119

⁴⁰ Ídem.

Los tipos de parentesco que existen son tres, que son, el parentesco por consanguinidad, el parentesco por afinidad, y el parentesco civil o por adopción, lo cual no quiere decir, que, estos, sean los únicos parentescos, que existen, sino que, son los parentescos que la ley reconoce, porque de hecho, también algunos autores señalan otros tipos de parentescos, como el parentesco “espiritual”, que se entiende, era aquel que existía por la relación que existía en el Derecho canónico, y que señala que, este parentesco es el que se crea entre el bautizante y los padrinos con el ahijado, y que prohíbe, la celebración del matrimonio entre ellos, curiosamente este parentesco, no lo acoge el Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal si lo recoge de manera indirecta, al señalar la relación que pudieran tener entre el funcionario público y la parte actora, mencionando que haya alguna relación familiar, social o religiosa.⁴¹

De todos estos tipos de parentesco, todos y cada uno, provienen de orígenes distintos, así como que, los tres, tienen consecuencias jurídicas distintas. Sin embargo, estas clases de parentesco, al parecer, si tienen las mismas consecuencias, pues generan lazos afectivos de convivencia entre la familia, independientemente de las consecuencias ciertas efectivas, es decir, las jurídicas. Estos vínculos familiares, deben de estar reafirmados y valorizados, en su totalidad, por el respeto, la cooperación y la solidaridad conjunta.

3.5.1.1. Parentesco consanguíneo

A partir de este momento, comenzaremos a explicar todas y cada una de las clases de parentesco, que la ley regula y prevé, como es, el caso del

⁴¹ Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 48

parentesco consanguíneo, que es, el vínculo que existe entre un cúmulo de personas que descienden unas de otras (teniéndose contabilizadas de manera recta, colateral y/o transversal, es decir, que la línea recta, puede ser ascendiente (entendiéndose hacia los padres, abuelos, bisabuelos, etc.) y descendientes (entendiéndose hacia los hijos, nietos, bisnietos, etc.) y transversal, contabilizando hacia los tíos, primos, etc.). Además, este tipo de parentesco, es más cercano, porque interviene, el elemento que es, de “sangre”, dando lugar, a una mayor identificación por parte de de cada uno de los integrantes de la familia, Por otro lado, este tipo de parentesco, el Código Civil para el Distrito Federal lo regula en su artículo 293:

“El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común”.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.”

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.”

Señalaremos algunos puntos que son de gran interés jurídico, como lo es, el caso que se menciona en el mismo artículo, al señalar que, también crea parentesco consanguíneo el hijo producto de la reproducción asistida, dando este, lugar a un mayor alcance, en cuanto a una legislación mas incluyente, pues consideraríamos las imposibilidades que generaría el que la ley no prevea esta situación ante los avances científicos, pues esto, genera que exista una prevención y una mayor consideración para la creación de relaciones familiares.

Ahora bien, el mismo artículo, señala a continuación, que también crea el parentesco por consanguinidad, el que haya procurado el nacimiento para atribuirse la calidad de progenitores (a), pues en este caso, la ley, no es

precisa, o quizá la redacción no es bastante clara, pues, nos lleva a reflexionar sobre esta situación, “procurar el nacimiento”, es un término ambiguo, ya que como lo señalan los maestros Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez, podríamos entender que procurar el nacimiento, es una situación plenamente económica, es decir, que se hayan cubierto los gastos de embarazo, parto, hospitalarios, etc., y eso genere, el derecho a crear el parentesco consanguíneo, entre el producto del nacimiento y este, o por el otro lado, el artículo se refiere a la procuración moral, que es, que el sujeto este pendiente del desarrollo de los procesos médicos quirúrgicos que tuvieren que realizarse.⁴²

Siguiendo con el análisis de la disposición legal, esta misma prevé que, entre el parentesco por adopción (civil) y el parentesco consanguíneo, existe el mismo “status”, es decir, que generan la misma calidad, y es lógico pensar que, si el acto de adopción deriva de un acto voluntario, y en el cual, la intención de adoptar a una persona, es la de, primeramente, incluirla en el seno familiar, se entiende que este, es decir que el adoptante, tiene la intención de que se equipare este menor al otro hijo, como cualquier hijo consanguíneo. Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal prevé dicha situación, y que desde nuestro punto de vista personal, consideramos que ese es el sentido más lógico para regularlo.

3.5.1.1.1. Efectos del parentesco consanguíneo

De dicho parentesco, (consanguíneo) surgen consecuencias no jurídicas, que sin duda, sociológica o antropológicamente sería interesante analizar, sin embargo, en este estudio se analizarán sólo las consecuencias jurídicas, que derivan de esta clase de parentesco, que en primer lugar, pero no por ello

⁴² De la Mata Pizaña, Felipe, Garzón Jiménez Roberto. Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal. Editorial Porrúa. México. 2005. Segunda edición. Pág. 44

quiere decir que sea la más importante; la prerrogativa a recibir alimentos, que como surge en el matrimonio, también en este caso, después de los cónyuges, los siguientes obligados a proporcionar los alimentos son los ascendientes a sus descendientes.

Oportunamente debemos señalar que, la obligación alimentaría no es inmediata, es decir, que el cumplimiento de la obligación, no se restringe únicamente a que los padres le den alimentos a sus hijos, sino que, la ley obliga, y de ahí que se considere a la figura de los alimentos, mediata, es decir, que la obligación, está dirigida a los ascendientes, como a los descendientes, respectivamente, en cada caso, más próximos, en la situación que no existieren, a que se hagan cargo del cumplimiento de esta obligación. Expuesto lo anterior, se concluye que considerar a esta obligación, inmediata, se refiere a que la persona obligada a cumplir con el deber de los alimentos debe ser la más próxima a la relación de ascendencia y/o descendencia próxima, sucesivamente, la ley indica, que, las personas siguientes en obligarse al cumplimiento de la obligación alimenticia son los familiares colaterales dentro del cuarto grado, es decir, tíos, sobrinos, primos, etc.

Otra de las consecuencias que genera el parentesco por consanguinidad, es el relacionado al derecho de heredar por sucesión legítima, esto quiere decir que, la ley contempla naturalmente, que las personas que tienen el “mismo origen”, es decir, que provienen del mismo tronco común, tienen derecho a heredar legítimamente, a diferencia del derecho que tienen las personas que no comparten parentesco, que sería, una sucesión testamentaria, pues la ley determina las condiciones y los sujetos que tienen esta prerrogativa.

Al mismo tiempo, en las siguientes disposiciones, señala las condiciones para heredar de los descendientes, y señala los casos en que concurren los descendientes con el cónyuge, o solo los descendientes, también señala la forma de proceder cuando exista un hijo adoptado, la cual es, proceder como hijo consanguíneo. Así también, el Código Civil para el Distrito Federal también

da los lineamientos para que los descendientes puedan heredar a sus respectivos ascendientes, estableciendo condiciones similares a la inversa, es decir, de ascendientes a descendientes.

En cuanto a la materia de protección de asistencia de los familiares consanguíneos, la legislación prevé la posibilidad de heredar 1) la tutela legítima⁴³ operando esta, de manera que delimita la tutela legítima, los vínculos de parentesco consanguíneo; aunque la ley tiene previstas otras clases de tutelas que no necesariamente tienen un sentido estricto hacia el parentesco consanguíneo. Por otro lado, también existe la posibilidad de heredar. A su vez, el parentesco consanguíneo también concede; 2) la patria potestad, esta facultad, la ejercerá, como lo señala el 414 del Código Civil para el Distrito Federal. Siendo esta disposición, una prevención para mantener con el cuidado y con los deberes que los venía haciendo el (los) progenitor (es) hasta antes.

Ahora bien, existen por un lado, los derechos que derivan de la relación de parentesco consanguíneo, así como las obligaciones, que igualmente surgen de este vínculo, y existen también, prohibiciones que se encuentran en muchas de las disposiciones de la legislación mexicana, la principal, sería la imposibilidad de celebrar matrimonio entre parientes consanguíneos; sin embargo, no es la única de las prohibiciones, pues existen diversas e innumerables disposiciones, que dan claro ejemplo a esas prohibiciones. Por ejemplo, a los parientes de un notario están imposibilitados para heredar al testador, *“por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento”* (Artículo 1324 Código Civil para el Distrito Federal). Por la misma razón, lo están los parientes consanguíneos, principalmente, por ejemplo, el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que: *“Están impedidos para conocer de asuntos, penales, administrativos y civiles por tener parentesco en línea recta sin limitación de grado; en la*

⁴³ Ibídem Pág. 46

colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores”⁴⁴

Las hipótesis antes expuestas, son, una muestra clara de la justificación, que la ley toma en cuenta para limitar las relaciones, puesto que, señala los alcances de la relación, siendo, estos alcances, una medida para la prevención de conflictos posteriores.

3.5.1.2. Parentesco por afinidad

Ahora bien, tenemos que la ley considera a otro tipo de parentesco como valido, nos referimos al parentesco por afinidad, que determina el parentesco más complejo, esto es, por la complejidad que desencadena, pues resulta ser una mezcla entre el matrimonio y el parentesco, es decir, que deriva de la unión de dos personas, cónyuges, y que ambos, a partir de esta unión, adquieren una “nueva familia”, siendo solo estos, los únicos que adquieren una “una nueva familia”, a estas individuos que derivan, o que tiene su desembocadura a través del parentesco por afinidad, son, a los que comúnmente llamamos, los parientes políticos, los *in laws* del derecho anglosajón.⁴⁵ Reiterando la explicación de este tipo de parentesco, nos limitamos a señalar que, el parentesco por afinidad, es, la combinación del matrimonio y del parentesco de los cónyuges, creando solo estos dos, relaciones para con ellos exclusivamente.

⁴⁴ *Ibidem*. Págs.124 y 125

⁴⁵ Ibarrola de, Antonio. Op. Cit. Pág.126

3.5.1.2.1. Efectos del parentesco por afinidad

Se debe aclarar que, cada uno de las diferentes tipos de parentesco que se han mencionado tienen diferentes consecuencias jurídicas, siendo una constante de dos de ellos, la del otorgamiento de alimentos, o mejor dicho, la de la generación de la obligación alimentaria, que es, el tema que nos ocupa en este momento.

Con excepción del parentesco por “afinidad” que no concede ese derecho, sin embargo existen otras legislaciones, como la francesa, que si prevé la situación de conceder ese derecho a los parientes afines. En opiniones de diversos juristas, consideran que el derecho mexicano debería estar abierto a la posibilidad de conceder esta prerrogativa a los parientes afines, siempre y cuando se tomen en cuenta las relaciones familiares que se venían dando hasta entonces y siempre, claro a juicio del juzgador.⁴⁶

En ese sentido de la apertura a un derecho civil mexicano más condescendiente, podremos pensar en que, el legislador estaría creando una red o un sistema entrelazado de protección hacia las personas, quizá desfavorecidas por alguna u otra situación, pero también pensaríamos, en la situación, esto es, visto desde un punto de vista del deudor, en donde una persona, atraería más cargas para con él y en su caso, su familia, sin embargo, la idea “queda en el aire”, al plantear por un lado, mayores herramientas de asistencia y por el otro lado, una carga desmedida.

El parentesco por afinidad, siendo este, el parentesco que existe o que tiene su naturaleza plenamente identificada, que es, a partir de la celebración del acto de matrimonio, que se convierte en las relaciones parentales, entre el contrayente y la familia de este y viceversa; de esa manera, el maestro Rojina

⁴⁶ Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 53

Villegas nos proporciona un concepto básico del parentesco por afinidad, y dice que “Es aquel, que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.”⁴⁷

Una vez que hemos definido al parentesco por afinidad, y hemos dado una breve explicación, de lo que este, consta, nos referimos inmediatamente a la consecuencia que genera este parentesco, siendo en especial, este parentesco, una de las figuras que no otorga el derecho a ser proveído de alimentos, pues, el sentido lógico-jurídico, que da pie a que no se concedan estos derechos, es que la relación de parentesco es “afín”, quiere decir que, es en todo caso “similar”, sin llegar a tener una calidad igualitaria con respecto a los demás integrantes de la familia, pues debemos recordar que, la relación, sólo es, entre los cónyuges y las familias de estos, y parece de manera lógica, que, la persona no tenga el agrado de que le impongan una obligación, tal como la tutela, a otorgar los alimentos y de heredar, refiriéndonos obviamente al derecho a heredar legítimamente a una persona que quizás ni si quiera conozca. Pues en ocasiones, no llegamos a conocer a los integrantes, en su totalidad, de nuestra familia; ahora, mucho menos, la familia por afinidad de quien contrae matrimonio.

Refiriéndonos a esta explicación, podemos ejemplificar esta situación, con el supuesto de, encontrarse el hermano de una persona, con el deber de proporcionar alimentos de quien es, el hermano afín de su hermano, es decir, en pocas palabras, que la persona de quien nos referimos, tenga la obligación impuesta de proporcionar los alimentos de quien fuera el cuñado de su hermano; en esa situación, considero que; la ley, es un tanto injusta, además de ser poco practica e incidente; sin embargo, existen criterios que consideran que, el derecho mexicano debería crear la obligación alimentaría, en razón de las circunstancias particulares en que se hayan desenvuelto las relaciones

⁴⁷ Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Pág. 262

familiares, y siempre a criterio judicial, sin embargo, a primera vista, la idea de crear obligaciones “de la nada” y “para nada”, pensaríamos que, serian compromisos “inútiles”, “estorbosos” y con mala intención para los sujetos deudores; sin embargo, parece atinado señalar y afirmar que, las relaciones y la imposición de obligaciones, debería de fijarse en relación a las circunstancias particulares que se dieron antes, y con el debido cuidado que la figura e institución de juez familiar ostentan.⁴⁸

Ahora bien, la relación entre las familias de los cónyuges y estos, existe, pero la pregunta es ¿Hasta dónde llega? Y ¿Hasta cuando llega?, pues bien, esta clase de parentesco, que consideramos, tiene límites muy bien delimitados, tanto es así, que la simple regla que la creo, delimita los alcances. En cuanto a la duración del vínculo, se señala que la relación de parentesco afín, no termina con la disolución del vínculo marital, es decir, que, el ex cónyuge, tiene la prohibición expresa de contraer matrimonio con el ascendiente y su descendiente, de quien fuera su cónyuge, así se trate del hombre y/o la mujer.⁴⁹

Un dato interesante que señalaba anteriormente, respecto a la redacción de la disposición concerniente al parentesco por afinidad, que se regulaba en la Ley de Relaciones Familiares, que señalaba en su artículo 34, y decía “*Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado o por la copula ilícita entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón*”. Sin embargo, y afortunadamente, el artículo cambió de redacción, pues la disposición que versó antes, da un claro ejemplo de la necesidad de crear en aquella época el sentido de responsabilidad.

⁴⁸ Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 53

⁴⁹ Ibarrola de, Antonio. Op. Cit. Pág. 129

3.5.1.3. Parentesco por adopción

Otra de las fuentes del parentesco que se estudiarán en este capítulo es, la concerniente a la adopción, que en principio de cuentas, tendremos la labor de definir, para exponer después sus características, así como la forma en que opera, y también exponer sus consecuencias.

Por adopción, se debe entender que, es el “Acto judicial por el que se hace efectiva la voluntad de una persona o pareja de que legalmente sea hijo suyo quien por naturaleza no lo es”.⁵⁰ Este concepto, deja al descubierto la esencia legítima del acto de voluntad que reviste a la adopción, pues, en esencia, la adopción, es un acto que proviene de la voluntad del o de los particulares, aunque sin dejar de lado, la decisión del juzgador, y como parte esencial del binomio perfecto, que es, la adopción; esto es, por una parte, la voluntad del particular y por otra, la decisión del juzgador, quedando inútil una sin otra, es decir, que los elementos antes mencionados, son elementos *sine quae non*.

Una vez conociendo la esencia intrínseca de la adopción, así como sus elementos, se hablará del fin último de la adopción, que es, la protección del menor o del mayor de edad en estado de incapacidad; buscando intrínsecamente las mejores condiciones para el desarrollo integral de la persona,⁵¹ pero, al mismo tiempo, la adopción, pudiere tener elementos o rasgos que pueden perjudicar la imagen de la adopción, como es, que, existen opiniones que señalan que, la adopción fomenta el celibato, premia el egoísmo, sanciona y encubre la filiación legítima y estimula la codicia, cuando el adoptado tiene fortuna.⁵² Dejando en claro lo anterior, como una de las

⁵⁰ Bernaldo de Quiros Peña, Manuel. Derecho de familia. Universidad de Madrid, Facultad de Derecho. Madrid. 1989. Pág. 463

⁵¹ *Ibidem* Pág. 465

⁵² Ibarrola de, Antonio. Op. Cit. Pág. 436

muchas perspectivas que tiene la institución de la adopción, que fundamental y esencialmente, fue creada para proteger a los desvalidos, más que para obtener beneficios, a partir de la situación de hecho y de derecho que conlleva la buena intención de la figura.

La adopción también entraña al mismo tiempo, ciertas perspectivas que malversan la noble intención de la adopción, como puede ser, el cumplimiento de caprichos vagos y superficiales respecto a la maternidad o paternidad, en cualquiera de los casos, de personas irresponsables. Sin embargo, existe la fortuna de haber casos, en los que se recurre a la adopción para formar familias amorosas; esto impulsado y basado en los lineamientos que establece la propia legislación civil para el Distrito Federal, pues provee de los elementos esenciales y de los principios básicos para considerar al menor de edad o al incapaz, como miembro “consanguíneo” de los adoptantes y de la familia.

3.5.1.3.1. Efectos del parentesco por adopción

Anteriormente, la ley, sólo producía los efectos para que la adopción surtiera efectos sobre el adoptado y el adoptante, siendo esta disposición, una limitante, no sólo jurídica, sino moral y psicológica para el menor y el resto de la familia del adoptante.

Gracias a la reforma en este sentido, ahora, el adoptado, posee una calidad “semejante”, como afirma el maestro Manuel Chávez Asencio, y además estima emplear el término “semejante”, pues, “equiparable”, significa comparable; y semejanza, se entiende parecido, similitud, y semejante significa análogo, igual, que semeja a una persona o cosa.”⁵³, y de lo cual, se despierta un levantamiento de ideas y de reproches, así como la curiosidad, en el

⁵² Chávez Asencio, Manuel F. La familia en el Derecho, “Relaciones jurídico paterno-filiales”. Editorial Porrúa. México. 2004. Quinta edición. Pág. 243

sentido de que ahora, que el padre de familia, que decide adoptar a uno, o varios menores que adquieren la calidad de “semejante” al de un hijo consanguíneo, estos pueden oponerse de alguna manera al acto de adopción que realizó el padre.

Al respecto de esta situación, los demás descendientes, se encuentran en la inconformidad y desean ser tomados en cuenta, respecto a la adopción del o de los menores; siendo esta, una imposibilidad en el Derecho Mexicano, pero siendo posible, en el Derecho Argentino, que, a los descendientes al menos se les oiga, pues, el Código Civil, en su artículo 314 prevé dicha situación.⁵⁴ Tomando en cuenta la situación y la edad de los demás descendientes. En el caso de México, como ya se menciona, no es posible que los demás descendientes tomen lugar en el acto de adopción, ni viertan opiniones respecto del proceso de manera efectiva, debido a que, el acto de adopción, como ya se ha anotado, es un acto voluntario que corresponde al particular o los cónyuges, y como se asemeja a los efectos del parentesco consanguíneo, este adquiere todos los derechos y obligaciones como cualquier otro hijo.

Esta situación, se podría comparar al supuesto en el que, el descendiente, se oponga al embarazo de su ascendiente; pues el acto de adopción y de embarazo podríamos concluir, tiene la misma esencia, en virtud de lo cual, también podríamos señalar que ambos casos tienen su arista en la autonomía de la voluntad.

Debemos considerar dentro de este estudio, las consecuencias jurídicas que crea la adopción, pues si bien, se ha señalado que la adopción se asemeja a la condición de un hijo con parentesco consanguíneo, con todas sus prerrogativas y obligaciones, es menester mencionar sus efectos, por ejemplo, el adoptado tendrá derecho a recibir alimentos, hecho que es de vital importancia y trascendencia, puesto que, es la expresión en su máxima

⁵⁴ ibidem Pág. 245

exposición del reconocimiento e integración del menor al seno familiar, (en nuestro punto de vista), más que otorgarle nombre y apellidos al menor , pues la consideración que hace el legislador, al concederle el derecho de alimentos, es el que se ha buscado desde el principio de la creación de la figura, que es, la de proveer de todo lo necesario para el desarrollo del menor.

Si bien, se ha expuesto que, el menor o persona incapaz que haya sido cobijado por alguna familia y lo hayan incluido en el seno de la respectiva familia, ha de tener todos los derechos y obligaciones, como cualquier otro integrante de la familia, también, es cierto que, la legislación contempla la situación de proteger el historial familiar del adoptado, existiendo una excepción para la guarda y secrecía de esos archivos, considerando que, el menor, en caso de matrimonio, y sólo para conocer el parentesco de quien habrá de ser su cónyuge; y si fuere menor, con la autorización respectiva de los que ejerzan la patria potestad. Además, también contempla la opción de que el adoptado pueda conocer sus antecedentes familiares, una vez cumpliendo la mayoría de edad, pudiendo así, el mayor de edad conocer sus antecedentes familiares, pero limitarse a solo conocerlos, pues la adopción, carece de la facultad de revocación, haciendo de esta acción, la de adoptar, una figura que requiere de una madurez y sentido de responsabilidad, además de un sentido de nobleza; pues fortalece los cimientos de la familia en la sociedad.

La creación de la figura de la adopción ha alcanzado enormes beneficios, mayores que las ventajas que pudiera conllevar esta figura jurídica, pues esta figura jurídica, su principal motivo de creación, aunque no fue muy loable, al inicio, pues esta figura en un inicio, fue creada para las parejas que por alguna razón no pudieron tener descendencia, y pues con ello, buscaban la conservación del culto domestico, que como se dijo, fue la intención primaria para su creación, hasta después de la II Guerra Mundial, con las consecuencias fatales que produjo, entre las cuales, la aparición de niños

huérfanos, producto de la guerra, entonces, fue hasta que la legislación, dió un giro radical, apuntando entonces, hacia la protección y acogimiento de menores,⁵⁵ creando entonces, a partir de esta situación, vínculos parentales nuevos; esto, no quiere decir, que, estas situaciones, en específico, el acto como tal de adoptar, sea convertida o considerada como una figura ficticia de la creación de la naturaleza humana, siendo desde un punto de vista ético biológico-religioso, quizá incorrecto, pues la creación de estas “ficciones” van contra la esencia natural de la creación de las familias, es decir, de la procreación.

Resumiendo lo anterior, y entendiendo que la postura médica y de la religión contradice las ideas relevantes de crear más vínculos jurídicos familiares, que se ven traducidos en más familias, a través de la adopción; pues aquellas posturas que consideran de una manera retrograda la única forma de producción de vínculos jurídicos, al nacimiento natural, y dejan totalmente de fuera, la idea de la adopción, también consideran que existen más elementos, esenciales, como es, el aspecto biológico, en primer orden, y el aspecto psicológico consecuentemente.

3.5.1.3.2. Naturaleza jurídica del parentesco por adopción

Es de vital importancia, fijar la naturaleza que, constriñe a la figura de la adopción, pues comprende que sea un contrato, es decir, que se considere a la adopción como un “contrato solemne”, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas, relaciones análogas, a las que resultarían de la “filiación legítima”.⁵⁶

⁵⁵ *Ibidem.* Pág. 228

⁵⁶ *Ibidem.* Pág. 220

En ocasiones, se ha considerado a la adopción, o al acto de adoptar, en estricto sentido, un contrato, pues, a primera vista, pareciera que, esta figura, efectivamente, constituye todos los elementos de un contrato, tanto elementos de existencia, como los requisitos de validez, que al menos en la legislación civil mexicana, y en específico en el Código Civil para el Distrito Federal están regulados por los artículos 1794 y 1795.

Si desarrollamos a la adopción, nos daremos cuenta que, ciertamente, cuenta con los elementos que hemos mencionado, pues el Código Civil para el Distrito Federal, señala que para que exista un contrato se necesita que exista el consentimiento de las partes influyentes del contrato, es decir, que, en este supuesto, las partes, serían, por un lado los adoptantes, que manifiestan su consentimiento de manera implícita, primeramente, al solicitar el acto de adopción y por el otro lado, se encuentran las partes que deben dar el consentimiento por parte del menor.

En cuanto al objeto materia del contrato, pues es evidente mencionar, que, el “objeto directo” del acto de adopción, pues es, el de “adoptar”, es decir, incorporar a un menor a la familia y por su “objeto indirecto”, se entendería que, es el de proporcionarle una mejor calidad de vida al menor, el de vigilar su desarrollo físico, mental e intelectual, etc.

Se ha desarrollado otro punto, en el cual se considera a la adopción como un acto de poder estatal, puesto que , el vínculo que existiría entre el adoptado y el adoptante, se presenta únicamente y gracias a la aprobación judicial, que deviene de un poder delegado por el Estado; sin embargo, consideramos que, es erróneo esta afirmación, pues si bien, el acto de aprobación por parte del Estado, depende exclusivamente del juzgador, dejando de fuera cualquiera otra decisión, además, este, no podía dar esta aprobación, si no existiera anteriormente el consentimiento del adoptante, pues no tendría lugar la aprobación del juzgador. Por lo tanto, para que haya o exista ese acto de

poder estatal, ciertamente, se necesita del consentimiento, pero también, para que exista el acto de adopción “legítima” debe de existir la aprobación del Estado. Con esto, se pretende decir que, tanto la aprobación del Estado, como la voluntad de las partes, son parte del binomio perfecto para la existencia del acto de adopción.

3.6. Adopción

La adopción es una figura que si bien se puede estudiar de diversos puntos de vista, tanto el sociológico, psicológico, antropológico, etc.; sin embargo, en este caso, nos referimos a un estudio mayormente jurídico. Si bien, como se ha comentado, la adopción se puede estudiar desde diversos puntos de vista, también es cierto que, la adopción, es fuente, tanto de otras figuras, como es el caso del parentesco civil o por adopción; y al mismo tiempo, consideramos oportuno mencionar que la adopción, en general, constituye la tercera fuente de parentesco.

3.6.1. La adopción simple

Con la adopción simple se origina el parentesco civil, ya que la adopción plena, si bien, por su origen, es civil, por sus efectos legales se equipara al parentesco consanguíneo, esto es, que de hecho, denominar, cuando hablamos de parentesco y de sus diversas clases, de parentesco civil, o por adopción, deberíamos señalar que, este parentesco, al menos en el Distrito Federal, al considerarse pleno, adquiere, por sus efectos legales, la similitud del parentesco consanguíneo; lo que se pretende concretar es, que el parentesco consanguíneo y el parentesco civil, llegan en algún momento, a ser

el mismo, en todo caso, reduciendo las clases de parentesco a solo dos, (consanguinidad y afinidad).

Dejando de lado la idea de la evolución de la adopción simple, a la adopción plena, cualquiera que estas sean, y cualquiera que, el nombre lleven estos, deben de, en primer lugar, enfocarse en el objetivo primordial de esta figura, que es, la de rescatar a los menores que se encuentran en situación de abandono, de desamparo, etc. o que simplemente, no tienen la fortuna de tener una familia, así como un hogar, una familia, donde impere el respeto y la tolerancia, como principios rectores del hogar.

Si bien, existen “tradicionalmente” tres clases de parentesco (consanguinidad, afinidad y civil o por adopción). Consideramos, desde nuestro particular punto de vista que, las tres clases del parentesco, son clases que originan el parentesco entre individuos, unos con otros, pero que, aparentemente, todo parentesco podría resumirse al parentesco consanguíneo, reduciendo las clases del parentesco; pues considerar al parentesco derivado de la adopción plena, que se equipara al parentesco consanguíneo y producen “uno mismo”, nos deja en la pregunta: ¿Entonces, debería solo considerarse al parentesco por afinidad?. Desde nuestro particular punto de vista, reflexionamos al respecto y consideramos que, si bien, la voluntad de dos individuos al contraer matrimonio, no tiene mayores expectativas que las de unir en vinculo familiar al y a la contrayente con sus respectivas familias, siendo estos, los “Embajadores de sus respectivas, en la familia de su cónyuge”. Debiendo, únicamente, la legislación dotar de dos supuestos, uno, el de emparentar a ambas familias, o dos, ni siquiera emparentar al cónyuge con la familia del otro cónyuge.

Como ultima parte que integra al polinomio de los sujetos inherentes a la adopción, debemos señalar los efectos que conciernen a la familia del adoptado, pues estos efectos, son la parte simétrica de los efectos del adoptado, pues la familia de este, conserva todos los derechos y obligaciones,

respecto al adoptado, con excepción de la patria potestad, que pasa al adoptante, concluyendo esta relación del polinomio, que si bien, la relación entre el adoptante y la familia de este, no está en igual de situación, con respecto a la familia del adoptante y el adoptado y mucho menos, por razonamiento, con la familia del adoptante, es decir, que el vinculo que existe, es y podría pensarse desde otro punto de vista, entonces que, el adoptado, queda mejor protegido bajo la adopción simple, pues estaría protegido por ambas familias, sin embargo, distribuidos en cuando a sus derechos de protección, siendo esto, una situación muy poco practica, si es que de verdad se vela por la protección del menor y no por la complacencia de deseos de particulares para ser padres.

Otro punto de vista, o mejor dicho, el análisis de la adopción como figura generadora de la obligación alimentaria, se estudiará, frente a aspectos de relevante importancia, y que es, oportuno mencionar en este momento, que en México, no estaba contemplado la figura de la adopción, hasta la llegada de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, y que después se incorporó al Código Civil para el Distrito Federal de 1928, y que hasta ese momento, se regula de manera amplia.⁵⁷

Es posible imaginar que en México no se haya contemplado esta figura, pues hasta antes del siglo XIX, muchas de las familias mexicanas no poseían las situaciones jurídico familiares en completo orden, es decir, que vivían en el desconocimiento de los lineamientos jurídicos, que regulan y regulaban las relaciones familiares, y por ello, al desconocer estas situaciones, es lógico pensar que, el interés de las familias por regular su situación jurídica, era omiso, en la mayoría de sus casos, siendo esta concepción, la que justifique que, entonces, las legislaciones evolucionen y prevean situaciones que no han

⁵⁷ Baqueiro Rojas, Edgard, Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia. Editorial Oxford. Edición revisada y actualizada por Rosalía Buenrostro Báez de la obra de "Derecho de familia y sucesiones". México. 2005. Pág. 250

sido situadas. Al respecto de esta temática, podremos pensar también que, si bien, el avance y la evolución, tanto de las legislaciones, así como de la doctrina que lo estudia, este acompañada también del avance de los usos y costumbres que revisten a la sociedad mexicana.

3.6.1.1. Características de la adopción simple

La adopción simple al parecer carece de muchos elementos, de ahí que quizás haya sido el motivo para que desapareciera de la legislación mexicana, y en especial, refiriéndonos al Código Civil para el Distrito Federal, pues es de pensar que, la adopción simple contemplaba a este vínculo, únicamente entre el adoptado y el adoptante, formando demasiados estigmas para el hijo adoptado, y al mismo tiempo que la adopción simple conservaba todos los derechos y deberes, excepto la patria potestad, que pasaba al adoptante de sus familia consanguínea. Siendo esta situación de poca lógica, pues si la intención de adoptar a un menor, es la de incorporarlo a un núcleo familiar para que alcance su desarrollo integral, y que además, tenga un desarrollo “común y corriente” como cualquier otro menor, es ilógico, que el menor, pueda tener “dos familias”, la “familia adoptiva”, y la “familia consanguínea”, siendo esta situación, de una terrible confusión para el menor y para las personas allegadas al él, y siendo esta situación, motivo de mofas y ridiculizaciones, aunque, hablando en el terreno de la vida práctica, aunque la clase de la adopción por la que se pretende o se adopte a una persona, puede ser en cierto punto intrascendente, si es que esta, es motivo de mofas y discriminaciones, pues consideramos que, los hechos, en ocasiones son inevitables, pero que en este caso, el derecho cuenta con las herramientas necesarias para acabar con los señalamientos, los sobrenombres y la inquisición que se le hace a los menores que se encuentran en esta situación, que en el fondo, es una situación favorable para ellos.

3.6.1.2. Efectos de la adopción simple

En cuanto respecta a los efectos que reviste la adopción, al establecer a este polinomio de sujetos inherentes en el acto de adopción, debemos señalar que, el adoptado, que es incluido en el seno familiar, recibe del adoptante los apellidos de este, así como el derecho a heredar legítimamente, y también el derecho a recibir alimentos, además de los mencionados derechos, que recibe el adoptado, éste también conserva derechos y obligaciones de su familia de origen, con excepción de la patria potestad que es transmitida al adoptante.

Respecto a las limitantes para conocer los antepasados, resulta ser contraproducente, pues el sistema de secrecía que tiene la legislación civil mexicana ha sido duramente criticado por antropólogos, sociólogos, psicólogos, que afirman que para mantener una buena salud mental es necesario que el menor tenga idea de donde viene, sus raíces, etc.⁵⁸

Respecto a la familia del adoptante, el menor que es incluido al núcleo familiar, no tiene el menor parentesco con la familia del adoptante (es decir, se encuentra en una situación, en la que ya hemos hecho referencia; por un lado, tiene una “familia adoptiva” y una “familia consanguínea”, de las cuales, en la adoptiva, solo tiene progenitor, con todos los derechos y obligaciones, pero sin conexión con ningún otro miembro de la familia y por el otro lado, tiene una “familia consanguínea”, que conserva su parentesco, pero que ha sido alterada la patria potestad de su “verdadera familia”, llegando esto, a ser un motivo de confusión infinitamente enorme para un menor.

⁵⁸ Pérez Duarte, Alicia. Derecho de Familia. Fondo de Cultura Económica. México. 2007. Segunda edición. Pág. 288

3.6.1.3. La revocación e impugnación de la adopción

Otro de los aspectos inconvenientes, desde nuestro punto de vista, con los que contaba la adopción simple fue que, esta nobilísima institución, poseía la retrograda opción de revocar la adopción, así bien, por parte del adoptante, cuando el adoptado era ingrato, este podía revocar el acto de adopción, y por ende las consecuencias del acto, y al respecto el artículo 406 del Código Civil para el Distrito Federal, señalaba antes de la reforma del 2000 que, la adopción, se podía revocar, por convenio celebrado por ambas partes, cuando el adoptado fuere mayor de edad, y si no fuere el caso, será con aprobación de las personas que consintieron la adopción.⁵⁹

Además de la revocación de la adopción simple, existía y persiste una opción, que si bien tiene un sentido de protección paralela a la de la persona que detenta la patria potestad, pues esta clase de adopción, así como la adopción plena, aceptan la impugnación, pues, dan la facultad a la persona que ejerce la patria potestad y además al Ministerio Público para oponerse a la adopción, siempre y cuando, se expresen las causas por las que no consienten la adopción, y el juez tomará en cuenta los motivos y los calificará, tomando en cuenta los intereses del menor, (artículo 398 Código Civil para el Distrito Federal).

Artículo 398. *Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado. Así como también la adopción plena, la que actualmente rige en el Distrito Federal puede ser impugnada por la persona que haya acogido al menor durante los seis meses anteriores a la adopción.*

Derivado de las causas anteriores para no concretar la adopción, se entiende que son estas, las mismas que terminan con la adopción, siendo esta idea, “la

⁵⁹ Gúitron Fuentevilla Julián, Roig Canal Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000 (correlacionado, comparado y comentado). Editorial Porrúa. México 2003. Pág. 247

de revocación”, de una ilógica gigantesca, pues no cabe la menor duda que, la idea de adoptar, no se traduce en una situación parcial, pues la idea general, debiera ser, que el hijo del adoptado, debería recibir la misma situación jurídica, así como cualquier hijo consanguíneo, pues es, de poca inteligencia considerar a un hijo adoptado como no hijo, o pretender revocar dicho acto, que si bien, anteriormente se quiso; esto seguramente proviene de la idea, que, la adopción era un contrato y que como cualquier contrato, existía la posibilidad de poder revocarlo, es por esta antigua y retrograda idea que, se debe poner especial atención en legislaciones donde aún conservan este tipo de opciones, como la revocación, y además de tener este especial cuidado, de fomentar un sentido de total responsabilidad y compromiso hacia los actos de las personas; pues no debemos dejar de señalar, que, se trata de menores, a quienes se les está dotando de un hogar y una familia, con todo lo que con ello conlleva, y no de objetos que pueden ser objeto de abandono infinitamente.

Estos nos deja una reflexión alusiva a los medios con los que contaban los adoptantes, al señalar que “si la ley permite la bondadosa figura de la adopción, y por consecuencia la de otorgarle a un menor la oportunidad de pertenecer a una familia, no es posible pensar que las personas revoquen esta situación, pues esta, en el entendido de que al igual que los hijos consanguíneos tampoco se les puede revocar, si es que “salen buenos o malos.”⁶⁰

3.6.2. La adopción plena

Actualmente la legislación civil en el Distrito Federal ha evolucionado y a partir del año 2000, la adopción simple dejó de cohabitar con la adopción plena,

⁶⁰ Ibídem Pág. 258

dando lugar solo a esta última, y beneficiando en cantidades superiores a menores y personas incapaces.

3.6.2.1. Características de la adopción plena

Debemos mencionar que la adopción plena, a diferencia de la simple, existe el parentesco, equiparable al parentesco consanguíneo, con todos sus derechos y obligaciones. Las legislaciones, tanto francesa, como española, ya preveían esas figuras llamándolas, “legitimación adoptiva”, o lo que se equipara en México, a la adopción plena.⁶¹ y que se caracteriza este tipo de adopción, por ser de manera definitiva e irrevocable, pues esta clase de obligación, si obedece a la lógica de ser irrevocable, y por obvia consecuencia, la de definitiva, pues no existen medios jurídicos que detengan la adopción, ni total, ni parcialmente, sin embargo, esta clase de adopción, elimina todos los vínculos que existían con la familia consanguínea del adoptado, así mismo, destruyendo todo vinculo de filiación y llegando al extremo, no es, este el caso de México, pero si en otras legislaciones, de llegar a destruir todos los antecedentes de la familia consanguínea del adoptado.⁶²

Se ha dicho que la adopción plena se equipara al parentesco por consanguinidad con todos los derechos y obligaciones que conlleva, existiendo una excepción al considerar como excepción que exista la adopción simple para los parientes consanguíneos del adoptado (artículo 410-D Código Civil para el Distrito Federal).

Otra de las características de la adopción plena es, que, como ya se ha mencionado, al equiparar a esta clase de adopción, con el parentesco consanguíneo, este tipo de adopción, provee de seguridad para el menor que,

⁶¹ Baqueiro Rojas, Edgard, Buenrostro Báez, Rosalía. Op. Cit. Pág. 250

⁶² *Ibidem*. Pág. 251

en el supuesto de que su adoptante fallece, este, tiene derecho a heredar legítimamente, además de quedar protegido en cuanto a la cuestión alimentaria, pues en caso de fallecimiento del adoptante, la obligación recaería en el ascendiente de este, como lo señala el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, que, si bien al menor se le ha tratado con toda la calidad de “hijo natural” (consanguíneo).

3.6.2.2. Efectos de la adopción plena

No sólo el trato y la ostentación, es la que realmente importa, aunque suele ser una parte muy importante para el desarrollo del menor, si no, las consecuencias de hecho y de derecho, que produce la adopción, como lo es, el derecho a recibir alimentos, pues, es un derecho, con el que debe contar el menor, dejando de lado su “procedencia” (aunque al respecto, haya juristas que se pronuncien en su rechazo, con el argumento, de que una ficción legal no puede sustituir vínculos biológicos).⁶³

Esta clase de argumentos desvirtúan la figura y por ende, las consecuencias benéficas de la adopción; pues considerar que la “ficción”, que se hace para proteger a un menor, otorgándole, y no solo esta prestación, el derecho a recibir alimentos, hace pensar y confirma que el avance de la adopción simple a plena, fue un gran avance para la legislación del Distrito Federal y de enorme beneficio para los menores.

⁶³ *Ibidem*. Pág. 252

CAPÍTULO IV

CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

4.1. Cuando el que la tiene, carece de medios para cumplirla

A lo largo de esta investigación se han desarrollado los elementos que nos permiten ubicarnos en el tema del Derecho Familiar, así como en específico, en el tema de la obligación alimentaria, ofreciéndonos este estudio, primeramente una localización de los marcos, tanto legal, como constitucional, y consecuentemente, desarrollar, a través de estos puntos, las inquietudes doctrinales, que surgen respecto de los análisis de dichos puntos; es por ello que, en este capítulo nos abocaremos al análisis y a la reflexión de las causas que generan la cesación de la obligación alimentaria. Dichas causas que generan la cesación de la obligación alimentaria, son las causas que actualmente regula el Código Civil para el Distrito Federal, adelantando de antemano, que no son las únicas. Obedeciendo esto, a la existencia de causas lógicas y normales de la naturaleza humana.

El Código Civil para el Distrito Federal señala en su artículo 320:

Artículo 320.- “Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

Al respecto de este artículo, la disposición señala que, existen dos supuestos para coartar el derecho a los alimentos, una, de manera total y otra, de manera parcial, es decir, que el Código Civil para el Distrito Federal, al contemplar estas dos situaciones (Suspender o Cesar), está abriendo la puerta a condicionar dicho derecho, el de, recibir los elementos necesarios para la subsistencia de una persona, a conductas, que si bien, en este caso, el Código Civil para el Distrito Federal es el que las regula.

En cuanto al aspecto “condicionante” de la obligación, es natural pensar que, dicha prerrogativa a recibirlos, deba estar implícita o explícitamente inscrita en dicha prestación, pues si bien, es cierto que, todos los derechos, conllevan una obligación; este derecho, no es la excepción, pues parte de la idea, que, si bien es cierto, que las personas que tienen este derecho (a recibir alimentos), también es cierto que estas mismas personas, deben de observar conductas “apropiadas”, en el sentido de lo que dicta la ley, únicamente, pero, que desde nuestro punto de vista personal, no sólo se debiera obedecer la disposición legal por su implícita coerción, sino debiera ser, por un sentido de agradecimiento hacia las personas que, si bien, “están obligadas” a proporcionarnos alimentos, pero que, además comparten vínculos de parentesco, y que a su vez derivan en sentimientos de respeto y afección.

El Código Civil para el Distrito Federal después de señalar los supuestos a los que pudieren estar sujetas las partes integrantes de la obligación alimentaria, es decir, la cesación o la suspensión; señala los supuestos que provocan dichos supuestos, convirtiendo al artículo 320, en una situación de “acción y reacción”, es decir, que las causas, que enuncia el 320, son las acciones que generan las reacciones de cesación y suspensión, y que están ligadas directamente a las causas que lo generan, esto es, que derivado de la causa que lo originó, el juez de lo familiar, deberá de decidir, si en su caso, suspende o cesa la obligación de seguir administrando los alimentos a los acreedores.

El principio que genera la cesación de la obligación alimentaría está basado en la persona quien lo genera, es decir, que se convierte en un “efecto espejo”. En otras palabras, los alimentos debe darlos quien deba, y en la medida que pueda, pero al mismo tiempo, los alimentos debe solicitarlos quien los necesite. Derivado de estas premisas, Agustín Verdugo señala que, estos lineamientos son los productores, principalmente, de actitudes, como la holgazanería.⁶⁴

Respecto a las causales que generan la suspensión o cesación, en su caso, de la obligación alimentaría, el Código Civil para el Distrito Federal no prevé la situación de la muerte de cualquiera de las partes que conforman la obligación, es decir, el deudor o el acreedor, aunque de primera impresión sea lógica.

Es preciso y oportuno, además de interesante, señalar que, si bien, la obligación alimentaría es única en su tipo, pues, es una obligación que no se extingue con el simple hecho del pago, es decir, que subsiste a lo largo de la necesidad de la parte acreedora, y como se ha mencionado anteriormente, la obligación alimentaría obedece a la característica de ser recíproca, en virtud de esta característica, se desprende que, la obligación es, en relación a las necesidades de una y las posibilidades de cumplir de la otra. Por ello, podemos decir que, la obligación alimentaría subsiste a pesar del pago, caso especial de una obligación, sin embargo, dicha obligación, si puede ser motivo de cesación o suspensión, no queriendo suponer que la cesación o suspensión de la obligación alimentaría sea en virtud del cumplimiento de la misma.

Al analizar lo anterior, podemos deducir que la cesación o suspensión de la obligación alimentaría, tiene su desembocadura en una situación de hecho; por un lado, podría suponer un beneficio para la parte deudora, al suspender o cesar la obligación que tiene respecto a sus acreedores; esto, en virtud de no tener las posibilidades económicas, y por el otro lado, una situación de sanción

⁶⁴ Verdugo, Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano, Tomo II. Edición facsimilar. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 1993. Pág. 433

para la parte acreedora, al sancionar a esta parte, de manera que suspende el pago de los alimentos, al que “debiera tener derecho”.

En cuanto a la primera causa que genera la suspensión o cesación de la obligación alimenticia, refiere el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal que: “*Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla*”, en ese sentido, la legislación civil, regula uno de los dos supuestos que conforman la lógica de la obligación alimentaria; por un lado, la del deudor, es decir, en este caso, al que se refiere dicha situación; que el deudor alimentista no tenga las condiciones económicas para hacer frente a la obligación alimentaria, y por otro lado, el acreedor, es decir, que la parte que recibe los alimentos, se encuentre en una situación en la que haya alcanzado una “autosuficiencia”, principalmente, económica.

Cierto es, que “nadie está obligado a lo imposible”, y es por ello, que, la legislación civil, contempla esta situación, en materia del cumplimiento de la obligación alimentaria, y no sólo en esta materia, sino, en muchas e innumerables materias que regula el Código Civil para el Distrito Federal, por ello, el ordenamiento prevé la posibilidad de que la persona que deba cumplir con la obligación alimentaria, pueda cesar de su cumplimiento, en virtud de no tener las condiciones necesarias para la subsistencia de quien debe de proporcionarlos.

En algunos casos, la situación económica del deudor alimentista llega a ser de una calidad tan precaria que los ingresos que percibe no son suficientes, si quiera para su propia subsistencia, siendo en esta lógica, un impedimento “natural” para mantenerse en el supuesto de ser sujetos obligados al cumplimiento de dicho deber.

De lo anterior, podremos reflexionar que, si bien, el cumplimiento de la obligación alimentaria, obedece a un principio de solidaridad, ética y reciprocidad entre los miembros de una familia.

También, debemos señalar que, en el caso de la cesación o suspensión de la obligación alimentaria, se sobrepone la condescendencia para el deudor alimentario sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria, esto es, que en una escala de valores, la supervivencia de los sujetos deudores, se encuentra por encima de la obligación alimentaria, y de las obligaciones respecto a los integrantes de la familia.

La escala de valores antes referida, parte de la premisa lógica-jurídica, que, considera como preferente al sujeto y su esfera jurídica (su propia vida, así como los elementos básicos para su supervivencia), respecto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho de alimentos.

Como ya se ha referido anteriormente, la legislación civil en el Distrito Federal y en específico, el Código Civil para el Distrito Federal no contempla la situación, aunque pareciera lógica, de señalar, que el deceso de cualquiera de las partes de la obligación alimentaria, generaría la cesación de la obligación, sin embargo, en el supuesto de, que el deudor sea el que fallece, el Código Civil para el Distrito Federal, señala que, el cónyuge, los hijos, y en algunos casos la concubina o el concubinario tienen derecho a exigir alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentista, si son preferidos en el testamento, (Artículos 1368 y 1375 del Código Civil para el Distrito Federal), no siendo así, cuando la parte acreedora fallece, pues en este caso, la obligación alimenticia si se extingue.

El Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, señala, respecto al fallecimiento, de la parte deudora, siendo este, el fallecimiento, una de las causas naturales de cesación de la obligación alimentaria.⁶⁵

Artículo 1214.- *El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:*

I.- A los descendientes menores de 18 años.

⁶⁵ Sánchez Márquez, Ricardo. Op. Cit. Pág. 291

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad.

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente

IV.- los ascendientes

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron a su muerte o con quien tuvo hijos durante ese tiempo, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quienes el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan los dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Artículo.- 1215. *No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.*

Artículo.- 1220. *Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.*

Artículo.- 2176. *Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias*

Artículo.- 2177. *Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la Ley.*

De los artículos anteriores, se deriva la premisa que da muestra clara, de la protección que se otorga a los acreedores alimenticios; creando disposiciones, en aras de prevenir situaciones que, pudieren ser en perjuicio de la parte acreedora. Así también, se establecen herramientas de protección para los sujetos acreedores, al concederles el derecho a recibir alimentos, en un instrumento, como el testamento, y teniendo estas herramientas, las de otorgar los alimentos en testamento, obligatorias, así entonces, se da una mayor protección a los menores.

4.2. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos

El esquema básico de la obligación alimentaria está conformado por una parte deudora, una parte acreedora y el objeto de la obligación, que, en la mayoría de los casos, es una pensión alimenticia. Del desarrollo del esquema de la obligación, nos hemos detenido para señalar que, la relación que existe entre el deudor y el acreedor, respecto a la obligación alimenticia, es, en uno de sus sentidos, en que es recíproca; es decir, como lo menciona el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal, *“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez derecho de pedirlos.”*, y el artículo 311 del mismo ordenamiento, nos señala que, la obligación alimentaria es, en relación de *“las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor”*; derivado de estas premisas, podemos obtener una conclusión, y que así mismo, está plasmada en el Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto a la cesación o suspensión de la obligación alimentaria, esto es, que, en virtud de la lógica con la que opera la relación de los sujetos inherentes a la obligación alimentaria, se puede afirmar que, la obligación cesa o se suspende, según el caso, cuando el deudor no se encuentra en la posibilidad, principalmente económica, para satisfacer el cumplimiento de la obligación alimentaria, como ya se ha mencionado anteriormente.

Ahora bien, la parte restante de la afirmación, que dice, que el deber de proporcionar alimentos, es la que nos concentra para su análisis y su reflexión; por ello, se señala el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, en su segunda fracción, que señala, que, se suspende o cesa la obligación de proporcionar alimentos *“Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos”*, eso quiere decir que, el menor o la persona incapaz, a la que la parte deudora venía otorgando los debidos alimentos, alcanzará una situación de *“autosuficiencia”*, principalmente económica.

En algunas legislaciones estatales, consideran motivo para cesar el cumplimiento de la obligación, en virtud de que el menor haya cumplido dieciocho años, por lo cual, algunas legislaciones de la Republica Mexicana, consideran que el ex menor de edad al llegar a esta etapa de su vida, es apto para emplearse y subsistir por sí mismo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. NO PROCEDE SU CONDENA CUANDO EL ACREEDOR ES MAYOR DE EDAD Y CUENTA CON PREPARACIÓN Y ESTUDIOS TÉCNICOS SUFICIENTES PARA OBTENER INGRESOS PROPIOS, AUN CUANDO SU INTENCIÓN SEA LA DE SEGUIR ESTUDIOS PROFESIONALES.

El artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, en su fracción II, establece la figura de la suspensión o cesación de la obligación de dar alimentos, con motivo de que el acreedor alimentista alcance la mayoría de edad (supuesto en el que la propia ley establece la presunción de que una persona puede disponer libremente de su persona y de sus bienes) sólo por excepción sus padres deben otorgarlos hasta los veinticinco años de edad de dicho acreedor, si él demuestra que sigue estudiando en grado acorde a su edad; sin embargo, si de los elementos probatorios allegados al juicio se advierte que existe constancia de que el acreedor cuenta con preparación y estudios técnicos, debe considerársele capacitado para obtener ingresos, aunque manifieste y demuestre su intención de seguir estudios profesionales, atento a que en el sistema educativo los estudios técnicos evidencian una capacitación educativa plena.⁶⁶

Una de las facultades más importantes que tiene la parte acreedora para garantizar el cumplimiento de los alimentos, es la de que pueda, (la parte acreedora) asegurar la obligación alimentaria, y debemos mencionar, que si bien, la razón para que sean asegurados los alimentos, es porque devienen de la idea, de que, los alimentos son de orden público e interés social; además, de la idea, que se sostiene hasta la fecha, en cuanto a que existe la presunción jurídica que tienen los acreedores voluntarios para garantizar los alimentos.

⁶⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 164281 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Julio de 2010 Página: 2010 Tesis: I.3o.C.808 C Tesis Aislada Materia(s): Civil.

Dentro de la estructura de la obligación alimentaría, la que corresponde a la parte acreedora, quizá, sea la parte, mas subjetiva, y en términos de apreciación y de valoración, sea la parte que necesite de pruebas mayormente fehacientes para actualizar los supuestos a los que se refieren las disposiciones en materias de alimentos, tanto, en el Código Civil para el Distrito Federal, como en las disposiciones sustantivas. Esto es, que si bien, en la fracción anterior, el deudor debía de comprobar que, su situación económica era precaria y que está imposibilitado para cumplir con sus obligaciones alimentarias, en este supuesto, la parte deudora debe de comprobar que la parte acreedora se encuentra en un estado de “autosuficiencia”, lo cual, desde nuestro punto de vista personal, consideramos, contiene un sin número de elementos subjetivos, que propician la complicación de las consideraciones del juzgador.

En cuanto a la redacción que, señala la disposición referente, a que, es motivo de cesación de la obligación alimentaría, el que el acreedor no necesite de los alimentos, consideramos que, desde la redacción del artículo y consecuentemente, en materia práctica; la disposición carece de elementos tangibles; primeramente, en cuanto a la redacción del artículo, se señala, que, el acreedor “*deja de necesitar alimentos*”, es obvio señalar, que, el acreedor, en ningún momento dejará de necesitar alimentos, pues, es un ser humano, y los alimentos, son los elementos básicos para su subsistencia, sin embargo, si el legislador hubiese señalado que “deja de necesitar los alimentos por parte de quien debe otorgarlos” y, en cuanto a la materia practica, considera, que el acreedor no necesite de los alimentos (sin embargo, esta suposición es atacable, pues, si bien, no existe una manera, ni un método fiable para llegar a esa conclusión) ¿Cómo saber que una persona que ha llegado a una edad, en donde se encuentre en la plenitud, tanto en el ámbito, de lo laboral, académico, familiar, etc.? poder asegurar, que, es totalmente capaz y “autosuficiente”, entendiéndose la “autosuficiencia”, como, la no dependencia de alguna

persona, para su subsistencia, ya sea ascendientes, cónyuge, parientes colaterales e inclusive descendientes.

La dependencia que genera esta disposición, en cuanto a que, depende de una condición resolutoria, en el caso de que el acreedor deje de necesitar los alimentos, hace reflexionar que, estas disposiciones de manera indirecta, fomentan en el ser humano, y en especial, en las partes que conforman la obligación alimentaría, la no “superación” de las personas involucradas, entendiéndose por “superación” el elemento que, les permite a los seres humanos alcanzar mayores y mejores expectativas de vida, esto es, que las partes, deben de encuadrarse en el (los) supuesto (s), que ya hemos señalado, para que tengan verificativo; luego entonces, las partes, podrían llegar a la conclusión, que para no encuadrarse en el supuesto a que refiere el Código Civil para el Distrito Federal no busquen la “superación”, es decir, que las partes “están obligadas” a no buscar mejores expectativas de vida, porque la ley mantiene una dirección, al señalar las disposiciones referidas.

Sin embargo, existe otra perspectiva para analizar esta situación; que es, que, cualquiera de las partes, debe señalar la necesidad imperiosa de requerir los alimentos, y por otra, la parte deudora, debe señalar que, se encuentra en la misma situación económica que mantiene.

Se considera que, la presunción de necesitar alimentos, es, como lo indica la ley, en su artículo 311 Bis.- *“Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.”* Este precepto, genera la idea de que la obligación alimentaría, se convierta en una obligación “perpetua”, por la calidad que guardan algunas de las personas mencionadas en el artículo que se ha mencionado, es decir, las personas, en estado de interdicción, y el cónyuge, que se dedica al hogar.

Por una lado, en el supuesto de la persona en estado de interdicción, depende principalmente de los avances científicos o de situaciones, que ciertamente no alcanza a asegurar la terminación de la calidad, y por consecuencia, la necesidad de requerir alimentos; y por el otro lado, en cuanto al cónyuge que se dedica a las labores del hogar, depende esta situación exclusivamente de la parte acreedora, dejando únicamente como posibilidad cierta, la del menor, que se ubique en el supuesto que referimos al principio, que es, que alcance una calidad de autosuficiencia.

Por ello, los diversos tribunales, así como, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han pronunciado a favor de delimitar únicamente a los sujetos enumerados en el 311 Bis Código Civil para el Distrito Federal, como sujetos que se presume, necesitan de los alimentos, y descartando a otros sujetos; continuando con la presunción, para las personas que, ciertamente lo requieren.

Ahora bien, hemos de cuestionar el criterio que forman los tribunales, respecto de otorgarle la presunción a estos sujetos. Respecto a la lógica que guarda delimitar a estos sujetos, como sujetos de presunción, pues obedece a razones éticas y de moral. Pues, los sujetos mencionados, están en “desventaja”, aunque, este término, consideramos, llegue a contener elementos subjetivos, pues en la actualidad, y afortunadamente, muchas de las mujeres han demostrado ser más eficientes, capaces, y en general, con mejores cualidades, tanto profesionales, como cualquiera otra, que los hombres, que tradicionalmente se han considerado como el género predilecto para la capacidad y la resistencia.

Por otro lado, en cuanto a los menores, resulta lógico pensar, que el menor, sea considerado como sujeto de presunción, pues, esto obedece, no tanto a principios éticos-morales, como el supuesto anterior, si no, obedece a un

supuesto de madurez y desarrollo mental; aunque no deja de lado, el sentido ético.

Otro de los sujetos que están facultados con la presunción de necesitar alimentos, son las personas sujetas al estado de interdicción, es decir, que tienen una incapacidad, generalmente, una incapacidad, mental, no siendo así este tipo de incapacidad, excluyente de cualquiera otra discapacidad, como lo puede ser motriz, psicomotriz, etc., y que están impedidos para realizar alguna actividad que les permita emplearse, y en consecuencia, tener los medios necesarios para su subsistencia.

Cabe resaltar que, si bien, las personas sujetas a estado de interdicción, en la mayoría de los casos están impedidos físicamente para trabajar, a consecuencia del déficit que presentan, y que se manifiesta en la imposibilidad de coordinación; esto no quiere decir, que, no sean sujetos de exclusión, de segregación, esto es, que hay, afortunadamente, cada vez más la amplitud a una cultura de la inclusión para las personas con discapacidad.

4.3. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos

Otra de las causas por las cuales el deudor alimentario deja de estar obligado a otorgar los alimentos, es la que respecta a la violencia y las injurias graves, inferidas contra él.

4.3.1. Violencia familiar, concepto

En este caso, nos referiremos a violencia familiar, como el acto que nace del ejercicio desigual de la autoridad en las relaciones de poder que surgen entre los miembros del núcleo familiar, cuya aplicación se concreta mediante la ejecución cíclica o sistemática de actos que vulneran la integridad física, psicológica o sexual de uno o varios miembros de la familia.⁶⁷

Sin embargo, este concepto, define de manera general y amplia lo que entendemos por violencia familiar, por ello, la disposición, en su lógica, delimitó la violencia familiar hacia las personas que deben de prestar los alimentos, es decir, contra el deudor alimentario. Es por esto, que, desde un punto lógico, el razonamiento de señalar como causal para la cesación de la obligación alimentaria, el de sancionar a la parte acreedora, en virtud de la generación de la violencia familiar.

Ahora bien, muchos autores se han dedicado a estudiar la violencia familiar, desde un punto de vista conjuntiva, es decir, los estudios que se han hecho, han sido más enfocados hacia la protección de la mujer y de los menores, que si bien, los estudios, tienen un alto número de incidencia, también es cierto que existe violencia para con los varones, es decir, en la mayoría de los casos, los deudores alimentarios.

Tanto la doctrina, como la legislación, han desarrollado conceptos relacionados a la violencia familiar, tal es el caso, de la violencia civil, que supone “es el uso de la fuerza física y amenazas (moral), con el objeto de obligar a otra persona a la celebración de un acto jurídico, que por su propia voluntad, no hubiera realizado, lo cual produce su nulidad o inexistencia según sea el caso”.⁶⁸

⁶⁷ Pérez Contreras, María de Montserrat. Aspectos jurídicos de la violencia contra la mujer. Editorial Porrúa. México. 2001. Pág. 59

⁶⁸ Tenorio Godínez, Lázaro. La violencia familiar en la legislación civil mexicana, Teoría y aplicación jurisdiccional. México 2007. Pág. 46

4.3.1.1. Análisis de la violencia familiar

Desde un punto de vista práctico y realista, debemos señalar que, el supuesto al que se refiere el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, no contempla exclusivamente la violencia para alguna de las partes que comprenden la obligación alimentaria, es decir, la parte deudora y/o la parte acreedora, pero si bien, es cierto, en la mayoría de los casos, la parte deudora corresponde al varón, y la acreedora a la madre, siendo esto, un poco confuso, en el sentido de la posibilidad de que la mujer, en este caso, la parte deudora, pueda cometer actos de violencia familiar contra el varón, que por antonomasia, podemos decir que, generalmente, y por desgracia, las mujeres son las que sufren la violencia familiar, es decir, tanto física, como mental. (No siendo estas las únicas clases de violencia familiar que existen).

Un punto importante que señala la ley, es en el sentido que, señala que, la violencia familiar, y en su caso, las injurias graves, debe de provenir del alimentista mayor de edad, contra el que debe de prestarlos, esto es, que la disposición es precisa, al indicar que el supuesto se debe ajustar, en el sentido de que tiene que ser el mayor de edad el que ejerza la violencia familiar o realice las injurias graves, siendo imposible que la norma jurídica, se ajuste al supuesto de un menor de edad, y en este sentido, la norma tiene un sentido lógico, pues es de pensar que, el menor de edad, no tiene una “conciencia plena”, por lo que lo que sus actos, no se consideran injurias, al respecto Alicia Pérez Duarte señala una idea, en la que estamos en total acuerdo, y que dice que, “los hijos menores de edad carecen de juicio para evaluar objetivamente la bondad o maldad de sus actos y quienes deben de vincularles este juicio, así como el concepto de respeto y agradecimiento son los propios progenitores”, por lo tanto, si el menor, incurre en alguna de las conductas

señaladas en la fracción III del artículo 320, es responsabilidad directa del progenitor, salvo prueba en contrario”.⁶⁹

Lo anterior, por lo que respecta a las injurias, en cuanto a la violencia familiar, surge el mismo supuesto para reflexionar, es decir, que si bien, la violencia familiar es una consecuencia directa de la educación y del medio en el que se desarrolla el menor. Sin embargo, esta afirmación, deja de lado, la situación de hecho que, surge frecuentemente en la sociedad mexicana, respecto a que, el sistema de educación, así como la estructura familiar y por consecuencia, la educación, tiene una colaboración importante, por parte de otros miembros de la familia; por ejemplo, las abuelas del menor, tienen una fuerte jerarquía dentro de la familia. Por este hecho, es de cuestionar, la responsabilidad directa de los progenitores del menor, que si bien, es directa, por el hecho de procrear un hijo y derivado de ello, el cuidado y la educación del mismo, también en este hecho, tienen incidencia los familiares.

4.3.1.2. Clases de violencia familiar

Respecto de la violencia familiar y en cuanto a su estudio, podemos señalar que, la violencia familiar, no solo corresponde a la violencia física, es decir, la utilización de la fuerza física para la intimidación de la persona que la sufre, sino también, existen diversas clases de violencia familiar, por ejemplo, la violencia psicológica, que consiste en, ejercer el terror en cualquier nivel, es decir, leve o grave, y dicho terror, puede consistir, en la intimidación, en el chantaje, la creación de dependencia mental, etc., o cualquiera otra forma de subversión mental.

⁶⁹ Pérez Duarte, Alicia. Op. Cit. Pág.135

Cabe aclarar que, cuando hablamos de violencia familiar, no nos referimos a la violencia, que es ejercida, en la mayoría de los casos, sobre las mujeres. Afortunadamente, existen muchos casos de mujeres que, si bien, no son parte de la violencia familiar, ni la toleran, y por lo tanto, no la consienten.

Sin embargo existen, como ya lo hemos dicho anteriormente, muchas y diversas clases de violencia familiar, física, psicológica, etc., a las que se califican de directas, es decir, formas directas de violencia; sin embargo, existe la “violencia estructural”, esto es, que se refiere a las estructuras sociales que propician la desigualdad de oportunidades, tanto laborales, como en el ámbito de la educación, así como de acceso a la salud.⁷⁰

Todos estos tipos de violencia son mejor definidos como violencia indirecta, es decir, que no necesariamente debe el sujeto agresor ejercer algún tipo de artimaña, tanto física, como psicológica o emocional, para conseguir la sumisión de la persona que lo sufre, sino que, derivado de prácticas misóginas o feministas, se buscan objetivos, como la preferencia en diversas situaciones, para con los sujetos del mismo género, propiciando un desequilibrio en la situación de género, en cuanto las oportunidades y demás situaciones de necesidad básica para el ser humano.

4.3.1.3. Efectos de la violencia familiar

En un sentido más profundo, respecto al estudio de la violencia familiar, debemos decir que, las personas que ejercen la violencia, por cualquiera de las causas existentes, o para conseguir cualquiera de los objetivos que se proponga la persona que lo ejerce, repiten los patrones que les han sido, directa o indirectamente enseñados, que, en la mayoría de los casos, desde

⁷⁰ Pérez Duarte, Alicia. Op. Cit. Pág. 455

un punto de vista familiar, los patrones de conducta son inculcados indirectamente, pues es de reflexionar, que estos patrones de conducta violenta, sean transmitidos directamente, es decir, que si estos patrones de conducta fueren enseñados de manera directa, tendría que haber de manera expresa un “objetivo lógico”, por el cual, el ascendiente debe de enseñar estas conductas, y en el supuesto de existir una justificación, que, con todo el sentido de la palabra “justificación”, parte de la idea de ser una causa justa, por lo tanto, la enseñanza directa de estos patrones son contrarios a los principios lógico-ético-jurídicos que se pretenden fomentar y desollar en cada núcleo familiar.

Derivado del análisis anterior, se concluye que las personas que repiten los patrones de conducta familiar, así como, los generadores iniciales de estas conductas, propician de manera significativamente la desintegración de las familias, por ello, es menester el fomento de mejores políticas públicas en relación a la integración familiar, así como proveer de mayores y mejores herramientas para erradicar la violencia familiar.

4.3.1.4. Violencia familiar, como causa para la cesación de la obligación alimentaria

La lógica que desarrolla el legislador en los artículos relativos a la violencia familiar, y a la causal de cesación de la obligación alimentaría, obedece a un sentido de agradecimiento principalmente, es decir, que el legislador al momento de señalar como causa de cesación o suspensión de la obligación alimentaría, al que ejerza violencia contra el que le otorga los alimentos, hace concluir ,que si bien, la parte acreedora tiene el derecho de recibir los alimentos, y que la parte deudora tiene la obligación de prestarlos, también estos dos, se encuentran en una lógica de respeto, y por lo tanto, debe existir

el mínimo de afecto para quien otorga los alimentos, esto, por lo cual, no quiere decir, que si los alimentos son objeto de aseguramiento, así como de chantaje, sino simplemente deriva del principio de garantizar el bien tutelado por la ley, como disposición de orden público.

El principio que se menciono antes,(agradecimiento) tiene su principal repercusión y estudio ,en las personas mayores de edad, pues, como ya se ha mencionado anteriormente, las personas que no tienen la calidad de la mayoría de edad, no poseen el sentido de madurez, que el legislador trato de advertir a los sujetos que pudieren estar encuadrados en el supuesto que hemos mencionado, por lo tanto, la ley, solo se limita a sancionar a las personas mayores de edad que cometen actos de violencia contra de su (s) deudor (es) alimentarios.

Esta idea, principalmente es aceptada porque, es de suponer que las personas mayores de edad tienen un mayor grado de madurez, por lo cual, estas personas tienen la capacidad de decisión de sus actos, y por lo tanto, al tener esa capacidad de decisión, son responsables de sus actos. En esa lógica, esta disposición, es inoperante para los menores de edad, por las causas y la explicación que ya se ha señalado, pues es de pensar que, si un menor, es autor de actos de violencia, contra quien le provee de alimentos, este se encontrará en la situación de sanción que prevé la legislación civil para el Distrito Federal, al encuadrar al menor en el supuesto, de que el menor no tenga derecho a recibir los alimentos, que por derecho le corresponde, por “una conducta de la cual el menor no es directamente responsable”.

Considerando a los menores, como personas excluidas de este supuesto, de cesación, podemos pensar que, la violencia familiar, es diferente en cada una de las etapas de la vida, por ejemplo, no es la misma clase de violencia la que existe para un menor de edad, así como para una persona de edad avanzada, así como para un adolescente.

Es cierto que, todos los elementos que constituyen la obligación alimentaria son susceptibles de ser apreciados en dinero; por lo cual, existe también, violencia familiar, (Violencia económica) cuando, el que debe de otorgar los alimentos no proporciona los elementos para hacer frente a las necesidades básicas, es decir, los alimentos, tal como lo señala el artículo 323 Quáter, en su fracción tercera del Código Civil para el Distrito Federal.

III. Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en éste Código tiene obligación de cubrirlas.

Respecto del artículo anterior, el Código Civil para el Distrito Federal no es omiso, en el sentido de prever, y al mismo tiempo, conceptualizar diferentes clases de violencia familiar, señalados, en el referido artículo.

La fracción III del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece una de las causales para la cesación o suspensión de la obligación alimentaria, señala que, el segundo supuesto para que se configure la hipótesis normativa, es que exista injurias graves por parte del alimentista mayor de edad contra de quien debe de prestarlos, es decir, que cometa una injuria, y además, debe ser grave, sin embargo, desde un punto de vista personal, cualquier injuria, lleva implícito el carácter de grave, según, la percepción de los valores morales que envuelve a la familia.

4.3.2. Injuria, concepto

Un punto que quizás sea criticable, sea el correspondiente a que la acción de definir qué se entiende por injuria grave, puede llegar a ser, o sea, una acción de definir un elemento que por sí mismo es subjetivo, demeritando a la norma

jurídica y/o la labor del juzgador, pues, como esta norma, existen además, a lo largo y basto mundo de la legislación mexicana, infinidad de normas que surgen de la subjetividad, sin embargo, es menester adoptar métodos para definir y delimitar el grado de culpabilidad, así como, definir primeramente el supuesto normativo.

Por lo anterior, se puede definir a la injuria como 1. Agravio, ultraje de obra o de palabra. 2. Hecho o dicho contra razón y justicia. 3. Daño o incomodidad que causa algo. 4. *Der.* Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.⁷¹ Derivado de estos conceptos, podemos afirmar que el término de injuria, se refiere a un menoscabo en la personalidad o en la propia persona, es decir, que es una afectación que tiene una persona en relación a su persona y/o a su entorno.

Por otro lado, respecto al término de injuria, ha alcanzado terrenos, que ahora, el derecho define y regula, siendo así, definida a través de la doctrina la injuria civil, como *“la conducta de un cónyuge que implique una humillación de hechos, de palabra al otro, que imposibilite la vida conyugal”*.⁷²

Otro concepto de injuria se señala de la siguiente manera: *“son toda especie de actos intencionales o no, ejecutados de palabra, por escrito o por hechos que, constituyen una ofensa para el cónyuge, ataquen su honor, su reputación o su dignidad, hiriendo sus justas susceptibilidades.”*⁷³

⁷¹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. España. 2010. Vigésima segunda edición.

⁷² De la Mata Pizaña, Felipe, Garzón Jiménez Roberto. Op. Cit. Págs. 429 y 430

⁷³ Belluscio, Augusto Cesar. Derecho de familia Tomo III. Ediciones de Palma. Buenos Aires. 1981. Págs. 228 y 229

4.3.2.1. La injuria en los ordenamientos jurídicos mexicanos

La legislación mexicana prevé en ordenamientos, tanto civiles, como penales precisos, que regulan la protección de las personas, en virtud de acciones, como las injurias, y por supuesto, contra los efectos de estas.

El Código Penal para el Distrito Federal tiene diversas disposiciones, tanto directas y precisas, como disposiciones indirectas, y que complementan la lógica legislativa para la protección del sujeto injuriado, que suponen de manera efectiva, la protección de la personas, en el ámbito de la degradación de la personalidad, a través de diversas herramientas. Si bien, el Código Penal para el Distrito Federal, contempla el delito de discriminación, que si bien, no configura como tal un acto de injuria, es menester mencionarlo, pues, derivado de actos de discriminación se producen actos injuriosos.

Al respecto de la legislación penal en México, también se establece y se tipifica, el delito de amenazas, que si bien, es una forma derivada de injurias, pues, el elemento que consiste en, hacer una afirmación que este constituida en perjuicio de la esfera jurídica y psicoemocional del sujeto, resulta claro que, el legislador tuvo la necesidad de encuadrar la conducta, no solamente desde un punto de vista civil, sino elevar el hecho a un grado de delito, y por ende, tipificar la conducta, que se encuentra tipificada en el artículo 209 del Código Penal para el Distrito Federal.

La legislación penal mexicana prevé, en su Código Penal para el Distrito Federal, disposiciones expresas, que señalan las normas que regulan y tipifican las conductas de injurias, de manera directa e indirecta. Por ello, el Código Penal para el Distrito Federal señala en su capítulo de delitos contra el honor, las disposiciones correspondientes (Artículos 214 a 219 del Código Penal para el distrito Federal).

4.4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad

El desarrollo del presente apartado se concentrará en una introducción de lo que será el estudio de la fracción IV del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, (Capítulo IV), en el que principalmente se estudiarán las causas que generan la cesación o suspensión de la obligación alimenticia, y que son, única y exclusivamente dependientes de la conducta de los sujetos acreedores, en este caso, de los acreedores, que tienen conductas viciosas o por la falta de aplicación al estudio.

Es oportuno comentar que, la ley, en específico, el Código Civil para el Distrito Federal, debiera también contemplar no solamente la falta de aplicación al estudio solamente, sino también, la falta de aplicación al trabajo, o en su caso a la búsqueda de tal.

Por otro lado, como ya se mencionó, el presente apartado pretende ser una medida introductoria para el capítulo IV, en donde se abordará el tema con mayor profundidad y estudio. Además del estudio como tal de la fracción IV del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, se analizará paralelamente con otras fracciones del mismo artículo.

4.4.1. Conducta viciosa, como causa para la cesación de la obligación alimentaria

Una vez hecha la aclaración, comenzaremos señalando la lógica con la que el legislador señaló como causal para la terminación del cumplimiento de la obligación alimentaría, la de que el mayor de edad tenga una actitud viciosa.

En cuanto a este término, es menester señalar la ambigüedad intrínseca de la disposición, es decir, que podríamos preguntarnos, ¿Qué se entiende por vicio? y ¿Qué se entiende, o que es la conducta viciosa?, derivado de estos cuestionamientos, podríamos reafirmar, desde nuestro punto de vista, que, la conducta viciosa, y en general, el termino vicio es un término ambiguo, que si bien, se podría señalar positiva como negativamente, dependiendo ciertamente de la actividad, aunque es preciso señalar que, cualquier conducta viciosa posee elementos inmersos que degradan al ser humano como tal.

Sin embargo, el legislador, lo que pretende dar a entender es, que quizá, la conducta viciosa se refiere al uso de enervantes y estupefacientes principalmente, pues se considera que estos “productos” son los que mayor adicción producen, convirtiendo a la persona que los injiere en un vicioso.

El consumo de drogas, no es el único producto que puede, o ciertamente, produce cierto nivel de adicción y por consecuencia de vicio, también, existen otros “productos” que generan adicción y vicios, como lo es, el alcohol y el tabaco, por mencionar algunas de las sustancias más comunes. Sin embargo, existen otras conductas, que son objetos detonadores de diversos vicios, como lo pueden ser, los juegos de azar, tal como las apuestas, los juegos de casino, etc. Así como cualquier actividad que conlleve a ocupar vacíos emocionales y a un estado de superioridad efímero.

Por ello, el legislador, siguiendo una lógica adecuada, según nuestro particular punto de vista, consideramos que, la sanción que tiene prevista para las conductas que se han mencionado, deba ser por “el hecho de que pretenden las personas sujetas al pago de los alimentos, es decir, los acreedores,

subsistir a costa del esfuerzo de los demás, sin demostrar un mínimo de responsabilidad para sí mismos, para con su familia o la comunidad".⁷⁴

Al parecer, el criterio que formuló el legislador es, de común acuerdo y aceptación de los grupos sociales en la sociedad mexicana, pues, en resumidas cuentas, lo que pretende expresar es que, se deba incentivar el esfuerzo, ya sea del mayor o del menor de edad, sujeto al otorgamiento de los alimentos, y sancionar la actitud contraria, pues corresponde a un principio de equidad, que si bien, pudiera no ser responsabilidad de los ascendientes.

Algunos autores señalan que, las conductas de los mayores de edad, no pueden ser sancionadas, porque si bien, estas conductas son producto de la educación, que los mismos ascendientes debieron o deficientemente dieron a sus hijos, por lo tanto, esta corriente, su principal argumento, es, que la conducta de los descendientes es consecuencia directa de las acciones de sus ascendientes.

Las premisas anteriores, si bien, tienen argumentos a favor y en contra, pues considerar al sujeto acreedor alimentario mayor de edad como responsable de sus conductas, es de completa lógica y raciocinio, pues, se considera que, una persona con una capacidad mental normal puede considerar y tener la capacidad de decisión entre acciones correctas e incorrectas, sin embargo, existe también por otro lado, el argumento, sobre la crianza del menor y que tiene una efectiva y directa repercusión en la persona que es ahora mayor de edad, no siendo este último artículo, una justificación para la existencia de cada día más personas con problemas de drogadicción, alcoholismo, tabaquismo, etc.

⁷⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, Comentado, Libro primero. México. Segunda edición. Págs. 228 y 229

Si bien, el problema del consumo de drogas y de cualquier sustancia que incite al uso desmedido de las mismas, y con ello promueva el inicio o continuación de vicios y de adicciones, no se encuentra en un ciento por ciento en la falta de educación de los padres hacia sus hijos, (aunque se encuentra en un muy alto porcentaje), pues se considera que la base de cualquier sociedad, encuentra su cimiento, en la familia, como grupo de individuos agrupados por lazos de sangre, por lo tanto, el menor al encontrarse en una situación de aversión en su propia familia recurre al cobijo y asesoría de otros entes “paternales”, que no llegan a cubrir el máximo de una figura paterna “real”.

Existen también corrientes y afirmaciones que sugieren que, el menor o mayor de edad, sujeto al abasto de los alimentos, recurre al uso de las drogas, por motivos, más que sociales, familiares; pues aseguran que, el consumo de sustancias que alteran la percepción y que conllevan a conductas viciosas, son provocadas en su mayoría, (en el caso de la Ciudad de México), por el alto índice poblacional, así como el *stress*, generado por las mismas causas que se han mencionado, y que esto, tiene una causa inmediata en la conducta, principalmente, en los jóvenes.⁷⁵

4.4.2. La falta de aplicación al estudio, como causa para la cesación de la obligación alimentaria

La disposición, referente a las causas que terminan con la obligación del otorgamiento de los alimentos, contempla además de las conductas viciosas, la falta de aplicación por parte del mayor de edad, (parte acreedora) al estudio, es decir, que el sujeto acreedor no tenga el menor interés en continuar con la educación que se le proporciona, que si bien, es una prerrogativa a la que tiene derecho, y que además, está incluida en el concepto de alimentos,

⁷⁵ García Ramírez, Efraín. Drogas, análisis jurídico del delito contra la salud. Sista. México. 2005. Quinta edición. Págs. 267, 268, 269

señalado en el artículo 308 fracción segunda del Código Civil para el Distrito Federal, en cual se establece que comprende los gastos para la educación del menor, siendo este punto también de discusión, pues la norma no es precisa, en el sentido del alcance de lo que debe de comprenderse por estudios, aunque la ley, precisa que comprende la educación que le otorgue al sujeto acreedor, la posibilidad de sustentarse por sí mismo, discusión que haremos más amplia en el capítulo correspondiente a su estudio.

Además de la ambigüedad de la ley al momento de precisar el alcance de lo que comprende los “estudios”, también existe la ambigüedad respecto a las formalidades que debe de considerarse para hacer efectivo el supuesto para la cesación o suspensión de la obligación alimentaria, es decir, que las condiciones específicas que justifique la sujeción a dicho supuesto. Por ello, como se menciono al inicio de este capítulo, solo nos limitaremos a hacer mención de lo que, en el capítulo siguiente se tratara con mayor amplitud.

En cuanto al criterio, y al génesis del fundamento para considerar como causal de cesación o suspensión, en su caso, de la obligación alimentaria, la de la conducta viciosa o la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad, encuentra su explicación (En nuestro punto de vista) en una simple conclusión que señala que la sanción al “holgazán” es por ser eso mismo, un “holgazán”.⁷⁶

⁷⁶ Azar Edgar, Elías. Personas y bienes en el Derecho Civil Mexicano, “Jurisprudencia y artículos concordados”. Porrúa. México. 2002. Segunda edición. Pág. 95

4.5. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables

Como hemos analizado en las fracciones anteriores, las causas principales por las cuales se suspende o cesa la obligación alimentaría, son principalmente, causas en virtud de las cuales, la obligación alimentaría hace de manera justificable su no cumplimiento, es decir, que en el caso de la fracción primera, la parte deudora no tiene los elementos, económicos, principalmente, para cumplir con su obligación alimentaría, lo que hace “imposible” su cumplimiento, por otro lado, la siguiente fracción señala que, otra de las causas que justifica la cesación o suspensión de la obligación alimentaría es, la que la parte acreedora no tenga la necesidad de recibir alimentos.

Como se ha señalado, estas dos fracciones corresponden a una lógica de entero raciocinio, pues, es de un correcto análisis pensar que, a falta de recursos económicos por parte del sujeto deudor, se detenga la obligación, aunque también, es razonable considerar que, si bien, el estado económico del sujeto deudor puede demeritarse, también, cabe la posibilidad de que puede recuperarse, y con esto, regresar al cumplimiento de la obligación alimentaría, supuesto que no está previsto en la legislación mexicana, y que debiera de ser materia de regulación.

En cuanto a la otra premisa, es decir, la de que el acreedor no necesite más del otorgamiento de la pensión alimenticia, también recurre a una idea de equidad, en el sentido de que, la parte acreedora pudiere ser una fuente infinita e inagotable de deuda por el resto de la vida de quien debe de darlos.

La siguiente fracción, la tercera, del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, refiere a una causa que obedece principalmente a la integridad física, emocional del sujeto deudor, al señalar que, es causa de la cesación o

suspensión de la obligación familiar la de que el acreedor alimentista realice actos de violencia familiar contra quien debe de prestarlos, es decir, que nos refiere este precepto, la concepción que tiene el legislador al sancionar la ingratitud de los alimentistas. Por otra parte, la misma fracción, no señala únicamente el hecho de ejercer los actos de violencia familiar, si no también, actos de injurias graves en contra de quien tiene la obligación de prestar los alimentos, siendo esta causa, de la misma naturaleza lógica que la premisa anterior, pues se trata de una conducta de ingratitud para con el sujeto deudor. Que si bien, es oportuno mencionar, este, es decir, el deudor, tiene la obligación de proporcionar los alimentos, pero recae la idea de proporcionarlos, en la idea de la reciprocidad y el respeto.

Respecto de la siguiente fracción, del mismo artículo, la ley señala, como causa para la cesación de la obligación alimentaría la de que el alimentista mayor de edad tenga una conducta viciosa o no tenga una aplicación al estudio, es decir, que en la primera, el legislador tiene la intención de sancionar al mayor de edad que se encuadra en la conducta antes descrita, y por el otro lado, al tener un vicio, no puede ser este, sujeto del pago de necesidades vanas, como lo son los vicios, pues está claro que, el derecho de los alimentos fue creado para satisfacer necesidades básicas del menor, así como de cualquier persona sujeta a la satisfacción de dichas prerrogativas.

Por otro lado, la falta de aplicación al estudio, corresponde a una causal para la terminación de la obligación alimentaría, esto es, que obedece a un principio, similar al de la causal anterior, pues los dos corresponden a que en ambos, no satisfacen elementos necesarios para cumplir con la obligación por parte del sujeto acreedor, esto es, que la intención de la obligación alimentaría es que el menor alcance una calidad, un status, que le permita, satisfacer sus necesidades por el mismo, y para ello, el alimentista deberá de tener la aplicación al estudio (y al trabajo) para hacer frente a los retos que su edad le imponga.

En cuanto al sentido genético, de la justificación, de ambas premisas, podemos señalar que en este caso, el legislador, se pronunció en la protección del esfuerzo ajeno y de no fomentar el estado de “parasito”, es decir, del alimentista que vive a “costillas” de los demás, y que en un futuro mediano o inmediato, no será un elemento útil para la sociedad, así, como también, en esta lógica, podemos deducir que, si el alimentista mayor de edad es facultado con los alimentos, y este, incurre en conductas como las anteriores, estaríamos en la conclusión de que éste, no tendría la menor preocupación por cambiar su manera de conducirse, y por ello, no establecer una situación económica favorable para un corto, mediano o largo plazo, y con ello, romper con el ciclo que es inherente a la obligación alimentaría, y por la cual está caracterizada la obligación, que es el de la reciprocidad. (Entendida, desde el punto de vista, que es, que los descendientes, tienen el derecho de recibirlos cuando lo necesiten).

4.5.1. El abandono, como causa para la cesación de la obligación alimentaria

Ahora, en cuanto a esta fracción, debemos señalar que el legislador sanciona y con un justo criterio, al alimentista que, sin causa justificable, abandona el hogar del deudor, pues es razonable pensar que, esta sanción obedece a una concepción de practicidad y ahorro de recursos económicos para la parte deudora, pues se señala que, si el alimentista abandona el hogar sin causa justificable, este, el sujeto deudor tiene el derecho de cesar la obligación alimentaría, pues se encuentra en una situación, donde la parte deudora está en la plena disposición de cumplir con su obligación, sin embargo, el alimentista se rehúsa a cohabitar con el que debe de prestárselos por mera pretensión, no siendo esta, una causa justificable, que es una de las

características que debe reunir el sujeto acreedor para que se pueda encuadrar para la terminación de la parte acreedora.

4.5.2. Imprecisiones acerca del abandono del alimentista, en el texto legal

La ley, también, es poco precisa en el sentido de fijar circunstancias que propicien la justificación del abandono por parte del alimentista, pudiendo ser justificable el hecho de la violencia familiar, en cualquiera de sus manifestaciones, siendo también otra de las causas justificables, el traslado a otra ciudad para la continuación de los estudios, así como infinidad de situaciones que podrían justificar el abandono del hogar.

Sin embargo, la ley no precisa las causas de no justificación, pues al parecer, esta característica, queda al final, en manos de la decisión del juzgador y su criterio. Por otro lado, la ley vuelve a ser imprecisa, al no señalar la duración que debe de tener el alimentista fuera del hogar, siendo este, un plazo indefinido, y que ciertamente es un productor de conflictos, pues queda al arbitrio de un juzgador decidir situaciones que pudieren estar comprendidas en la ley, tanto adjetiva, como subjetiva.

En cuanto a la indeterminación que hace la legislación civil respecto al tiempo que el alimentista debe de permanecer fuera del hogar, para encuadrar la conducta en el supuesto normativo, la ley no señala el término, sin embargo, pudieren seguirse las reglas conferidas para los supuestos de ausencia, referidos en los artículos 648 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal.

4.5.3. El abandono de la parte deudora, legislaciones que lo prevén

Por otro lado, existe una contrariedad de ideas al precisar que si bien, el abandono del alimentista no genera más allá de la cesación o suspensión, en su caso, de la obligación alimentaría, sin colocar a esta conducta mas allá de su justa dimensión, sin embargo, en cuanto al abandono por parte del la parte deudora, la legislación, tanto civil como penal, lo tiene previsto y con un justo criterio, lo tipifica y lo sanciona, pues la razón que tiene el legislador, al sancionar esta conducta antijurídica, es por el hecho de encuadrarse en el supuesto de estar obligado para con sus alimentistas y por ello, no debe eludir las responsabilidades a las que fue sentenciado. Por otro lado, la legislación penal, lo tipifica, y el Código Penal para el Distrito Federal señala en su capítulo de “Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaría”, señala:

Artículo 193.- *Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.*

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Artículo 194.- *Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.*

Artículo 195.- *Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones*

señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

Artículo 196.- *Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año.*

Artículo 197.- *Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.*

Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal, tiene previstas diversas situaciones que sancionan el abandono, siendo entonces, el abandono sancionado por dos dispositivos legales paralelamente, regulados en el artículo 323 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como se puede observar la legislación civil tiene las sanciones previstas para el caso de abandono, y por el otro lado, dicho ordenamiento, tiene contemplado al abandono como una clase de violencia familiar. Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal menciona:

Artículo 323 Quáter.- La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

Las disposiciones a las que hemos hecho referencia, permiten a la parte acreedora, poner en marcha su esfera de protección, es decir, que pueda ejercitar de algún modo las herramientas jurídicas que tiene a su disposición, para mantener la prerrogativa de los alimentos, y/o en su caso, sancionar, aunque corresponde, ciertamente al juzgador, el incumplimiento de la obligación alimentaria.

La idea de una reciprocidad, en el sentido de la terminación, de la sanción, o cualquiera de las hipótesis normativas que fije el legislador, corresponden ciertamente, en aras de la protección del menor y de las personas, en este

caso, los sujetos acreedores; es por ello, que es de una incongruencia, que se de protección a la parte acreedora para el caso del abandono, pues cabe en la sensatez pensar que opera de la forma “tradicional”, porque la carga de la deuda, se encuentra en la parte quien debe de otorgar los alimentos.

Además de estos argumentos, antes mencionados, uno de los criterios, que al inicio ya se ha mencionado, para considerar al abandono por parte de la parte acreedora de la casa de quien debe de otorgárselos sin causa justificada, es que, obedece a una razón de practicidad y de ahorro de recursos económicos, pues si el alimentista decide separarse, o simplemente habitar en lugar diferente al de quien debe de prestarlos, este, el alimentista deberá de cubrir sus propios gastos de manutención, pues, esta idea, es congruente con el raciocinio que se tiene establecido al de los alimentos, que indica que, deben ser los elementos esenciales para la subsistencia del ser humano.

Por lo tanto, los gastos excesivos de los que pudiere ser ejercicio el acreedor, como son “independizarse” por mera voluntad, no corresponden a una lógica, y que desde nuestro punto de vista personal, coincidimos con la doctrina, así como con la opinión del legislador.

4.6. Las demás que señale este Código u otras leyes

Si bien, las legislaciones no hacen mención a la posibilidad que existe para contemplar alguna otra causa para la cesación o suspensión de la obligación alimentaria. Sin embargo, las legislaciones extranjeras, hace referencia a la cesación de la obligación alimentaria, por dos de las causas más lógicas, pero que de *facto*, no están contempladas en la legislación civil, que son; uno, el fallecimiento del sujeto deudor; y por otra, el fallecimiento de la parte acreedora, que, desde nuestro punto de vista personal, coincidimos con el punto de vista de la legislación argentina, al mencionar estos dos supuestos; aunque también, es preciso mencionar, que si bien, los dos anteriores

supuestos mencionados no se contemplan en la legislación civil mexicana, son imperativos lógicos que nos llevan a conclusiones rápidas.

CAPÍTULO V

Estudio de la fracción IV del Artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal vigente (Excepción al cumplimiento del pago de la obligación alimentaría de los mayores de edad)

5.1. Introducción

A lo largo de esta investigación, hemos tratado el desarrollo e investigación de la obligación alimentaría, desde sus aspectos generales, así como sus marcos, tanto legal, como constitucional. También, a lo largo de esta investigación, hemos estudiado, tanto las fuentes, que dan vida a la obligación alimentaría, así como las causas que la extinguen, siendo este punto de análisis, de una relevancia severamente importante, tanto por la trascendencia que constituye, como por lo que representa para este estudio, que es, la parte medular del análisis.

Con respecto al desarrollo total de la presente investigación, tenemos la inminente obligación de señalar, de manera amplia, los términos, en que este análisis se desarrollará, pues si bien, el análisis que se pretende desarrollar, descansa, en su mayoría, o mejor dicho, tiene su génesis en el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el desarrollo del presente capítulo se desarrollará en base a tesis que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El análisis de esta investigación tiene como una de sus principales materias de exploración a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues si bien, tanto la ley, como la doctrina, así como las diversas fuentes del derecho nos proporcionan un acervo jurídico importante, consideramos, desde nuestro punto de vista , que las opiniones vertidas por el máximo tribunal de la

Nación, nos permiten enriquecer nuestro criterio jurídico, así como, analizar desde otro punto de vista, (el práctico) las disposiciones legales que conforman nuestro sistema jurídico nacional.

Como se ha señalado, en el caso de la obligación alimentaria, el instrumento que dispone las normas para actualizar los supuestos, que tendrán verificativo para la cesación o suspensión, en su caso, de la obligación alimentaria, es el Código Civil para el Distrito Federal, y que estos supuestos, a los que se hace referencia, descansan principalmente en premisas lógicas, y en premisas, cuyo contenido está inmerso en principios ético-morales.

Sin embargo, es preciso señalar que, además de las premisas lógicas, y de las premisas con contenido mayormente ético-moral, también existe en la misma disposición, y en específico en la fracción IV del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, premisas, que obedecen a principios de equidad. Con esto se pretende indicar, que, respecto a esta fracción, el Código Civil para el Distrito Federal a la letra señala:

Artículo 320.- *Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:*

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

La fracción antes referida, si bien, es la parte medular de esta investigación, también es la base que pretende analizarse en concordancia con las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es interesante señalar, que si bien, en esta fracción, se dispone que, el supuesto para que cese o se suspenda la obligación de proporcionar los alimentos, es que la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio por parte del alimentista mayor de edad.

En específico para el desarrollo e interés de esta investigación, nos enfocaremos principalmente a la causal de la falta de aplicación al estudio, que

como ya se ha mencionado, esta causa, que el legislador previó, como causal para la cesación o suspensión de la obligación alimentaria, tiene principios lógico-éticos que lo rigen, pues esta causal, su contenido lógico, es en virtud de, el desequilibrio que genera, principalmente entre la parte deudora y la parte acreedora, esto es, que por una parte, existe un compromiso de responsabilidad por parte de quien presta los alimentos, todo esto, con la intención de que el menor alcance un desarrollo integral, el cual, es uno de los objetivos de la obligación alimentaria y por otra parte, la del acreedor, al no existir la menor de las preocupaciones, haciendo esta relación, un desfalte de esfuerzo y dedicación.

5.2. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la obligación alimentaria

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta su criterio en relación a esta situación:

PENSIÓN ALIMENTICIA RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN, SU FINALIDAD.

La obligación que tienen los padres de otorgar alimentos a sus hijos mayores de edad que estudian tiene como causa eficiente una necesidad que no puede ser satisfecha totalmente por su beneficiario porque se encuentra realizando estudios que, en el transcurso del tiempo, le van a proporcionar la independencia económica necesaria para ulteriormente no requerir de los mismos. De tal manera que si un hijo cuando alcanza la mayoría de edad (supuesto en el que la propia ley establece la presunción de que una persona puede disponer libremente de su persona y de sus bienes), demuestra su interés en alcanzar su independencia económica a través de sus estudios y sus padres se encuentran en la aptitud de proporcionarle alimentos, sin poner en peligro su propia subsistencia o la de otros acreedores alimentarios, deben otorgarlos.⁷⁷

⁷⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 168297. Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 1063 Tesis: I.3o.C.712 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Como lo señala el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en concordancia con lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 646 y 647, que dan las disposiciones que rigen respecto a la mayoría de edad y la calidad a que esta equivale, es decir, sobre las disposición de los bienes del menor, así como de su persona respectivamente. Además de los fundamentos con los que el Código Civil para el Distrito Federal fundamenta estos criterios, el mismo señalamiento está respaldado por los principios y los objetivos que ya previamente se han mencionado, en este caso, la idea principal es la que corresponde a que los alimentos se otorgan para que el menor alcance una calidad de autosuficiencia, que supone, con los estudios lo conseguirá.

Por otro lado, la Corte hace alusión en sus manifiestos, al señalar, la no necesidad que existe por parte del sujeto deudor de seguir proporcionando los alimentos al sujeto alimentista, si este, es mayor de edad y además cuenta con la preparación, técnica que le permita obtener ingresos suficientes para su propia manutención.

PENSIÓN ALIMENTICIA. NO PROCEDE SU CONDENA CUANDO EL ACREEDOR ES MAYOR DE EDAD Y CUENTA CON PREPARACIÓN Y ESTUDIOS TÉCNICOS SUFICIENTES PARA OBTENER INGRESOS PROPIOS, AUN CUANDO SU INTENCIÓN SEA LA DE SEGUIR ESTUDIOS PROFESIONALES.

El artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, en su fracción II, establece la figura de la suspensión o cesación de la obligación de dar alimentos, con motivo de que el acreedor alimentista alcance la mayoría de edad (supuesto en el que la propia ley establece la presunción de que una persona puede disponer libremente de su persona y de sus bienes) sólo por excepción sus padres deben otorgarlos hasta los veinticinco años de edad de dicho acreedor, si él demuestra que sigue estudiando en grado acorde a su edad; sin embargo, si de los elementos probatorios allegados al juicio se advierte que existe constancia de que el acreedor cuenta con preparación y estudios técnicos, debe considerársele capacitado para obtener ingresos, aunque manifieste y demuestre su intención de seguir estudios profesionales, atento a que en el sistema educativo los estudios técnicos evidencian una capacitación educativa plena.⁷⁸

⁷⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 164281 Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII. Julio de 2010. Página: 2010 Tesis: I.3o.C.808 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Sin embargo, por otra parte, podremos pensar que, si bien, el conocimiento técnico, podría generar ingresos para el sujeto alimentista, también, es de una idea de atención, la que el deudor pueda proporcionar las facilidades, respecto a los recursos, para que, el alimentista pueda acceder a la educación profesional, y por consiguiente, obtener una mayor independencia económica y mejores cimientos para una autosuficiencia.

A lo largo de las legislaciones de las distintas entidades federativas, podemos observar que se presentan situaciones similares, que conllevan a tomar una uniformidad de criterios; criterios que son interesantes por enunciar, puntos de vista similares, con la concordancia de situaciones de hecho diferentes, por ello, en el estado de Puebla, se ha establecido que los mayores de edad tiene el derecho a seguir recibiendo alimentos, por encima de la calidad que han adquirido, que es, la de la mayoría de edad, siempre y cuando su situación escolar se encuentre en la normalidad que se exige, pues, si el menor tiene un total desinterés por los estudios, aunque no tenga los medios necesarios para su propio sostenimiento, por ello, el deudor tiene el derecho a dar por terminada la obligación que tiene respecto al alimentista, pues, el criterio de la corte, estriba en función, de que, los alimentos son proporcionados con la finalidad de que el alimentista concluya con sus estudios satisfactoriamente y de ese modo alcance su independencia económica.

ALIMENTOS. SI SE DEMUESTRA UNA FALTA TOTAL DE APLICACIÓN EN LOS ESTUDIOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD, DEJAN DE ESTAR INMERSOS EN LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 499 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, AUN CUANDO CAREZCAN DE MEDIOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES.

El artículo 499 del Código Civil establece: "Los descendientes que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera, tienen derecho a recibir alimentos, hasta que obtengan el título correspondiente, si realizan sus estudios normalmente y sin interrupción.", por tanto, si se demuestra una falta total de aplicación en los estudios de los hijos mayores de edad deja de serles aplicable la hipótesis normativa contemplada en el precitado numeral, aun cuando en realidad los acreedores alimentarios no se encuentren en aptitud de sufragar sus necesidades, por carecer de medios económicos para ello, pues tal circunstancia

*no es de tomarse en cuenta para la suspensión o no de la recepción de una pensión alimenticia.*⁷⁹

Como criterio general, debemos señalar que se ha fijado como principal premisa la de que el sujeto acreedor, mayor de edad, tiene el derecho de recibir alimentos, siempre y cuando su situación escolar este conforme, es decir que su edad y el grado que cursa sean proporcionales. Con esto, lo que se pretende uniformar, respecto a los criterios de las diferentes entidades federativas, es la idea del otorgamiento de los alimentos, en relación a la mayoría de edad.

Hemos observado que, este ha sido el criterio, que la mayoría de los Códigos Civiles, y en algunos casos, Código Familiar, y el máximo tribunal de la Nación, se han pronunciado con respecto a la obligación alimentaria, sin embargo, existen al mismo tiempo, criterios que, consideran la negativa de otorgar alimentos a los mayores de edad, aunque estos, estén o pretendan acceder a la educación superior profesional, como anteriormente se señaló; sin embargo, también es considerable mencionar que, si bien, la mayoría de los criterios coinciden en otorgar los alimentos a los mayores de edad que cursan estudios superiores, pues estos, tienen la pretensión de generar en el alimentista mayor de edad, la calidad de autosuficiente, sin embargo, es preciso señalar además, que existe también la uniformidad de criterios, en función de no otorgar los alimentos para los sujetos acreedores, si estos estudian o pretenden estudiar un postgrado.

Por otro lado, existe también criterios que contemplan situaciones más precisas, respecto a la conclusión de los estudios superiores, como es el caso de la legislación de Chiapas, que fija su postura respecto a la obtención del título profesional y el derecho a recibir alimentos, esto es, que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la legislación civil del estado de Chiapas señala que, además de otorgar la prerrogativa al alimentista mayor de edad de recibir los alimentos durante el transcurso de la carrera en cuestión,

⁷⁹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Registro No. 175688. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Marzo de 2006. Página: 1942. Tesis: VI.1o.C.81 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

además el criterio de la Corte señala que, se debe continuar con la prestación de la obligación alimentaría hasta que el alimentista obtenga su título profesional, claro está, que debe ser en un término razonable para la obtención del mismo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

ALIMENTOS. EL DEUDOR ALIMENTARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS AL HIJO MAYOR DE EDAD QUE CONCLUYÓ SUS ESTUDIOS PROFESIONALES, DURANTE EL TIEMPO QUE PRUDENTEMENTE REQUIERA PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO QUE LO ACREDITE COMO PROFESIONISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De conformidad con el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 3a./J. 41/90, derivada de la contradicción de tesis 16/90, de rubro: "ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.", los hijos mayores de edad, al igual que los menores, gozan de la presunción de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario; por tanto, es al deudor alimentista a quien corresponde demostrar que su acreedor no los necesita, bien porque tenga bienes propios o desempeñe algún trabajo, oficio, profesión o comercio. Por su parte, el artículo 304 del Código Civil para el Estado de Chiapas establece como obligación del deudor alimentario proporcionar a su acreedor, además de lo necesario para su subsistencia, un oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancias personales. Ahora bien, del criterio y precepto antes citados, se obtiene que la obligación del pago de alimentos por parte del deudor se satisface cuando el hijo mayor de edad, quien ejerce la acción de pago de alimentos, no sólo haya concluido sus estudios profesionales, sino que se prolonga hasta en tanto se encuentre apto para ejercer legalmente como profesionista. Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo que disponen los artículos 1o., 2o. y 15 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Chiapas, para que a una persona pueda atribuírsele la calidad de profesionista y ejerza los actos propios de una profesión regulada por tal ordenamiento legal, es necesario que cuente con título profesional, entendiendo por éste el documento expedido por la autoridad o instituciones autorizadas por dicha ley, a favor de quien compruebe haber satisfecho los requisitos que la misma establece para ejercer las profesiones que en ella se especifiquen; de donde se sigue que para atribuirle a una persona que culminó su carrera profesional la calidad de profesionista y ejerza como tal, requiere contar con título expedido legalmente; por consiguiente, si para obtener dicho título el interesado requiere efectuar diversos trámites administrativos, por ejemplo, pago en hacienda del Estado y del examen profesional de grado, legalización de la firma del acta de examen profesional, del título, confección y expedición del mismo, pagos a la institución educativa en la que se realizaron los estudios e, incluso, la impresión de la tesis, resulta evidente que la titulación forma parte de la obligación del deudor de proporcionar alimentos al solicitante, durante el tiempo que prudentemente requiera para la obtención del título; por ende, hasta en tanto obtenga el documento que lo faculte para ejercer su profesión, subsiste a favor del acreedor la presunción de necesitar alimentos y gravita sobre el deudor la carga probatoria de demostrar que su demandante no los requiere, ya que de conformidad con el artículo 290, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el que niega está obligado a probar cuando desconozca la

*presunción legal que tenga a su favor el colitigante.*⁸⁰

Ahora bien, hemos referido los criterios que se han mantenido por parte de los distintas legislaciones civiles a lo largo del toda la republica mexicana, así como de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la otorgación de los alimentos, y los mayores de edad que continúan en el desarrollo de los estudios profesionales; y a manera de sinopsis, se puede afirmar que, el sistema jurídico mexicano, con todas sus fuentes de creación, señala que, si bien, todas las personas que poseen un parentesco, de los que señala y reconoce la ley, tiene la prerrogativa reciproca de otorgarse los alimentos; por lo tanto, y como los principios de lógica y éticos señalan, deben otorgarse en función de alcanzar un desarrollo integral.

Sin embargo el Código Civil para el Distrito Federal señala las causales en virtud de las cuales se dan los lineamientos para que se de lugar a su cesamiento o suspensión, y al respecto, la fracción IV del artículo 320, señala que, es causal para su terminación la que el alimentista no tenga aplicación al estudio, y como ya hemos estado analizando, conforme a los criterios, se señala que no se deben otorgar los alimentos si el mayor de edad alimentista no tiene aplicación al estudio, y además nos da premisas mas especificas, respecto a lo que comprende la situación del desarrollo de los estudios profesionales, como lo es en el caso del estado de Chiapas, que regula y señala condiciones como la obtención del título profesional, como se ha indicado.

⁸⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Registro No. 182257 Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX Febrero de 2004 Página: 975 Tesis: XX.2o.20 C Tesis Aislada
Materia(s): Civil.

5.3. Análisis respecto a la excepción a la cesación de la obligación alimentaria para los mayores de edad (Fracción cuarta del artículo 320 del Código Civil del Distrito Federal)

Con respecto a lo anterior, el análisis que nos constriñe en este momento, y que es, al mismo tiempo, la pieza medular de esta investigación, es el estudio de la excepción a la cesación de la obligación alimentaria para los mayores de edad, esto es, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación formuló un criterio, en el que se señala, que si bien, los mayores de edad tienen la prerrogativa de recibir lo correspondiente a su derecho alimentario, también tienen la obligación de mantener una situación escolar acorde a su edad y el grado escolar que cursan, sin embargo, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta que, en el supuesto de que la mayor de edad que decide procrear a un menor, el sujeto deudor, tiene el derecho a terminar con la obligación alimentaria, esto es, en función del criterio que señala, que la mayor de edad que decidió procrear a un menor, tiene la capacidad para solventarse así misma, y de ello, deriva al mismo tiempo, la lógica de que no solo debe solventarse a sí misma, sino además al menor que procreó.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

ALIMENTOS. LA HIJA MAYOR QUE CURSA UN GRADO ESCOLAR ADECUADO A SU EDAD, NO TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DE SU PADRE, CUANDO LA MISMA HA PROCREADO UN HIJO.

Aunque es verdad que los hijos mayores que acrediten cursar un grado escolar adecuado a su edad, cuentan con la presunción de necesitar alimentos, cierto es que dicha regla no puede tener aplicación, cuando la que aduce necesitarlos ha concebido un hijo, porque las circunstancias atinentes a aquélla (mayoría de edad y estudios adecuados a su edad) no se presentan en forma lisa y llana, sino que concurren con otra eventualidad de mayor importancia a la que debe atenderse preferentemente al momento de decidir lo relativo a los alimentos, pues los estudios que se cursan, adecuados a la edad de la interesada, entran en un plano secundario en relación con los compromisos que asumió frente al hijo que concibió, con el que se encuentra obligada a dar alimentos, en términos de lo

*establecido por el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de que dicha obligación sea o no distribuida proporcionalmente con el otro progenitor, lo cual es suficiente para desvanecer la presunción de necesitar alimentos. De otro modo, el principio de equidad que informa la regla en mención se rompería al tratar un aspecto de mayor jerarquía (la procreación de un hijo por parte de la supuesta acreedora alimentista), en un plano secundario a los estudios de referencia, lo que resultaría inequitativo para el padre de la hija mayor que alegó necesitar alimentos.*⁸¹

En concordancia con la tesis anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

ALIMENTOS. NO TIENE DERECHO A RECIBIRLOS LA HIJA MAYOR DE EDAD AUNQUE CURSE UN GRADO ESCOLAR ACORDE A SU EDAD, SI HA PROCREADO UN HIJO.

*No se justifica moral ni jurídicamente que a la hija mayor de edad que cursa un grado escolar acorde a su edad, pero que determina hacerse cargo de su vida a través de la procreación, se le considere como dependiente económico de su alimentista, pues resulta claro que el hecho de procrear un hijo con otra persona, revela que ha alcanzado el estatuto jurídico pleno y, por tanto, desaparece así la presunción en su favor de necesitar los alimentos que se le habían venido proporcionando, ya que tal conducta entraña capacidad y decisión para allegarse los medios necesarios para su propia subsistencia y la de su nueva familia.*⁸²

Respecto a este criterio, que formula la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de reflexionar este punto, puesto que, el Código Civil para el Distrito Federal señala en su artículo 308, referente a los elementos que comprenden los alimentos y al respecto la disposición señala que, los alimentos también comprenden; los gastos de embarazo y parto.

En virtud de esta disposición, señalaremos como punto de reflexión y análisis, el que el Código Civil para el Distrito Federal señale como elemento que comprende al concepto de alimentos, a los gastos de embarazo y parto, pues, desde nuestro punto de vista, que este elemento conste en la disposición

⁸¹ DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 183635 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1673 Tesis: I.13o.C.17 C Tesis Aislada Materia(s): Civil.

⁸² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Registro No. 178543 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005 Página: 1407 Tesis: VII.3o.C.55 C Tesis Aislada Materia(s): Civil.

referente a la constitución elemental de los alimentos, consideramos, que la premisa que señala en la tesis referente a la excepción para el otorgamiento de la pensión alimenticia, es entonces, contraria a esa premisa, pues considerar, los gastos originados por el embarazo, así como los gastos del parto de la mayor de edad, es una contradicción; en virtud de que la premisa que señala la Corte, que, la mayor de edad que decide procrear un menor se encuentra en la capacidad plena de afrontar sus decisiones, respecto a la maternidad.

Respecto a las premisas anteriores, y a las contraposiciones de las mismas, podremos señalar que si el legislador consideró en su momento establecer a los gastos del embarazo, así como los de parto, como elementos que debiera cubrir la parte deudora, por concepto de los alimentos, entonces, consideró que la tesis de la jurisprudencia, pudiera versar en otro sentido, o en su caso, la disposición establecida en el Código Civil para el Distrito Federal.

Es importante señalar que, respecto a este análisis, existen diversos argumentos, que se contraponen, por un lado, argumentos que se pronuncian a favor de la continuación del otorgamiento de la pensión alimenticia, es decir, la permanencia de la exigencia del cumplimiento de la obligación alimentaría a favor de la parte deudora, y por otro lado, existe la postura que, afirma la cesación o suspensión de la obligación alimentaría a favor del alimentista.

5.4. Argumentos a favor de la cesación de la obligación alimentaria para los mayores de edad

Sin embargo, es indiscutible señalar, que si bien, se trata, este, de un estudio, debemos de fijar ambas posturas, para así poder llegar a un conclusión, y por consecuencia, aunque no muchas veces, lógica. Sin embargo, si a una

conclusión de manera propositiva, en el sentido de la prevención de la situación de la que se trate.

Cuando nos referimos a los argumentos a favor de la cesación de la obligación alimentaría, en favor de la alimentista mayor de edad, que decidió, procrear un hijo, y que su situación escolar es acorde a su edad, son los que afirman por una parte, como así, lo señalan los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que la decisión de la mayor de edad al procrear a un menor, reviste ese pensamiento y esa facultad de raciocinio, en una persona que se encuadra en el supuesto, que además, es sustentado por la premisa que señala el Código Civil para el Distrito Federal, referente a quien y que calidad tienen las personas que han cumplido dieciocho años, es decir, las personas mayores de edad, y a su vez, la calidad que la propia ley les otorga, como lo es, que puedan disponer de su persona y de sus bienes.

Derivado de este razonamiento, si la mayor de edad, que, continué con sus estudios de acuerdo a la edad que debe de corresponder y que decidió procrear a un menor, (Aspecto interesante, el de la “voluntad de la mayor de edad” para el análisis de estudio, sin embargo, se tratará este punto más adelante) genera la actualización del supuesto que refiere a que se deba de suspender el otorgamiento de los alimentos, en virtud de hacer manifiesto su consentimiento al procrear a un menor.

Si bien, por una parte, se puede sostener que, el hecho de que la alimentista mayor de edad, se encuentra en estado de gravidez, sea un hecho irrefutable, y que depende la cesación de la obligación alimentaria, de una condición suspensoria, que consta en que la mayor de edad, engendré a un hijo; es decir, que por lo cual, nos encontramos, en el supuesto, de que el hecho detonante para la terminación de la obligación alimentaria, es que, la mayor de edad, concibe al menor, es decir, que el producto de la concepción se presente vivo, esto, con fundamento en el artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal.

Sin embargo, existe, una excepción, que consta, en una “herramienta jurídica”, respecto a que la mayor de edad, pueda en esa situación, suspender el desarrollo del embarazo, en los términos legales, que establece el Código Penal para el Distrito Federal, en específico, en sus artículos, 144 y 148 y con esto, no ajustarse en la hipótesis del criterio de la Suprema Corte; pero como punto valorativo de esta contraposición, debemos señalar que, si bien, la mayor de edad que “decide” de igual modo continuar con el desarrollo del embarazo, al mismo tiempo esta exteriorizando su voluntad para seguir con la concepción del menor y por consecuencia lógica, la de la extinción de los alimentos.

Otro de las afirmaciones que generan la no aprobación, para la continuación del pago de la pensión alimenticia, versa en el sentido de la desigualdad que se establece entre el sujeto deudor, es decir, el ascendiente de la mayor de edad, el alimentista, en este caso, la mayor de edad, y entre, ahora, el ascendiente de la mayor de edad, es decir, que el desequilibrio se manifiesta, respecto a que existe una obligación de proporcionar los alimentos, primeramente, entre el ascendiente de la mayor de edad y esta, y simultáneamente existe otra obligación alimentaría, respecto de la mayor de edad y su ascendiente, haciendo evidente la desproporción que existe entre los sujetos de ambas relaciones de obligatoriedad alimenticia.

Pues si bien, es tradicionalmente señalado que, el desarrollo de la obligación alimentaría, es de una manera que las partes inherentes a ella, no se encuentran en una situación simultánea respecto a otra obligación alimentaría, es decir, que se manifiesta una desproporción al momento de encontrarse en el mismo tiempo dos o más sujetos obligados, así como, dos o más sujetos acreedores.

Es de reflexionar que, si bien, lo concerniente a la pensión alimenticia que otorga la parte deudora, es decir, el ascendiente, debe de constar única y exclusivamente para el desarrollo de este y no a su vez, en este caso, del que

analizamos, el de la mayor de edad, al ascendiente de la mayor de edad, pues es signo inequívoco de la disparidad con la que se lleva esta relación de alimentos, porque si bien, el concepto de la pensión alimenticia es a favor de los gastos de la ya acreedora mayor de edad y no de su menor, pues esto, viene a contradecir lo que se asegura y que tiene base afirmativa en el Código Civil para el Distrito Federal, al señalar que el mayor de edad tiene la libre disposición de su persona como de sus bienes.

Por otra parte, se afirma que derivado de este análisis, se puede señalar que, uno de los objetivos de los alimentos, es el de proporcionar la educación necesaria a los menores de edad para su desarrollo integral, y que, en consecuencia se alleguen de las herramientas necesarias para desarrollarse en el mundo laboral, y convertirse en personas responsables y que puedan por sí mismas alcanzar su autonomía económica; esto, claro, es la idea general, que se ha concebido respecto al desarrollo de los menores sujetos al pago de alimentos, y que desde nuestro punto de vista personal, compartimos totalmente con el sistema que se señala; sin embargo, en el caso de la mayor de edad que decide procrear a un menor, esta situación se altera, en virtud de que si bien la mayor de edad, como ya se ha señalado, tiene la libre disposición tanto de su persona, como de sus bienes, por lo tanto, está en la completa libertad de ejercer el derecho a la procreación, como a su favor convenga; sin embargo, esta afirmación y el ejercicio de este derecho, genera una afirmación implícita respecto al otorgamiento de los alimentos, pues se considera que si la mayor de edad decide procrear, luego entonces, tiene la intención de generar su propia descendencia, de la cual, ella será la sujeta obligada para su conservación, no pudiendo trasladar esa obligación a ningún otro sujeto, exceptuando a los previstos por el Código Civil para el Distrito Federal.

Respecto a los sujetos que se exceptúan para el traslado de la obligación alimentaria, debemos señalar que, si bien, el supuesto que se ha establecido para el análisis de este estudio, no señala que la mayor de edad haya

procreado al menor y que posteriormente esta misma, celebre el acto del matrimonio, con quien fuese el padre del menor, pues, en el planteamiento de este supuesto, las condiciones del análisis aportan nuevas afirmaciones y por ende, nuevas conclusiones, así, como argumentos.

Si el supuesto que se establece, al señalar a la mayor de edad que procrea a un menor y que posteriormente celebrara matrimonio con el padre del menor, esto nos hace reflexionar en el punto, respecto a los argumentos que se postulan a favor de la cesación de la obligación alimentaria, respecto a que, en ese supuesto, el ascendiente obligado al pago de los alimentos a favor de la mayor de edad, pudiere argumentar, que la mayor de edad, se ubica en supuesto diferente al planteado anteriormente, pues en este caso, el cónyuge de la mayor de edad está obligado en términos del artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal a proporcionar los alimentos a su hoy cónyuge.

Sin embargo existe una afirmación que antecede a esta misma, respecto a que la mayor de edad que contrae matrimonio alcanza la emancipación, y con ello pérdida de la patria potestad, como lo señala el artículo 443 inciso segundo del Código Civil para el Distrito Federal. En virtud de lo cual, por consiguiente, se tiene por perdido el derecho a recibir alimentos.

Respecto a esta afirmación, existen legislaciones en la republica mexicana, por ejemplo la legislación civil del estado de Guanajuato, que tienen previsto el pago de los alimentos a las mayores de edad, siempre y cuando no se establezca el supuesto que refiere a que la mayor de edad contraiga matrimonio, y lleve una vida honesta; esta afirmación, se sustenta en la idea que anteriormente se mencionó, pues la mayor de edad al no contraer matrimonio, se encuentra aun bajo la patria potestad de su ascendiente y en virtud de lo cual, está, la mayor de edad, conserva la prerrogativa del abasto de los alimentos, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala su criterio:

ALIMENTOS. NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR EL HECHO DE QUE LA ACREEDORA ALIMENTISTA, MAYOR DE EDAD, CULMINE SU FORMACIÓN PROFESIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

De conformidad con el numeral 341 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, es consecuencia del divorcio el que los padres proporcionen alimentos a sus descendientes del sexo femenino, aun después de la mayoría de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente. Por tanto, la suspensión del pago de alimentos pedida con fundamento en el artículo 374 del ordenamiento invocado, aduciendo que la acreedora dejó de necesitarlos, no procede por el solo hecho de probarse en el incidente respectivo que ésta culminó estudios profesionales e incluso se graduó en determinada rama profesional, porque aun cuando lo más común en una sociedad es que una persona que adquiera tal formación, a la sazón desarrolle la actividad profesional correspondiente que a su vez le reportará los ingresos necesarios para vivir, en muchas ocasiones las oportunidades de trabajo correspondientes a la rama profesional que se cursó son muy competidas y, por lo mismo, puede llegar a suceder que no obstante haber culminado los estudios respectivos, no se ejerza en una actividad particular el conocimiento adquirido; por tanto, no se puede presumir fundadamente que la alimentista, aun siendo profesional, cuente con una capacidad económica autosuficiente o que ya no depende de la pensión alimentaria de que viene disfrutando; entonces, sólo se puede actualizar legalmente la interrupción del deber alimentario por la falta de necesidad de la acreedora, cuando se acredita fehacientemente que adquirió bienes suficientes o cuando desarrolla alguna actividad laboral que se pueda considerar que torna innecesaria la pensión.⁸³

Además de la premisa que señala, la negativa para continuar con el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del sujeto deudor, en el supuesto que la mayor de edad contrajera matrimonio, existe también la afirmación para suponer en el mismo sentido la negativa para la continuación del otorgamiento de los alimentos, respecto a que el sujeto acreedor, deja de necesitar los alimentos, es decir, el alimentista, se encuadra en el supuesto enunciado en el artículo 320, inciso segundo del Código Civil para el Distrito Federal.

Es decir, que de esta disposición, se puede desprender el razonamiento lógico que, nos demuestra, que si bien, la mayor de edad tuvo la capacidad

⁸³ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Registro No. 184996 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003 Página: 977 Tesis: XVI.1o.13 C Tesis Aislada Materia(s): Civil.

intelectual para decidir sobre el derecho de procreación, así mismo, ese razonamiento da cabida a que se puede entender que la mayor conoce las consecuencias efectivas y reales, consecuentes del acto de procreación, como lo es, en primer lugar y de manera general, la manutención, que si bien, engendra diversos aspectos, tales como es, la educación, el acceso a los servicios de salud, la recreación, la habitación, la comida, etc., es decir, los elementos que conforman los alimentos.

De ese análisis de premisas, deviene la idea de considerar a la mayor de edad, como sujeto que tiene la capacidad para conocer los alcances de sus actos y considerar que esas consecuencias tienen como principal repercusión la manutención de su descendiente.

Uno de los elementos que reviste a la idea que tuvo la mayor de edad, que produjo la concepción, y en consecuencia, la procreación del menor, es la premisa, que, sin duda alguna, contradicen lo establecido, pero que, en el fondo, y no mediato, de la estructura de la afirmación, establece que la mayor de edad que decidió ejercer su derecho a la procreación, consideró al mismo tiempo que en el momento de encuadrarse en el supuesto, en la calidad de embarazo y consecuentemente de parto, se enmarcaría en una situación, en virtud de la cual, su desarrollo escolar tendría repercusiones de manera negativas, esto es, que la mayor de edad que consintió en situarse en la situación de embarazo, al mismo tiempo consideró las consecuencias que llevaría consigo el embarazo; como lo pudiere ser, la suspensión total o temporal, en el mejor de los casos, de sus estudios, supuesto interesante para su análisis, así como también, pudiere existir la consecuencia efectiva del descenso en el promedio escolar, en virtud de la calidad de salud que origina el estado de gravidez.

Derivado de las afirmaciones antes mencionadas, podremos señalar que la mayor de edad, al considerar las consecuencias, derivadas de la procreación, se ubica en el supuesto que sostiene la tesis de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, al señalar que, es objeto de la cancelación de la pensión alimenticia a los mayores de edad que no tienen interés en el estudio, es decir, como lo señala la fracción IV del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, la no aplicación al estudio por parte del alimentista, y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

PENSIÓN ALIMENTICIA RESPECTO DE HIJOS MAYORES QUE ESTUDIAN. SUPUESTOS PARA SU CANCELACIÓN.

Para que cese la obligación de los padres de otorgar pensión alimenticia a sus hijos mayores que estudian, corresponde a los primeros la carga de probar durante el procedimiento respectivo: 1. El desinterés del acreedor alimentario de proseguir diligentemente con sus estudios y, por tanto, su renuencia a integrarse a la sociedad como una persona independiente y responsable de sus actos a partir de que alcanzó la mayoría de edad, o 2. Que el otorgamiento de dicha pensión ponga en peligro la subsistencia de los progenitores o la de otros acreedores alimentarios menores de edad; lo anterior, toda vez que no puede ser interés del Estado mexicano tutelar, en detrimento del patrimonio del acreedor alimentario, el derecho de alimentos a favor de una persona que, de conformidad con la ley, puede disponer libremente tanto de su persona como de sus bienes, al alcanzar la mayoría de edad y no demuestre interés alguno en alcanzar su independencia económica.⁸⁴

Esta tesis, confirma lo que en líneas anteriores se había afirmado, es decir, que el hecho de que la mayor de edad, con la intención que tuvo de procrear, manifestó de manera, tacita o expresa, según el caso, su voluntad para así asumir las obligaciones que de la procreación derivan. En ese sentido, el razonamiento de la mayor de edad, carece de toda estructura lógica, en el sentido de no prever las consecuencias de sus actos, en específico, de la procreación.

Derivado de estas ideas, queda una reflexión, respecto a la capacidad de la mayor de edad, en cuanto a su madurez intelectual, esto es, que si bien, la mayor de edad tiene esa calidad, de mayor de edad, sus actos, no demuestran esa calidad de madurez, en virtud de que, “teórica” o “clásicamente”, se

⁸⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 168296 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008 Página: 1063 Tesis: I.3o.C.711 C Tesis Aislada Materia(s): Civil.

considera que un mayor de edad, tiene la capacidad intelectual para discernir sus acciones, así como establecer los supuestos, y de esos supuestos deducir las consecuencias más obvias y lógicas, sin que esta deducción, pueda ser una justificación para la omisión en la consecuencias de las conductas de la mayor de edad, pues la consecuencia efectiva inmediata y lógica del estado de gravidez es el alumbramiento y la procreación de un menor.

En el mismo sentido, la calidad de los mayores de edad, demuestra en muchos sentidos, y en la mayoría de los casos, signos de madurez y de responsabilidad, sin embargo, en el supuesto de la mayor de edad, que consiente de la procreación, y además obliga al sujeto deudor de la obligación alimentaría a seguir prestando los alimentos, siendo que, esta misma, ha procreado un hijo. En este caso, demuestra un total criterio de inmadurez y de dependencia económica por parte de la mayor de edad, siendo que, en este supuesto, debiera la mayor de edad tener un sentido de madurez mayor al del resto de los mayores de edad, pues, el hecho de procrear un menor, tiene como principal muestra, la de anunciar, una de las cúspides de la madurez a lo largo de la vida.

5.5. Argumentos a favor de la continuación de la obligación alimentaria para el acreedor mayor de edad

Ahora bien, como se había establecido anteriormente, deberemos de establecer los argumentos, que establecen la defensa de las prerrogativas para el otorgamiento de la obligación alimentaría de la mayor de edad, que ha decidido procrear un hijo. En virtud de la contraposición de estos argumentos, señalaremos, los argumentos contrarios, para al final, obtener una, o varias conclusiones.

Por lo anterior, podremos señalar que si bien, el planteamiento del supuesto en cuestión es, que una mayor de edad que “decide” procrear a un menor, aunque su edad este acorde con el nivel de estudios que cursa, no tiene el derecho de exigir el cumplimiento del pago de los alimentos, de quien debe de prestarlos, en virtud del criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis, que ya hemos referido (a) **ALIMENTOS. LA HIJA MAYOR QUE CURSA UN GRADO ESCOLAR ADECUADO A SU EDAD, NO TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DE SU PADRE, CUANDO LA MISMA HA PROCREADO UN HIJO;** y b) **ALIMENTOS. NO TIENE DERECHO A RECIBIRLOS LA HIJA MAYOR DE EDAD AUNQUE CURSE UN GRADO ESCOLAR ACORDE A SU EDAD, SI HA PROCREADO UN HIJO).**

De lo anterior, señalaremos que, de manera general, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende señalar, es en el sentido, de que la mayor de edad no tiene la calidad, ni moral ni jurídica de exigir la continuación del cumplimiento del pago de los alimentos, pues se considera que si la mayor de edad sostuvo la capacidad para engendrar también tiene la capacidad para hacerse cargo del menor, independientemente de que lo pueda hacer conjuntamente con su cónyuge.

Ahora bien, debemos señalar en primer lugar, un punto interesante, respecto al supuesto que se señala por parte de la Suprema Corte, que señala en el supuesto que la mayor de edad que “que determina hacerse cargo de su vida a través de la procreación”, en virtud de ese sentido, tendremos la imperiosa necesidad de señalar, desde nuestro particular punto de vista, la poca precisión respecto de la tesis, en el sentido de la no previsión, respecto a la voluntad de la mayor de edad, siendo este señalamiento omiso en las tesis respectivas, pues únicamente se prevé el supuesto que manifiesta la voluntad de la mayor de edad de concebir a un menor.

Debemos señalar, para un mayor análisis y mayor comprensión de este estudio el supuesto al que pretendemos referirnos; por cuanto hace a la mayor de edad que si bien concibe a un menor, pero, que, no manifiesta su voluntad en ninguna de las formas establecidas, es decir, ni de forma tacita, ni expresa,

por lo cual, pudiere, a reserva del análisis y de las conclusiones de este estudio, ser imputable la conducta, así como sus consecuencias, y que mantiene una situación escolar acorde a su edad, y que tiene la pretensión de solicitar la continuación del cumplimiento de la obligación alimentaría por parte de quien debe de prestarla, siendo el supuesto establecido, y que deberemos señalar los puntos relevantes para este estudio.

El elemento de voluntad, al que hicimos mención anteriormente, tiene una gran trascendencia en el análisis de este estudio, en virtud de que, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala expresamente que, la mayor de edad que determinó procrear a un hijo al mismo tiempo, determinó hacerse cargo de las consecuencias del mismo, sin embargo, el criterio del máximo tribunal en nuestro país, no considera el hecho de que la mayor de edad no haya dado su consentimiento para la procreación del menor de edad.

En ese supuesto, se pudiera entender que, claro está que, entonces, nos encontraríamos en otro supuesto, como lo pudiere ser, la comisión de un delito, como lo es, el de violación, sin embargo, el objetivo tendiente de este estudio versa sobre esta posibilidad, no comprendida y no prevista por los criterios jurisprudenciales, así como las diversas legislaciones, dejando en claro que, por esta afirmación se dejará sin efecto el análisis de los supuestos, así como de las consecuencias derivadas de estos supuestos.

Como ya se venía anunciado en el párrafo anterior, la no manifestación de la voluntad por parte de la mayor de edad para concebir a un menor, nos traslada de inmediato a reflexionar sobre otros supuestos, como es, la comisión del delito de violación, previsto en el Código Penal para el Distrito Federal, en los artículos 174 y 175.

Continuando con el análisis de este supuesto, se señala que, si la mayor de edad fue obligada a mantener una relación sexual, es decir, que no fue su expresada su voluntad, está, se ajustará a los supuestos que señalan el 174 y 175 del Código Penal para el Distrito Federal y consecuentemente se

encontrará situada en el supuesto de la violación, es decir, que la mayor de edad, tendrá como consecuencia inmediata, la procreación de un menor, en razón de un acto de violación.

Ahora bien, es menester señalar que, gracias a los avances legislativos que se han hecho, en materia de suspensión de la gestación, es decir, del aborto, en el Distrito Federal, estos, le permiten a la mayor de edad decidir sobre el destino del producto de la gestación. Al respecto, el Código Penal para el Distrito Federal señala:

Artículo 144. *Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.*

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Artículo 145. *Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.*

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Tomando en consideración estas disposiciones, indicaremos que, la mayor de edad, en el sentido anterior, tiene a su disposición, las herramientas con las que la legislación penal en el Distrito Federal le otorga, para, en el supuesto de tener intereses adversos a la procreación del menor, pueda, esta, la mayor de edad, ser sujeta al hecho de tener por interrumpido el proceso de gestación, y de esta manera no incurrir en la comisión de algún delito.

Además de las herramientas que proporciona la legislación penal en el Distrito Federal, respecto a la interrupción del embarazo, que es, que no actualiza el hecho para configurarse en un supuesto de comisión del delito de aborto, el propio Código Penal, señala como excluyente de responsabilidad diversas situaciones, de las cuales, tiene prevista la ley, la de que la interrupción del

embarazo sea en virtud de la comisión del delito de violación, con lo cual el Código Penal para el Distrito Federal indica al respecto:

ARTÍCULO 148. *Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:*

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código;

Sin embargo, el objetivo de hacer referencia a las disposiciones relativas al aborto en el Distrito Federal, son en aras de la mayor comprensión del análisis a este estudio, así como el planteamiento de nuevos y distintos supuestos.

Las consideraciones a que se refieren, tienen sustento en las premisas derivadas de una concepción de mejora de calidad de vida, tanto para el producto de la gestación, así como de su progenitora, en virtud de que, los sujetos que pretenden realizar la interrupción del embarazo, poseen, desde un nuestro punto de vista , una justificación, sea moral o no, para dicha interrupción, así como, los sujetos pretendientes y consientes en la procreación de un menor tienen sus propias justificaciones, de lo cual, deriva la conclusión que se manifiesta en el sentido de que la legislación, penal, en este caso, provee de las herramientas, en virtud de las cuales, las mujeres deseen manifestar y hacer efectiva su decisión sobre la interrupción o procreación, puedan hacerlo, por ello, se concluye de manera personal que, las mujeres deben ser conscientes y responsables de sus decisiones, como se ha pronunciado al respecto de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Si bien, podremos desarrollar el supuesto en el que la mayor de edad que no manifestando su voluntad para procrear a un menor, se ubica en el supuesto de gestación, es decir, que la mayor de edad, que se encuentra en estado de gravidez , pretende interrumpir el embarazo, derivado de la comisión del delito de violación, luego entonces, la mayor de edad, tendrá la posibilidad de interrumpir el embarazo, esto, sustentado en la fracción primera del 144 del Código Penal para el Distrito Federal, que señala este hecho, como excluyente de responsabilidad, por lo cual, se debe llegar a la reflexión, respecto al

supuesto en el que, no se prevé, directa, ni indirectamente, el raciocinio para el hecho, de que la mayor de edad se enmarque en el supuesto de estar en estado de gravidez y simultáneamente se promuevan acciones, referentes a la cesación de la obligación alimentaria, con base en los criterios de la corte, pues existe la posibilidad, como lo señala el Código Penal para el Distrito Federal de ejercitar la interrupción del embarazo, y que esto conlleve, en el caso de que se hubiere decretado, previamente a la interrupción del embarazo, la cesación de los alimentos para la mayor de edad que cursa un grado escolar de acuerdo a su edad; luego entonces, podríamos reflexionar, en el sentido de la retroactividad de los alimentos (como si sucede en otras legislaciones) para la mayor de edad, en virtud de no actualizarse el supuesto que conlleva a la cesación de los alimentos, es decir, la no creación de la descendencia de la mayor de edad.

De lo anterior, podemos señalar que, como se ha señalado anteriormente, que si bien, la alimentista mayor de edad manifiesta su voluntad de manera indirecta, al tomar la “decisión” de continuar con el embarazo y que con ello deriven diversas consecuencias lógicas-jurídicas, una de ellas, la más relevante para este estudio, la de la terminación de la obligación alimentaria; también, está, la alimentista, tiene al mismo tiempo, la prerrogativa consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que ninguna persona puede ser objeto del menoscabo de sus prerrogativas, de las cuales, una de ellas, es la concerniente al ejercicio libre de las creencias religiosas, así como de las preferencias u opiniones.

Se ha desarrollado el supuesto que, señala que la mayor de edad no habiendo manifestado su voluntad, procrea un hijo, esto, derivado de la comisión del delito de violación, previsto en el Código Penal para el Distrito Federal. Al respecto de este dispositivo legal, debemos mencionar de igual manera, el hecho que motiva otra de las excluyentes de responsabilidad, para la comisión del delito de aborto, que es, la de la acción de inseminación artificial en contra de la voluntad de la mayor de edad, previsto en el Código Penal para el

Distrito Federal y que paralelamente coinciden ambas excluyentes para la imputabilidad de las consecuencias derivadas de la situación de la procreación, de las cuales, nos hemos enfocado en la cesación de la obligación alimentaria, por parte del sujeto deudor. Al respecto de la disposición que señala el Código Penal para el Distrito Federal en relación a la inseminación artificial, en sus artículos 150 a 154.

Derivado de estos planteamientos, la procreación de un menor, en razón de la comisión del delito de violación o inseminación artificial, podemos señalar que, respecto a la interpretación de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las tesis que hemos citado, señalamos que, si bien se indica el supuesto por virtud del cual, la mayor de edad, que cursa un grado escolar acorde a su edad, supuesto que, la propia Corte ha señalado como motivo suficiente para la suposición efectiva de la necesidad de los mayores de edad de requerir alimentos, procrea a un menor, no es precisa, en el sentido de que, no se prevén las disposiciones normativas para los supuestos que se han desarrollado, pudiendo no ser estos, los únicos que se puedan contemplar, y pudiendo ser cualquier otro que vulnere la voluntad de la mayor de edad.

En este sentido, queda referir que, si bien, tanto los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como las disposiciones civiles para el Distrito Federal, no poseen de manera efectiva, ni precisa, disposición alguna para el supuesto al que se ha referido. Siendo esta situación, de una trascendencia especial, en virtud de que se vulnera, principalmente, el derecho a la continuación del abasto de los alimentos.

Cabe recalcar que, tanto el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como las disposiciones civiles para el Distrito Federal, principalmente, el primero, si bien, señalan el supuesto para que se actualice el hecho generador para la cesación de la obligación alimentaria; sin embargo, tanto este criterio, como las disposiciones civiles, no prevén la situación, en virtud de la suspensión de la pensión alimenticia, en razón de la comisión de un delito,

como lo puede ser, violación o cualquier otro que vulnere la seguridad sexual de la mayor de edad, y paralelamente la voluntad de la mayor de edad.

Pues queda claro que, el criterio de la corte, es en el sentido de fijar una causa más, además de las establecidas en el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal que, justifiquen la cesación de la obligación alimenticia, sin embargo, debemos resaltar la necesidad de prever, así como regular la situación, que respecta, a la situación de la generación de la procreación de la mayor de edad, en razón de la comisión de un delito o cualesquiera otra causa que quebrante la voluntad y la libertad sexual de la mayor de edad.

Concluyendo estas afirmaciones, queda señalar, que como principal objetivo de este estudio, además del análisis de la situación jurídica, es la de establecer una proposición; para ello, indicaremos que, si bien, la tutela de los derechos de los mayores de edad, son, como lo refiere el propio Código Civil para el Distrito Federal, propios del mayor de edad, pues, si bien, el sujeto de dieciocho años, adquiere por consecuencia la calidad de mayor de edad, y por ello, la libre disposición de su persona, como de sus bienes, luego entonces, resta concluir con la proposición, que versa en el sentido de establecer el supuesto, así como su regulación, en la legislación civil para el Distrito Federal y en específico en el Código Civil para el Distrito Federal, para lo cual, podremos optar como proposición respecto a esta situación la de que el sujeto deudor de la obligación alimentaría deba de continuar con la obligación alimentaría, a pesar de la situación de su acreedor, que es la de la procreación de un hijo, en virtud del raciocinio lógico, que concluye afirmando que la aceptación de las consecuencias, son en razón de la exteriorización de su voluntad, por lo cual, al no manifestarse esta, y además de no manifestarse, manifestarse en un sentido diferente, se tiene por no aceptadas las consecuencias, de las cuales, una de ellas, la cesación de la obligación alimentaría, que es para nuestro estudio, la de mayor relevancia, y no se tenga por actualizada la hipótesis, y de ello aceptada la consecuencia.

De esta conclusión, señalaremos que el sujeto deudor debe de continuar cumpliendo con la obligación alimentaria como lo venía haciendo.

Conclusiones

Primera.- El sistema jurídico mexicano, y en específico las disposiciones del orden civil, en particular, el Código Civil para el Distrito Federal, si bien, tienen contempladas normas que regulan la prerrogativa correspondiente a los alimentos, respecto a los elementos que corresponden a la obligación alimentaria, a los sujetos obligados a proporcionarlos, así como las causas que generan su cesación, etc., y demás condiciones reguladas en el Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo, respecto a las causas que generan su cesación o suspensión, la legislación es omisa respecto a las condiciones inherentes al desarrollo y desempeño escolar, condiciones de suma importancia para el otorgamiento de los alimentos.

Segunda.- Si bien, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 320, que regula, las causas de cesación o suspensión de la obligación alimentaria, señala las causas y dentro de ellas, tiene en su fracción cuarta, la de que el alimentista no tenga aplicación al estudio o tenga una conducta viciosa. Respecto a esta fracción, la legislación que referimos. no tiene mayores alcances que señalar de manera general esa condición, y en ese término “falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad”, por lo tanto, desde nuestro personal punto de vista, esta normativa no tiene, en primer lugar, la precisión para regular una situación de esta naturaleza, y por otro lado, esta disposición no tiene la amplitud para regular una causa para la cesación o suspensión de la obligación alimentaria, cuestión verdaderamente importante para el sistema jurídico mexicano y en específico para la legislación civil.

Tercera.- Respecto a las normas que regulan la cesación o suspensión de la obligación alimentaria, en virtud del cumplimiento de diversos supuestos, en

una relación, respecto a la edad del alimentista y el grado escolar que cursa, el Código Civil para el Distrito Federal, no es preciso, y al mismo tiempo, está limitante, genera, acciones de interpretación, cuestión, que si bien, deja, como principal resultado un mayor acervo y enriquecimiento jurídico; sin embargo, también, en una situación práctica, produce mayores conflictos para las partes con interés jurídico, pues si bien, los criterios, para establecer las condiciones para señalar el cumplimiento de la obligación alimentaria en el supuesto anterior se encuentran a manera de interpretación en la legislación civil y de manera recurrente en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuarta.- Una vez que en la legislación civil para el Distrito Federal se ha establecido como causa para la cesación o suspensión de la obligación alimentaria, la de que la necesidad para el otorgamiento de los alimentos dependa de una falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad, esta debe de establecer supuestos más precisos, respecto a esta hipótesis, como es el caso del grado escolar, la situación del estado de gravidez, en el caso de la alimentista mayor de edad, así como situaciones a la interrupción de los estudios, pues como se ha señalado, a lo largo de este estudio, la aplicación al estudio por parte del alimentista, es punto medular para que este, alcance su desarrollo e independencia económica.

Quinta.- Debemos señalar que, por una parte, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalan respecto al supuesto de la alimentista mayor de edad que se encuentra realizando estudios de acuerdo a su edad y grado escolar, y que decide procrear un hijo y que reclama el derecho a alimentos que le corresponde, que está, la alimentista mayor de edad, no tiene el respectivo derecho, pues la corte, señala, que, si bien la mayor de edad ha alcanzado esa calidad, y por lo tanto tiene la capacidad necesaria para

discernir sobre la procreación de un hijo y las consecuencias que de esto conlleva, luego entonces, debemos señalar que respecto a este punto, la calidad que adquiere la mayor de edad, desde un punto de vista legal, pero también desde un punto de vista efectivo, refleja un sentido estricto de madurez, por lo cual, hace que afirmemos que la alimentista mayor de edad tiene la obligación, de hacerse cargo de su ahora descendiente, y como consecuencia inmediata de ello, la terminación de la obligación alimentaria por parte del sujeto deudor.

Sexta.- Respecto a la conclusión antes mencionada, debemos señalar que, es de una afirmación perfectamente lógica, la de que la mayor de edad, tiene la imperiosa obligación de hacerse cargo de las consecuencias derivadas de la procreación de un hijo, sin embargo, debemos indicar que, por una parte, es lógico, que la mayor de edad deba hacerse cargo de sus deberes, en virtud de lo que ya se ha mencionado.

Sin embargo, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no señalan de manera precisa, los elementos circundantes que prevén a este supuesto, como lo es, uno de ellos, la expresión de la voluntad de la mayor de edad, que decide procrear, puesto que, el criterio que ha emitido el máximo tribunal de justicia en el país, versa en el sentido de que la alimentista mayor de edad que “decide” procrear un hijo, no está facultada para exigir el cumplimiento del pago de los alimentos, por parte de quien debe de prestárselos, puesto que la mayor de edad se encuadra en el supuesto de la mayoría de edad, y por ello, la libre disposición de su persona y de sus bienes, fundamentado en el artículo 646 y 647 del Código Civil para el Distrito Federal, y derivado de esta lógica de disposición de su persona, como de sus bienes, deviene la conclusión de que le extingue el derecho a exigir el cumplimiento de los alimentos; sin embargo, como lo señala el propio criterio de la Suprema Corte, el supuesto se actualiza cuando la mayor de edad “decide” procrear un

hijo, con lo cual, podemos aseverar que el criterio de la corte, se encuentra en una posición incompleta, respecto al punto referido.

Séptima.- Siguiendo con la temática anterior, es menester indicar que, como indica el máximo ordenamiento legal en nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto señala, en su artículo primero, las garantías que revisten a todas las personas.

Podemos concluir que, si bien, los criterios que se ponen en consideración, por una parte son, los que señalan, la preferencia por el cumplimiento de la obligación alimentaria, por parte de quien debe de prestarla, hacia la alimentista mayor de edad, que pudiese, en algún momento, hacer uso de las “herramientas” jurídicas que le asisten en el supuesto para la suspensión del embarazo y con ello conseguir el seguimiento del cumplimiento de la obligación alimentaria; sin embargo, como se acotó anteriormente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus leyes reglamentarias, señalan que, todas las personas tienen, como primordial garantía, la del respeto a sus creencias religiosas, como opiniones, y como lo señala la propia ley suprema, garantizar dichas garantías, así como cualquier, otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Octava.- De lo anterior, podemos inferir de manera, casi inmediata, que por una parte se exponen los criterios que fundamentan la cesación de la obligación alimentaria, en virtud de la exteriorización de la voluntad de la mayor de edad, que continua con el embarazo y que tiene como objetivo la de dar alumbramiento a un menor y de ello, consecuencia lógica-jurídica, la de dar por terminada la obligación alimentaria para con ella; y por el otro lado, se tiene manifestado la premisa que garantiza el ejercicio de la creencias religiosas, así como de las opiniones, en específico, sobre la interrupción del embarazo, de la mayor de edad, por lo cual se concluye que si bien existe la manifestación de

la voluntad por parte de la alimentista mayor de edad, al continuar con el aborto, sin embargo, existe también la prerrogativa del libre ejercicio de las creencias religiosas, lo cual, “garantiza” a la mayor de edad sus prerrogativas, subsistiendo la calidad con la que cuenta, y pudiendo estas dos, coincidir de manera armónica, para el total cumplimiento de las premisas de justicia.

Novena.- Cabe señalar, de manera oportuna, que si bien el referido estudio, su intención no es, ni ha sido, la de contrariar los principios básicos del derecho, ni mucho menos, las opiniones de nuestro máximo tribunal de justicia en el país, sin embargo, si es, de manera definitiva fijar un postura respecto a la situación que se ha tratado, así como de las legislaciones inherentes a esta situación.

Décima.- Debemos señalar que el objetivo de este estudio, es además de fijar un punto de vista, el de manifestar un criterio jurídico, por ello, es menester señalar también, la materia propositiva de este estudio, para lo cual, se hará la proposición, que sucede:

1.- Respecto a la situación que respecta a las causas que producen la cesación de la obligación alimentaría, el Código Civil para el Distrito Federal, señala en su fracción cuarta del artículo 320, al momento de señalar como causa de la cesación la falta de aplicación al estudio; debiera ser más precisa, en los siguientes sentidos:

- a) Establecer lo que se debe de entender por “falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad”

- b) Establecer los supuestos que justifique esa “falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad”, como pudiere ser, la situación que produce el estado de gravidez.

- c) Establecer los supuestos, en los que la mayor de edad, queda exenta de la cesación o suspensión de la obligación alimentaria. (Específicamente, nos referimos al supuesto, de la no expresión de su voluntad para la concepción).

En virtud de lo anterior, proponemos el cambio a la legislación (Código Civil para el Distrito Federal) de la siguiente manera:

1.- Respecto a lo que se debe de entender por “falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad”, y respecto al supuesto de la no expresión de la voluntad de la acreedora alimentaria, para la procreación, consideramos, que la misma disposición legal, debe señalar:

Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

IV. Cuando la necesidad de los alimentos, dependa de la conducta viciosa o la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.

Se debe entender por falta de aplicación al estudio, que no exista una relación coherente entre la edad del acreedor alimentario y el grado que cursa.

El supuesto para la procreación, podrá ser una excepción a la situación de la falta de aplicación al estudio; siempre y cuando, la alimentista no haya dado su consentimiento para encontrarse en dicha situación.

Bibliografía

- Avendaño López, Raúl Eduardo. Comentarios a las garantías individuales. Editorial Sista. México. 2003. Primera edición.
- Azar Edgar, Elías. Personas y bienes en el Derecho Civil Mexicano, Jurisprudencia y artículos concordados. Porrúa. México. 2002. Segunda edición.
- Baqueiro Rojas, Edgard, Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia. Editorial Oxford. Edición revisada y actualizada por Rosalía Buenrostro Báez de la obra de “Derecho de familia y sucesiones”. México. 2005. Primera edición.
- Belluscio, Augusto Cesar. Derecho de familia Tomo III. Ediciones de Palma, Buenos Aires. 1981. Primera edición.
- Bernaldo de Quiros Peña, Manuel. Derecho de familia. Universidad de Madrid, Facultad de Derecho. Madrid. 1989. Primera edición.
- Burgoa O. Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México. 2004. Trigésima séptima edición.
- Castillo del Valle, Alberto. Garantías del gobernado. Ediciones Jurídicas Alma. México. 2005. Segunda edición.
- Chávez Asencio, Manuel F. La familia en el Derecho, “Relaciones jurídico paterno-filiales”. Editorial Porrúa. México. 2004. Quinta edición.
- Chávez Castillo, Raúl. Derecho de familia y sucesorio (Curso derecho civil IV). Editorial Porrúa. México. 2009. Primera edición.

- De la Mata Pizaña, Felipe, Garzón Jiménez Roberto. Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal. Editorial Porrúa. México. 2005. Segunda edición.
- De la Mata Pizaña, Felipe, Garzón Jiménez Roberto. Sociedades de convivencia. Editorial Porrúa. México. 2007. Primera edición.
- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho civil, primer curso, "Parte general. Personas. Familia". Editorial Porrúa. México. 2000. Vigésima edición.
- Galván Rivera, Flavio. El concubinato en el vigente derecho mexicano. Editorial Porrúa. México. 2003. Primera edición.
- García Ramírez, Efraín. Drogas, análisis jurídico del delito contra la salud. Sista. México. 2005. Quinta edición.
- Güitron Fuentes Julián, Roig Canal Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000, (correlacionado, comparado y comentado), Editorial Porrúa. México. 2003. Primera edición.
- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. Editorial Porrúa. México. 2004. Primera edición.
- Hidalgo Ballina, Antonio. Fundamentos de los derechos humanos. Editorial Porrúa. México. 2006. Primera edición.
- Ibarrola de, Antonio. Derecho de familia. Editorial Porrúa. México 1993. Cuarta edición.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la republica en materia federal, Comentado, Libro primero. México. Segunda edición.

- Martínez Morales, Rafael. Garantías constitucionales. Ediciones Iure. México. 2007. Primera edición.
- Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México. 1992. Primera edición.
- Palacios Alcocer, Mariano. El régimen de las garantías sociales en el constitucionalismo mexicano, evolución y perspectivas contemporáneas. UNAM. México. 1995. Primera edición.
- Pérez Contreras, María de Montserrat. Aspectos jurídicos de la violencia contra la mujer. Editorial Porrúa. México. 2001. Primera edición.
- Pérez Contreras, María de Montserrat. Derechos de los homosexuales. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México. 2000. Primera edición.
- Pérez Contreras, María de Montserrat. Derecho de los padres y de los hijos. Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM. México. 2000. Primera edición.
- Pérez Duarte, Alicia. Derecho de familia. Editorial Fondo de cultura económica. México 2007. Segunda edición.
- Pérez Duarte, Alicia. La obligación alimentaria, deber jurídico, deber moral. Editorial Porrúa. México. 1998. Segunda edición.
- Quintanilla García, Miguel Ángel. Lecciones de derecho familiar, "Nueva legislación comentada y concordada hasta el año 2002 jurisprudencia, tesis relacionadas y doctrina. Cárdenas editor y distribuidor. México. 2003. Primera edición.
- Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio, Hernández de rubín, Claudio. De la persona y de la familia en el Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México. 2006. Primera edición.
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil I, "Introducción, personas y familia". Editorial Porrúa. México. 2003. Trigésima tercera edición.

- Sánchez Bringas, Enrique. Derecho constitucional. Editorial Porrúa. México. 2009. Decima segunda edición.
- Sánchez Márquez, Ricardo. Derecho Civil, “Parte general, Personas y familia”. Editorial Porrúa. México. 1998. Primera edición.
- Tenorio Godínez, Lázaro. La violencia familiar en la legislación civil mexicana, “Teoría y aplicación jurisdiccional”. México. 2007. Primera edición.
- Verdugo, Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano, Tomo II. Edición facsimilar. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 1993. Primera edición.
- Zavala Pérez, Diego H. Derecho familiar. Editorial Porrúa. México. 2006. Primera edición.

Legislaciones

- Código Civil para el Estado de San Luís Potosí
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código Penal para el Distrito Federal
- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Ley de Relaciones Familiares

Recursos electrónicos

- Diccionario de la Real Academia Española en línea
(<http://www.rae.es/rae.html>)
- IUS 2007 en línea (Suprema Corte de Justicia de la Nación)
(<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/>)